

COALICIÓN COLOMBIANA CONTRA LA TORTURA

Informe alternativo sobre tortura,
tratos crueles, inhumanos
o degradantes
Colombia 2003-2009

Presentado al Comité Contra la Tortura
de Naciones Unidas



© **COALICIÓN COLOMBIANA CONTRA LA TORTURA**

Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (ASFADDES)

Asociación MINGA

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR)

Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)

Corporación AVRE

Corporación REINICIAR

Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos (FCSP)

Corporación Vínculos

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

Terre des hommes Italia

Diagramación e Impresión

ARFO Editores e Impresores Ltda..

casaeditorial@etb.net.co

Noviembre de 2009

ISBN: 978-958-99176-2-6

TROCAIRE
Agencia Católica Irlandesa para el Desarrollo

OMCT
Red SOS-Tortura

Esta publicación es posible gracias al apoyo financiero de Trocaire y la OMCT. Los puntos de vista aquí expuestos reflejan exclusivamente la opinión de la Coalición Colombiana Contra la Tortura y, por lo tanto, no representa en ningún caso el punto de vista oficial de las agencias financiadoras, ni de organización alguna distinta a las firmantes del Informe.



COALICIÓN COLOMBIANA CONTRA LA TORTURA



Asociación de Familiares
de Detenidos Desaparecidos



Corporación Colectiva de Abogados
José Alvear Restrepo



Comisión Colombiana
de Juristas - CCJ



Corporación AME



Corporación para la Defensa
y Promoción de los Derechos Humanos



Fundación
Comité de Solidaridad con los Presos Políticos



Organización Mundial Contra
la Tortura - OMCT



Apoyo a la Infancia y Cooperación al Desarrollo

Contenido

Pág.

Introducción.....	7
CAPÍTULO I. Panorama de la tortura y los malos tratos en Colombia.....	9
1. Sistematicidad y generalidad de la tortura y los malos tratos.....	16
2. Patrones relativos a la comisión de la tortura	16
a. Como medio de persecución política	17
b. En el marco de detenciones.....	19
c. Con el propósito de obtener una confesión o información	19
d. Como método de sometimiento de la población carcelaria.....	21
e. Como mecanismo de discriminación	23
f. Como forma de control social y para sembrar terror en las comunidades	24
g. Como instrumento de represión de la protesta social	26
h. Como método de sometimiento contra las personas secuestradas	27
i. Como parte de la instrucción de miembros de la fuerza pública.....	28
CAPÍTULO II. Situación de la población carcelaria: torturas y malos tratos en centros carcelarios (Artículo 11)	31
1. Torturas y malos tratos en los centros carcelarios	31
a. Aislamiento prolongado	34
b. Utilización de elementos de sometimiento que producen torturas.....	34
c. Otros hechos de tortura, tratos crueles e inhumanos a los que son sometidas las personas privadas de la libertad	35
2. Prácticas que vulneran otros derechos de las personas detenidas.....	39
a. Restricciones a la comunicación.....	40
b. Debilitamiento del sistema interno de vigilancia y control sobre derechos humanos en los centros carcelarios.....	40
3. Falta de garantías para la defensa de los derechos humanos de las personas detenidas.....	43
4. Persistencia de la impunidad en el delito de tortura agrava las condiciones de la población carcelaria.....	46
a. Falta de preparación en la materia por parte de los servidores públicos encargados de la investigación	46



b. Inadecuada o inexistente recopilación de las pruebas que evidencian actos de tortura	46
c. Autoridades no competentes en las investigaciones por tortura	47
d. Dilaciones de las investigaciones.....	47
e. Falta de imparcialidad de los funcionarios que investigan el delito de tortura.....	48

CAPÍTULO III. La tortura como delito penal y su investigación (Artículos 4 y 12)

1. El tipo penal de tortura en la legislación colombiana.....	49
2. Ausencia de una investigación exhaustiva de la tortura en la jurisdicción ordinaria.....	50
3. La jurisdicción penal militar continúa conociendo casos de tortura.....	60
4. Preocupantes modificaciones a la jurisdicción penal militar	63
5. Falta de sanción en investigaciones disciplinarias por tortura	66
6. Invisibilización de la tortura en el marco de aplicación de la ley de 975 de 2005.....	70

CAPÍTULO IV. Derecho a la reparación integral de las víctimas de tortura (Artículo 14)

1. Estado del derecho a la reparación integral de las víctimas de tortura.....	89
2. El decreto 1290: un programa de reparación contrario a los estándares internacionales	91
3. Bloqueo gubernamental a proyectos de ley sobre derechos de las víctimas....	94
a. Proyecto de ley de víctimas.....	94
b. Proyecto de ley de homenaje a las víctimas de desaparición forzada	95
4. Vulneración del derecho a la reparación integral en el marco de la aplicación de la ley de 975 de 2005	95

CAPÍTULO V. Impacto psicosocial de la tortura en Colombia. Sufrimiento oculto y acallado.....

CAPÍTULO VI. Tortura contra algunas poblaciones en especial situación de vulnerabilidad

1. Incumplimiento de la recomendación del Comité contra la Tortura en materia de violencia sexual. <i>Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado</i>	105
2. Vinculación infantil al conflicto armado como escenario de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes: invisibilidad e impunidad. <i>Corporación Vínculos</i>	120
3. La tortura y malos tratos como forma de persecución social: tortura contra personas LGBT. <i>Colombia Diversa</i>	128

Conclusiones y recomendaciones.....	139
-------------------------------------	-----

Introducción



La Coalición Colombiana Contra la Tortura (en adelante la Coalición) es un ente interinstitucional que busca potenciar el trabajo de organizaciones defensoras de derechos humanos¹, promoviendo acciones dirigidas a la prevención, protección, recuperación de víctimas de tortura, y además de difundir la problemática en instancias nacionales e internacionales. A través del presente informe alterno, la Coalición presenta al Comité contra la Tortura (en adelante el Comité) sus consideraciones sobre la grave situación de tortura y malos tratos que persiste en Colombia. Esto con el propósito de que el Comité lo tenga en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) por parte del Estado de Colombia.

• 7 •

El presente informe analiza la situación de la tortura en Colombia, después del último examen al que fue sometido el Estado, por el Comité, en noviembre de 2003. Este documento contiene información que permite evidenciar que Colombia ha incumplido con las obligaciones derivadas de la Convención y con la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité en 2003. Es urgente que el Comité, en el marco de su análisis, reitere las recomendaciones previas hechas al Estado.

La práctica de la tortura en Colombia es de carácter sistemático y generalizado. Esta realidad se presenta en el Capítulo I, en el que se estudian datos cuantitativos y algunos patrones de acción, a través de los cuales se demuestra dicha afirmación. Con la tortura se afecta a diversos sectores y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, como son: las mujeres, las niñas y niños, la pobla-

¹ La Coalición Colombiana Contra la Tortura está conformada por las siguientes organizaciones: Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos – ASFADDES, Asociación MINGA, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Colombiana de Juristas, Corporación AVRE– Acompañamiento Psicosocial y Atención en Salud Mental a víctimas de violencia política, Corporación REINICIAR, Corporación Vínculos, Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos, Organización Mundial Contra la Tortura y Terre des hommes Italia.



ción carcelaria, el sector campesino, sindicalistas, estudiantes, activistas sociales y políticos, entre otros. Así, a pesar de que la normatividad interna prohíbe y sanciona el uso de la tortura, en la práctica estos hechos se siguen registrando por parte de todos los grupos que participan en el conflicto armado interno. Con un incremento importante, en el período reciente, de los casos en los que se atribuye la responsabilidad a la fuerza pública directamente.

Las personas que se encuentran en prisión, siguen siendo víctimas permanentes de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Capítulo II de este documento, demuestra que el Estado colombiano sigue vulnerando la Convención, a través de la violación sistemática de los derechos de la población carcelaria.

Esta grave situación se ve acompañada de un preocupante marco de impunidad de estos crímenes, que será abordada en el Capítulo III, pues a pesar de que el delito de tortura está tipificado por la legislación nacional desde hace cerca de 30 años, son escasas las sanciones por este crimen. Esta realidad se ve afectada por el conocimiento recurrente de la justicia penal militar de casos constitutivos de tortura, abusando de su competencia restrictiva.

Recientemente, este marco de impunidad ha sido agravado por la aplicación de la ley 975 de 2005 procedimiento en el que se ha invisibilizando la práctica sistemática de la tortura y la violencia sexual por parte de los grupos paramilitares vulnerándose a su vez los derechos de las víctimas de este crimen a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Es grave destacar que nos encontramos en un contexto de vulneración de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En particular por la actitud constata del Gobierno de promover medidas que no garantizan los derechos de las víctimas, imponiendo situaciones de discriminación en contra de las víctimas de crímenes de Estado, y obstaculizando la adopción de disposiciones legislativas que promueven medidas a favor de las mismas, excusándose en razones fiscales. Esta realidad será abordada en el Capítulo IV del informe.

El Capítulo V del informe ilustra, a través de testimonios, sobre los impactos psicosociales de la tortura. En el Capítulo VI se aborda, de manera específica, la situación de algunas poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. En una primera sección se evidencia el incumplimiento de la recomendación del Comité contra la Tortura en materia de violencia sexual; en el segundo acápite se muestra la vinculación infantil al conflicto armado interno como escenario de tortura; en un tercer acápite se estudia la tortura y el maltrato como formas de persecución social en contra de personas LGBT.

Panorama de la tortura y los malos tratos en Colombia²

En este Capítulo se aportarán elementos que demuestran que, en Colombia la tortura es una práctica sistemática y generalizada. Los hechos de tortura, se cometen como parte de las políticas de acción de agentes del Estado y de todos los grupos que participan en el conflicto armado. Estas afirmaciones se demuestran a partir del análisis de datos cuantitativos y de una muestra significativa de casos que revelan los patrones de acción.

1. Sistemática y generalidad de la tortura y los malos tratos³

• 9 •

Entre julio de 2003 y junio de 2008, fueron víctimas de torturas por lo menos 899 personas, de las cuales 229 quedaron con vida, 502 fueron asesinadas y 168 fueron víctimas de tortura psicológica. Del total de casos registrados en los que se conoce el sexo (793 víctimas), el 86,3% (685) fueron hombres, y el 13,6% (108) eran mujeres. Así por cada 100 hombres que fueron víctimas de tortura se registran 16 mujeres. En los casos en los que se conoce la edad de la víctima (296), el 30,4% (90) eran niñas y niños⁴ y el 26,3% (78) eran jóvenes⁵. En los casos en los cuales se conoce el presunto autor genérico (666 víctimas), en el 92,6% del total de los casos se compromete la responsabilidad del Esta-

² Este capítulo fue elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas y la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

³ Donde no se indique lo contrario, las cifras de este capítulo provienen de la base de datos de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ). Los datos aquí aportados deben entenderse como un registro mínimo de la situación de la tortura en Colombia. La CCJ no realiza trabajo sobre la situación carcelaria y por lo tanto muchas de las violaciones cometidas en este ámbito no han sido incorporadas a sus bases de datos. Los datos sobre violencia sexual no están incluidos en estas cifras y están abordados de manera separada en el capítulo VI.

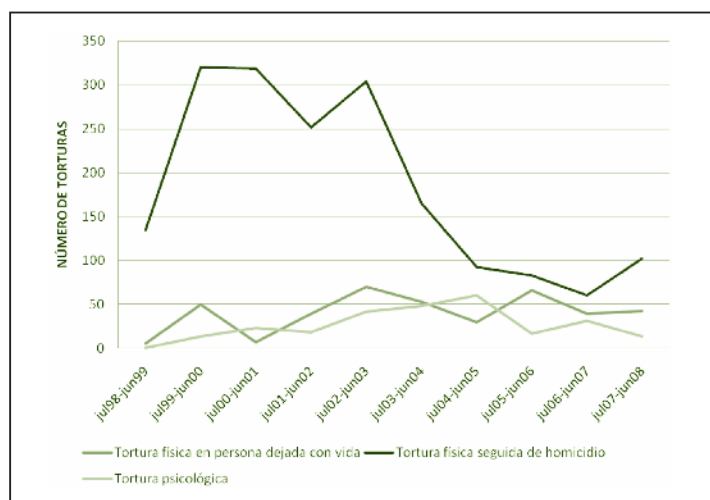
⁴ Se entiende por niña o niño toda persona menor de 18 años.

⁵ Se entiende por joven toda persona entre los 18 y los 25 años.

do: por perpetración directa de agentes estatales, el 50,6% (337 víctimas); y por omisión, tolerancia, aquiescencia o apoyo a las violaciones cometidas por grupos paramilitares, el 42% (280 víctimas). A las guerrillas se les atribuyó la autoría del 7,4% de los casos (49 víctimas).

Durante el período en estudio, el número de víctimas de tortura se redujo en un 43,56%, respecto a los 1.593 casos documentados entre julio de 1998 y junio de 2003⁶. Esta disminución se ve marcada por el descenso del número de personas que después de ser torturadas fueron asesinadas. Mientras entre julio de 1998 y junio de 2003, fueron registradas 1.327 personas dentro de esta categoría, entre julio de 2003 y junio de 2008 lo fueron 502 personas, lo que corresponde a una disminución del 62,17%. Esta situación no se registró en las demás categorías, ya que mientras en el período anterior 171 personas víctimas de tortura quedaron con vida, este registro aumentó a 229 en el último período. Lo mismo ocurrió con la tortura psicológica, entre 1998 y 2003 se registraron 95 casos, frente a las 168 víctimas que se registraron en el período siguiente.

Gráfico 1. Registros de tortura entre julio de 1998 y junio de 2008.



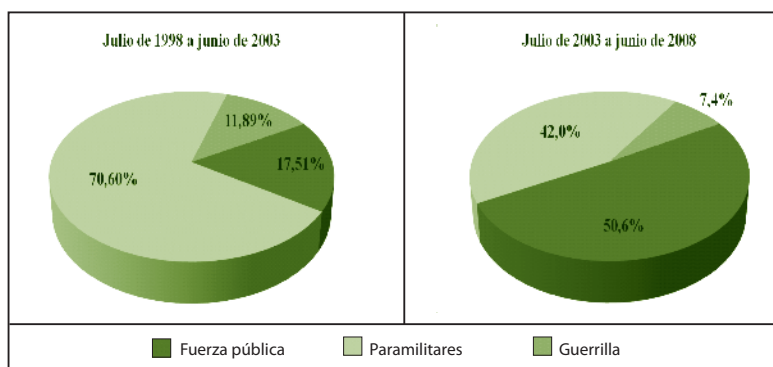
Otro hecho relevante, fue la reducción de los casos de tortura atribuidos a los grupos paramilitares, mientras entre julio de 2003 y junio de 2008 se registraron por lo menos 280 víctimas, en el período comprendido entre julio de

⁶ Así, aproximadamente entre julio de 1998 y junio de 2003, cada día una persona era víctima de tortura, mientras que entre julio de 2003 y junio de 2008, cada dos días una persona fue víctima de tortura.

1998 y junio de 2003, lo fueron 754 personas. Sobre este aspecto, es importante recordar que estos casos se presentan en el marco del fallido cese de hostilidades pactado entre el Gobierno colombiano y los grupos paramilitares a partir del 1° de diciembre de 2002. Estas cifras evidencian la continuidad de los registros de violaciones a los derechos humanos atribuidos a estos grupos, y por lo tanto la permanencia de sus estructuras militares; contrario a lo divulgado por el Gobierno de Colombia, cuyos funcionarios en repetidas ocasiones han afirmado que los grupos paramilitares han desaparecido.

Esta disminución relativa de los casos de tortura atribuidos a los grupos paramilitares, coincide con el incremento de registros de casos atribuidos directamente a la fuerza pública. Así, mientras entre julio de 1998 y junio de 2003, se registraron por lo menos 187 hechos atribuidos a la fuerza pública, esta cifra se incrementó a 337 entre julio de 2003 y junio de 2008, evidenciando un aumento del 80,2%.

Gráfico 2. Porcentaje (%) de torturas por presuntos autores.



La responsabilidad por los casos de tortura atribuibles a la fuerza pública se enmarca en la implementación de la política de “*seguridad democrática*”⁷, que ha llevado al aumento de las violaciones a los derechos humanos bajo la ex-

⁷ La política de “seguridad democrática” es la política de defensa gubernamental, impulsada por el Gobierno actual desde 2002. Esta política propone, entre otros aspectos, la consolidación del control militar sobre el territorio y el involucramiento de la población civil a través de programas como soldados campesinos y las redes de informantes y cooperantes. El documento gubernamental sobre esta política puede consultarse en el siguiente link: http://www.presidencia.gov.co/seguridad_democratica.pdf

cusa de la lucha contra el terrorismo. Contexto que ha sido motivo de mayor atención por parte del Relator Especial sobre la Tortura, quien ha manifestado su *"extrema preocupación por los actos de tortura, desaparición forzada y homicidios cometidos contra civiles supuestamente por agentes estatales en el marco de la lucha contra la insurrección"*⁸.

Otro aspecto de preocupación, es la situación de algunas poblaciones especialmente vulnerables. Este es el caso de las mujeres, aunque se registra una disminución del 16,3% en los hechos de tortura en los que ellas fueron víctimas, se identifica a su vez un incremento de los registros de tortura psicológica en su contra, pues se pasó de 15 víctimas registradas entre julio de 1998 y junio de 2003 a 36 en el último período. Además, es preocupante, la situación de violencia sexual contra las mujeres que se abordará de manera específica en el Capítulo VI.

Los niños y niñas también son víctimas de tortura por parte de todos los grupos armados. Es así como entre julio de 1998 y junio de 2003, por lo menos 68 niños y niñas fueron víctimas de tortura, mientras que entre julio de 2003 y junio de 2008, se evidencia un aumento del 32,3% con 90 casos respecto del período anterior. Este incremento se registra en los casos de tortura psicológica, pues de 26 casos entre julio de 1998 y junio de 2003 se pasa a 53 en el período siguiente.

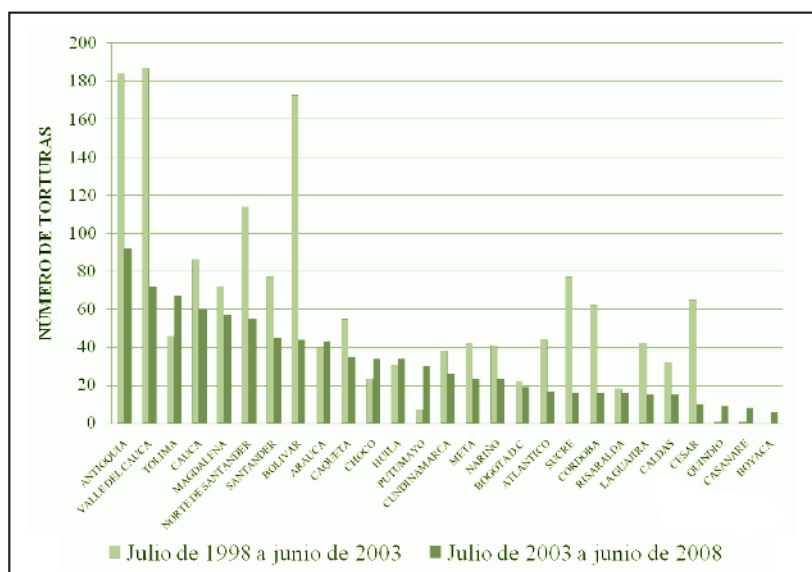
Se registran también preocupantes casos de tortura y malos tratos por parte de la fuerza pública en contra de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transsexuales (LGBT). Durante 2007, la organización Colombia Diversa⁹ reportó 31 denuncias de abuso policial contra esta población, la mayoría de las cuales incluyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. Del total de denuncias, 17 no fueron investigadas y en ninguna de ellas hubo sanción. En el Capítulo VI de este informe se ampliará sobre este tema.

⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Addendum sobre Seguimiento a las recomendaciones realizadas por el Relator Especial*, A/HRC/7/3/Add.2, 18 de febrero de 2008, párr. 101.

⁹ Colombia Diversa es una organización no gubernamental que trabaja por los derechos humanos de lesbianas, hombres gay, bisexuales y transgeneristas (LGBT) en Colombia. Promueve la plena inclusión, el respeto integral de todos los derechos, el reconocimiento y la movilización de las personas LGBT en los ámbitos económico, social, político y cultural, con el fin de coadyuvar en la construcción de una sociedad democrática, moderna y con justicia social.

Además de ser sistemática, la práctica de la tortura en Colombia tiene carácter generalizado, pues a pesar del subregistro, se han documentado casos en casi todo el territorio nacional. Así entre julio de 2003 y junio de 2008, se registraron hechos de tortura en 30 de los 33 departamentos colombianos¹⁰. En términos absolutos los mayores registros de tortura física se reportan en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Tolima, Cauca y Magdalena.

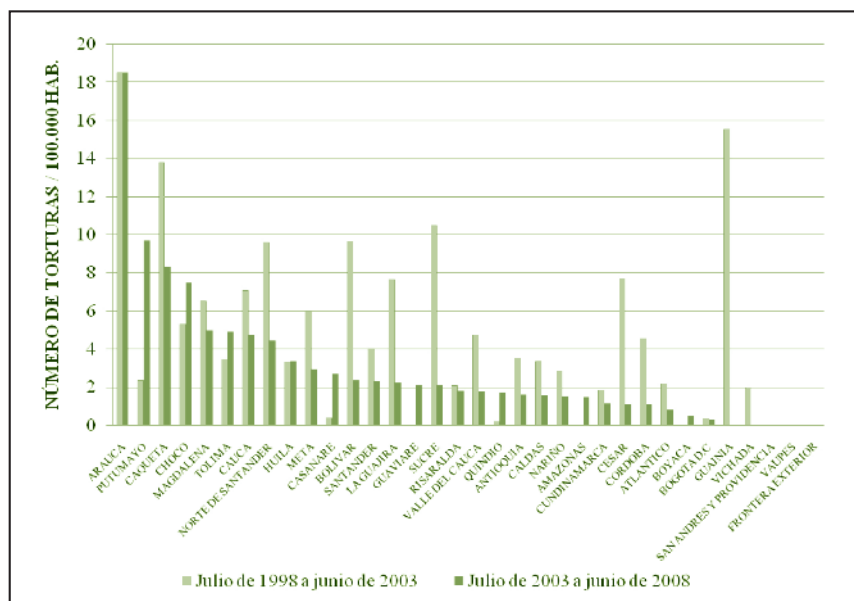
Gráfico 3. Registros de tortura por departamento.



Este comportamiento varía si se analizan los registros de tortura por departamentos por cada 100.000 habitantes. Este análisis permite identificar el impacto desproporcionado de hechos de tortura en departamentos donde, a pesar de contar con un número menor de habitantes, este crimen sigue siendo representativo. La mayoría de estos departamentos corresponden con las zonas en las que se desarrolla con mayor intensidad el conflicto armado interno. En este caso, llaman la atención los departamentos de Arauca, Putumayo, Caquetá, Chocó y Magdalena.

¹⁰ El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) le asigna a la ciudad de Bogotá la categoría de departamento.



Gráfico 4. Registros de torturas por cada 100.000 habitantes.

• 14 •

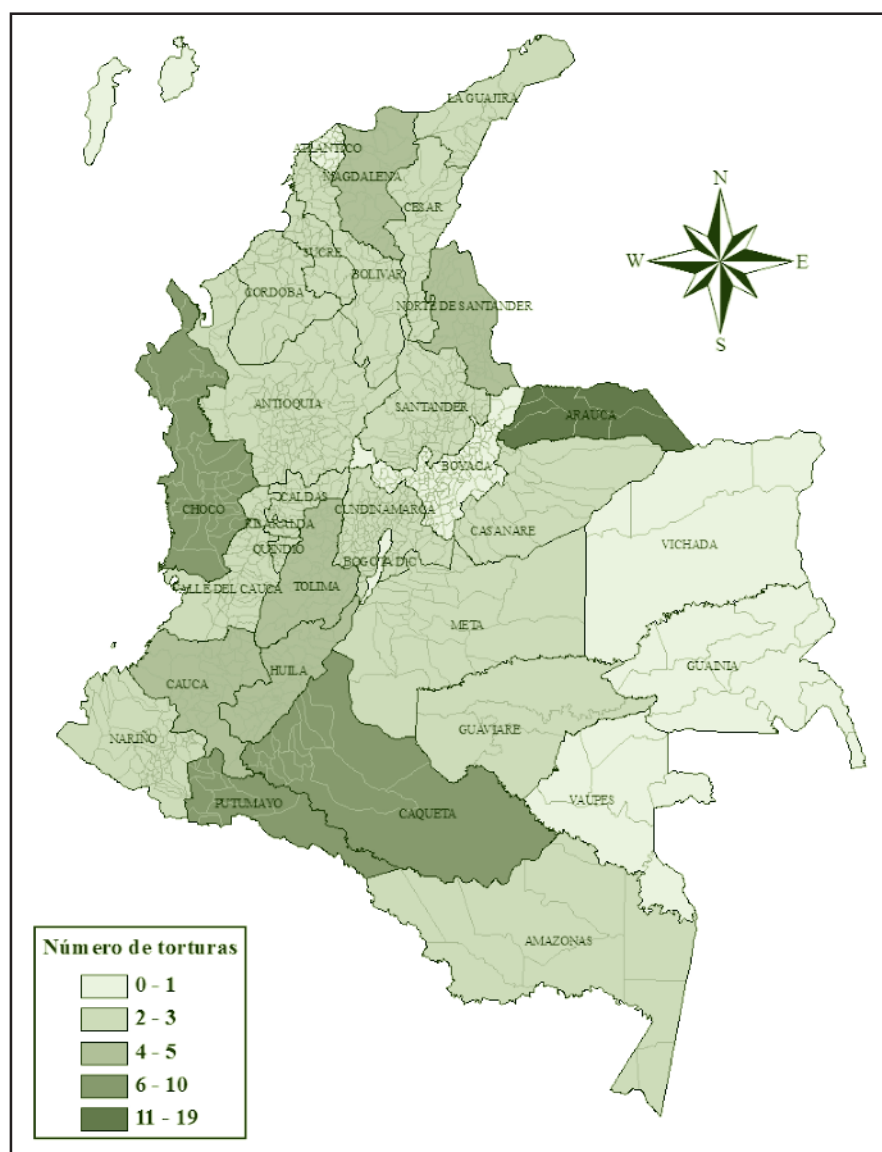
Dentro del período comprendido entre julio de 2003 y junio de 2008, se identifica una variación en los departamentos que registran el mayor número de hechos de tortura por cada 100.000 habitantes¹¹. Así, entre julio de 1998 y junio de 2003, los mayores porcentajes se registraban en los departamentos de Arauca, Guanía, Caquetá, Sucre y Norte de Santander. Para el segundo período de análisis (julio de 2003 y junio de 2008), este nivel se mantiene en los departamentos de Arauca y Caquetá, mientras que el departamento de Putumayo alcanza un nivel superior. Por último, llama la atención que entre julio de 2003 y junio de 2008 se registran hechos de tortura en el departamento de Guaviare a diferencia del período anterior.

Del análisis de los registros de tortura correspondiente al período julio de 2003 y junio de 2008, se puede concluir que, a pesar de que comparado con el período anterior se constata una disminución relativa de los registros, la situación de la tortura en Colombia sigue siendo grave. Así, considerando el subregistro que existe en la documentación de esta violación y la ausencia

¹¹ Para el cálculo de la tasa por 100.000 habitantes se tomó la población estimada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondiente a los años 2000 y 2005 para los periodos julio de 1998 a junio de 2003 y julio de 2003 a junio de 2008, respectivamente.

de cifras estatales sobre este fenómeno, se evidencia que es una práctica sistemática perpetrada por todos los grupos armados y en contra de la mayoría de grupos poblacionales. Además, constatando que es una práctica generalizada en el territorio nacional, con un impacto desproporcionado en departamentos en los que tiene mayor intensidad el conflicto armado interno.

Gráfico 5. Mapa de registros de tortura por cada 100.000 habitantes. Junio de 2003 a julio de 2008.



Respecto de este período de análisis, es preocupante que se haya incrementado el porcentaje de casos en los que la responsabilidad se atribuye presuntamente a la fuerza pública y que persistan los registros cuya autoría se imputa a los grupos paramilitares en contravía del cese de hostilidades pactado conjuntamente con el Gobierno Nacional. Además, se incrementaron los registros de tortura psicológica afectando en particular a mujeres, niñas y niños.

2. Patrones relativos a la comisión de la tortura

La Coalición Colombiana Contra la Tortura ha identificado patrones relativos a la comisión de actos de tortura según la condición de la víctima, la intencionalidad del perpetrador, y el contexto de ocurrencia de estos crímenes. Para establecer estos patrones se han tomado en cuenta los elementos constitutivos de la tortura establecidos por la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura¹².

A través de la descripción de estos patrones, se muestra al Comité la diversidad de escenarios en los que se registran hechos de tortura en Colombia y, por lo tanto, la necesidad de que el Estado adopte medidas integrales que permitan la prevención de estos hechos en escenarios tan disímiles como el conflicto armado interno y los centros de privación de la libertad. De igual forma, se debe garantizar medidas de protección a favor de sectores en especial situación de vulnerabilidad, cuyos integrantes se ven expuestos a torturas y malos tratos.

A continuación, se ejemplifican a través de casos los patrones de comisión de la tortura identificados en el contexto colombiano de violencia sociopolítica.

a. Como medio de persecución política

Uno de los patrones corresponde con la condición de la víctima, que es considerada por el perpetrador de los hechos como opositora política, o que el sector al que pertenece se identifica como “enemigo”. Así, en esta categoría se agrupan personas que en razón a su condición o su actividad, son consi-

¹² Colombia es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura a partir del 19 de enero de 1999, fecha en la que depositó su ratificación.

deradas por los grupos armados como contendoras. Se encuentran en esta categoría activistas políticos, líderes sociales y comunitarios, sindicalistas, defensoras y defensores de derechos humanos, entre otros.

Los actos de tortura infligidos en contra de estas personas tienen como propósito obstaculizar el desarrollo de actividades que se entienden opuestas al orden establecido. Con este propósito, las víctimas son seleccionadas según sus actividades de liderazgo lo que comunica un mensaje intimidatorio en contra de las demás personas que desarrollan o tienen afinidad por estas actividades, obstaculizando así el desarrollo de procesos organizativos políticos o sociales.

El 22 de abril de 2008, en la ciudad de Bogotá, fue desaparecido el sindicalista Guillermo Rivera Fúquene, por miembros de la Policía Nacional, cuando salía de su residencia. El 24 de abril de 2008, dos días después de su desaparición, el cadáver fue encontrado en un botadero de escombros de la ciudad de Ibagué (Tolima), ubicada a 179 kilómetros de Bogotá, sin documentos de identidad y con signos de tortura. Al no ser identificado fue sepultado como “NN” en el cementerio “San Bonifacio” de esta ciudad. Casi tres meses después de su desaparición, el 15 de julio de 2008, la Fiscal 49 de Ibagué (Tolima), ordenó la exhumación del cuerpo y Medicina Legal corroboró que la identidad del hasta entonces “NN” correspondía con la de Guillermo Rivera Fúquene.

Según el protocolo del informe pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Tolima, el cuerpo de Guillermo Rivera presentaba evidentes signos de tortura en múltiples partes, tales como: moretones y raspaduras en cara y cuerpo, y múltiples golpes que le produjeron fracturas en las costillas 7 y 8 del costado derecho. Así mismo, presentó surco de presión completo en todo el cuello, lo que significa que la víctima fue ahorcada hasta el punto del estrangulamiento.

Guillermo Rivera, era miembro del Partido Comunista Colombiano y del partido de oposición Polo Democrático Alternativo. Fue asesor de dos concejales del partido de izquierda Unión Patriótica. Al momento de su desaparición ejercía como Presidente del Sindicato de Servicios Públicos de Bogotá (SIN-SERPUB). De igual forma, se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Vicente de la Localidad de Tunjuelito, Presidente del Conjunto Residencial Tunal Reservado II y Presidente del Sindicato de la Contraloría de Bogotá¹³.

¹³ La información sobre este caso fue suministrada por la Corporación para la Defensa y Promoción de los derechos humanos Reiniciar.



b. En el marco de detenciones

En el marco de la aplicación de la política de “seguridad democrática” se ha evidenciado un incremento en los registros de detenciones arbitrarias por parte de la fuerza pública. Los registros disponibles muestran que *“entre el 7 de agosto de 2002 y 6 de agosto de 2004, por lo menos 6.332 personas fueron detenidas arbitrariamente por agentes de la fuerza pública. Entre el 7 de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, 2.227 personas fueron privadas de la libertad de manera arbitraria. De ellas, 197 eran mujeres y 142 eran niñas y niños”*¹⁴.

Dentro de estas detenciones, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (en adelante Comité de Solidaridad) como parte de la Coalición Colombiana Contra a la Tortura, documentó entre los años 2007 y 2008, 248 casos de detenciones masivas y arbitrarias contra campesinos, obreros, líderes campesinos y líderes sociales.

En la mayoría de casos, estas detenciones arbitrarias se dan sin orden judicial y sin que exista flagrancia. En los casos en que una autoridad judicial expide orden de detención, ésta se fundamenta en informes de inteligencia militar o en testimonios de desertores de grupos guerrilleros. En la mayoría de estos procesos, las garantías judiciales resultan vulneradas ya que se somete a los investigados a procedimientos lentos y extensos, donde no se respeta el principio de presunción de inocencia, pues la mayoría de las veces son sometidos a medidas privativas de su libertad durante el período de investigación y juicio.

En muchos de los casos, las víctimas de detenciones arbitrarias pertenecen a organizaciones campesinas, sindicales, estudiantiles, indígenas, afrodescendientes y LGTB. Es común que las personas detenidas arbitrariamente sean sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes y al momento de la captura y durante las primeras horas de detención.

El 8 de febrero de 2009, en Bogotá, fueron detenidos arbitrariamente y torturados físicamente dos niños¹⁵, por miembros de la Policía Nacional. Los niños fueron detenidos durante un toque de queda declarado en la localidad

¹⁴ Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia, presentado por las Plataformas de derechos humanos colombianas, julio de 2008, pág. 2.

¹⁵ De conformidad con el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con otras normas vigentes en Colombia, no se divulgan los nombres de las víctimas cuando son menores de 18 años.

de Rafael Uribe Uribe. Los niños fueron recluidos en la Estación de Policía de dicha localidad, en el mismo lugar en donde se encontraban personas adultas.

Durante su detención, el señor William Palacio empezó a quejarse por unas quemaduras que habría recibido. Por este hecho se acusó a los dos niños quienes fueron sacados de la celda y esposados a una reja por miembros de la Policía Nacional. Estando allí se les roció gasolina y se les prendió fuego generando quemaduras de primero y segundo grado a los niños¹⁶.

Estas detenciones se habrían propiciado por el decreto 587 de 2007, expedido por la Alcaldía de Bogotá, el cual prohíbe a las niñas y niños menores de 18 años *"permanecer o circular entre las once de la noche y las cinco de la mañana, cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres o de un pariente responsable"*. El decreto establece que los niños o niñas que se encuentren en zonas o sectores de alto riesgo *"serán conducidos por la autoridad competente a uno de los Centros de Emergencia del Institución Colombiano de Bienestar Familiar"*¹⁷.

c. Con el propósito de obtener una confesión o información

• 19 •

Quizá uno de los patrones más reconocidos de la práctica de la tortura es cuando se utiliza como mecanismo para obtener confesión o información en el marco de investigaciones de hechos criminales. Así, a pesar de que la normatividad colombiana prohíbe el empleo de la tortura como mecanismo para obtener información, miembros de la fuerza pública, infligen torturas en contra de presuntos sospechosos o personas que podrían tener información relacionada con la comisión de un delito.

En la práctica, miembros de la fuerza pública obligan mediante torturas a que las personas confiesen su responsabilidad, acusen a otras, o suministren información sobre la comisión de hechos delictivos. Estos hechos contradicen lo establecido por la legislación nacional, que considera ilícito este medio de obtener información y que exige declarar nula la prueba y excluirla del material probatorio.

¹⁶ Periódico El Espectador, "Nos esposaron y nos echaron gasolina", 10 de febrero de 2009 y "Relevan a un mayor y destituyen a cuatro policías por quemar menores", 10 de febrero de 2009, www.elespectador.com.co y Revista Semana "Nos quemaron estando esposados", 10 de febrero de 2009, www.semana.com

¹⁷ Alcaldía de Bogotá, decreto 587 de 19 de diciembre de 2007, artículo 3.



Por otra parte, se han registrado casos en los que mediante torturas se obliga a confesar a la víctima su involucramiento en grupos guerrilleros. Esto le permite a la fuerza pública presentar a las víctimas públicamente como insurgentes capturados, mostrando así “resultados operacionales”. Incluso, se ha constatado la existencia de una directiva secreta que incentiva a la fuerza pública a capturar o matar a miembros de presuntos grupos al margen de la ley, a cambio de recompensas económicas¹⁸. Según esta directiva, el pago de recompensas consiste en *“la retribución de dinero o especie, que se entrega a una persona natural, por el suministro de datos de interés para las actividades de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal, respecto de actividades delictivas”*¹⁹.

En relación a este tema se pronunció el Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Sr. Philip Alston, en su informe preliminar sobre su visita a Colombia, cuando describió la práctica de ejecuciones extrajudiciales atribuidas directamente a la fuerza pública como *“una práctica que se caracterizaría mejor como el asesinato a sangre fría y premeditado de civiles inocentes, con fines de beneficio”*²⁰. Y cuando le preguntaron si la Directiva 29 de 2005 correspondía con una política de Estado, el Sr. Relator afirmó *“A mí me parece claramente que se trataba de una política de Estado porque sino no hubiera estado plasmada en la directiva 29”*²¹.

El 28 de enero de 2008, en la vereda San Lorenzo del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), dos sujetos en moto llegaron hasta la residencia de la familia Culma Palencia solicitándole al señor Adán Culma Busto que les prestara una herramienta para reparar la motocicleta en la cual se transportaban. Diez minutos más tarde irrumpió el Ejército Nacional a éste lugar y sin mediar palabra ejecutaron a los dos sujetos anteriormente mencionados e hirieron en el brazo izquierdo, con arma de fuego, al señor Culma Busto, al tiempo que le exigían por medio de torturas físicas y psicológicas que confesara ser miembro de la guerrilla o de lo contrario lo ejecutarían.

¹⁸ Ministerio de Defensa Nacional, Directiva Ministerial Permanente No. 29, 17 de noviembre de 2005.

¹⁹ Op. cit.

²⁰ Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Sr. Philip Alston, “Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones arbitrarias”, Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009, Bogotá, 18 de junio de 2009, pág. 2.

²¹ Rueda de prensa del Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Sr. Philip Alston, Bogotá, 18 de junio de 2009.

Una niña de 13 años de edad, fue torturada por miembros del Ejército Nacional, quienes la golpearon en varias ocasiones, arrastrándola por el cabello y profiriendo contra ella frases soeces para obligarla a suministrar información sobre la guerrilla bajo la amenaza de atentar contra su vida, la de sus padres y hermanos.

Durante los tres días siguientes la familia Culma Palencia fue víctima de detención arbitraria por parte del Ejército Nacional, quienes los encerraron en su propia residencia sin permitirles ingerir alimentos, ni agua y manifestándoles permanentemente que tan pronto supieran que el señor Adán Culma había declarado los dejaban en libertad.

En el transcurso de estos hechos, el Ejército Nacional amenazó a todo el núcleo familiar, integrado por el señor Adán Culma Palencia, la señora Aiden Palencia Epia, y sus nueve hijos, todos ellos menores de edad, manifestándoles: *“Vean, aquí no ha pasado nada, si llega la fiscalía o la defensoría a ustedes les hemos dado un buen trato y los hemos respetado, así tienen que decir o de lo contrario a su esposo lo hacemos podrir en una cárcel, pero si se callan y no colocan denuncia, nosotros en unos días hablamos con la fiscalía y lo soltamos”*.

El señor Adán Culma Busto, fue recluido injustamente en la cárcel de Cunday ubicada en el municipio de Florencia (Caquetá), sindicado del delito de rebelión. En el proceso judicial, a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia (Caquetá), se pudo determinar que el Ejército Nacional, mantuvo un operativo de observación a la vivienda de la familia Culma Palencia durante los cinco días anteriores al operativo realizado el 28 de enero. Estableció que en dicho operativo participaron alrededor de 20 miembros del ejército los cuales estaban acompañados o guiados por un “reinsertado” quien vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares y con armamento de dotación.

Por último, se logró determinar que la imputación que realizó la Fiscalía Seccional de Puerto Rico (Caquetá), en contra del señor Adán Culma Busto, no tenía soporte probatorio, situación que la Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), tuvo en cuenta para emitir fallo absolutorio y ordenar la libertad inmediata al acusado durante audiencia de juicio²².

²² La información sobre este caso fue suministrada por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.



d. Como método de sometimiento de la población carcelaria

El Comité de Solidaridad ha constatado que las medidas adoptadas por la guardia penitenciaria tienen el propósito de someter a la población carcelaria a través de medidas desproporcionadas que vulneran los derechos de los reclusos, las que muchas veces implican la comisión de hechos de tortura y malos tratos en su contra. En este escenario en particular, no se garantiza el derecho a interponer una queja, pues debido al sometimiento absoluto en que se encuentran los reclusos, las represalias, en los casos de reclamos, son inminentes. Tal como se evidencia en el capítulo I del presente informe.

El 3 de enero del 2008, en la Cárcel de Valledupar (Cesar), mientras se realizaba el procedimiento de verificación del número de internos, se presentó un altercado entre los reclusos y las personas del cuerpo de custodia y vigilancia que se encontraba en el lugar; uno de los guardias respondió sacando un arma corto punzante de fabricación carcelaria y se dirigió a la zona de deportes y de manera ofensiva empezó a perforar unas botellas que los presos utilizan como pesas en su ejercitamiento físico.

El detenido Orlando Pusey Bent, identificado con tarjeta decadactilar (en adelante T.D.) No. 2213, se dirigió al guardia, y le reclamó de manera respetuosa. Inmediatamente el personal de vigilancia del centro de reclusión, en un claro acto de tortura con fines de sometimiento, respondió atacando y agrediendo al detenido Orlando Pusey Bent. Seguidamente los suboficiales Cabo Peña y Pórtela, dieron continuidad a los actos de tortura, con la finalidad de intimidar a la población penitenciaria y dieron la orden de atacar a los detenidos del patio 3. Esta orden fue acatada de manera inmediata por los funcionarios quienes lanzaron más de 10 granadas de gas lacrimógeno y agredieron físicamente a los reclusos con palos y patadas contra su humanidad.

Los detenidos más gravemente lesionados y que resultaron con hematomas y fracturas en su cuerpo a causa del ataque fueron: Orlando Pusey Bent. T.D. 2213, Javier Steel Livingston T.D. 2590, Erick Arturo Bent Myles T.D. 2641, Arturo Pediaña Gómez T.D. 2158, Mauricio Castro T.D. 707, Luis Eduardo Mendoza T.D. 2100, Nelson Bustillo T.D. 031, Juber Barrios Torres T.D. 2572, William Parra Gómez T.D. 1960, Luis Barragán T.D. 2224, Jorge Chanchi Ramos T.D. 2829, Jhon Jairo Rojas T.D. 1246, Julio César Fajardo T.D. 2120, José Nolve Rincón T.D. 2851²³.

²³ La información sobre este caso fue suministrada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

e. Como mecanismo de discriminación

En Colombia, son varios los casos de tortura en contra de poblaciones discriminadas, por razones étnicas, de ideología política, de género, de edad o de orientación sexual. A manera de ejemplo, se describe el patrón de tortura como mecanismo de discriminación en razón a la orientación sexual en contra de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT).

Los hechos de tortura y malos tratos en contra de personas LGBT, se registran en varios contextos entre los que se destacan los centros carcelarios, el abuso policial en contra de personas en ejercicio de la prostitución y previos al asesinato de hombres gays. Quizá uno de los grupos más vulnerables a ser víctimas de torturas son las mujeres transexuales en ejercicio de la prostitución, quienes al hacer manifiesta su orientación sexual en razón a su actividad son estigmatizadas por miembros de la fuerza pública quienes las someten a malos tratos y tortura.

Una situación preocupante, se registra en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en donde las agresiones en contra de mujeres transexuales incluyen asesinatos, atentados, amenazas, torturas y malos tratos. La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), en varias oportunidades ha llamado la atención de las autoridades locales sobre las graves agresiones en contra de mujeres transexuales que se registran en dicha ciudad. Según la OMCT, *"la repetición de tales actos y el existente patrón de tratos violentos hacia las mujeres Trans, quienes en muchos casos son además trabajadoras sexuales, que han sido agredidas y/o asesinadas en lugares cercanos o dentro de la misma ciudad, revela que éstos no son incidentes aislados, sino que existe un patrón de crímenes violentos de carácter transfóbico"*²⁴.

Sin embargo, a pesar de que las autoridades están al tanto de la situación, poco o nada se ha hecho para sancionar a los responsables, pues *"aunque la policía declaró que iba a investigar los casos, las investigaciones no han adelantado nada y hasta ahora ninguno de los autores de estos hechos ha sido identificado"*²⁵.

²⁴ Organización Mundial contra la Tortura, "Violencia contra la mujer, Caso Colombia 160909", Ginebra, 16 de septiembre de 2009, pág. 2.

²⁵ Óp. Cit.





El 10 de septiembre de 2009, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), las mujeres transexuales Brigith Álvarez y Nicoll Fernández, fueron víctimas de amenazas y torturas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la estación de policía "Fray Damián". Los hechos se presentaron a las 12:20 a.m., cuando agentes que atendían una riña callejera, insultaron, amenazaron y persiguieron en motos a 15 mujeres transexuales, obligando a varias de ellas a lanzarse al río Cali para protegerse.

Según la denuncia, los oficiales atacaron al grupo con sus motos agrediendo brutalmente a dos de las mujeres transexuales, identificadas como Brigith Álvarez y Nicoll Fernández, a quienes los policías dispararon a los pies, cuando intentaban anotar los datos de identificación de los policías. Afortunadamente no resultaron heridas por los impactos de bala.

Estos hechos se enmarcan en una serie de ataques en contra de mujeres transexuales registrados en la misma semana en la ciudad de Cali, tales como: el asesinato de una mujer transexual, conocida con el nombre de Jorge Eliécer Burbano, alias "La George"; y el hostigamiento y detención arbitraria de Nathalia Díaz Restrepo, trabajadora de la Fundación Santamaría, y Lulú Muñoz²⁶.

• 24 •

f. Como forma de control social y para sembrar terror en las comunidades

La práctica de la tortura, entre otros, también tiene como fin instaurar el control social y sembrar terror en individuos y comunidades, a través de prácticas que pretenden impactar a las víctimas indirectas de este crimen, tratando de imponer en ellas modelos de comportamiento y formas de sentir y pensar correspondientes con las reglas de los grupos armados. Lo que implica, el temor de verse relacionado con las personas u organizaciones víctimas, y por lo tanto se genera una ausencia de solidaridad y se estigmatiza a quienes son víctimas de tortura. Reacciones que alteran las normas más elementales de convivencia como consecuencia de esta violación.

Los impactos de la tortura se manifiestan en el plan de vida de las víctimas, allegados y comunidades, en donde ante estos hechos impera la ley del si-

²⁶ La información sobre estos casos fue suministrada por la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT).

lencio impidiendo una reconstrucción de la memoria como garantía de no repetición. Todo lo anterior se manifiesta en la angustia sucesiva que genera innumerables conflictos familiares y comunitarios.

El 16 de julio de 2008, en la vereda San Agustín del municipio de Planadas (Tolima), fue detenida arbitrariamente y torturada Emilsen Hernández Perdomo, por parte de miembros de la Brigada Móvil No. 8 del Ejército Nacional. El día de los hechos, mientras la víctima se encontraba trabajando en una finca, advirtió la presencia de personal uniformado razón por la que se asustó y se resguardó debajo de la cama. Al encontrarla, los militares le pusieron dos fusiles en la cabeza y la amenazaron diciéndole que la iban a matar por ser “guerrillera”. Ante esta situación la mujer rogó por su vida, les manifestó que era madre de dos hijos y que se encontraba en estado de embarazo, los militares sin atender su estado la tiraron al suelo, cayendo sobre su estómago. Después de los golpes recibidos la señora Emilsen Hernández, comenzó a presentar dolores y hemorragia.

Posteriormente, los miembros del Ejército Nacional la obligaron a caminar largas jornadas a pesar de su delicado estado de salud, que le exigía detenerse continuamente por los fuertes dolores que padecía. Durante este tiempo, la víctima fue amenazada por los miembros de la fuerza pública, quienes la acusaban de pertenecer a los grupos guerrilleros. Las torturas infligidas a la mujer le produjeron el aborto de su bebé, quien terminó siendo comido por los animales.

Emilsen Hernández, además de las lesiones y el aborto sobreviviente, fue víctima de tortura psicológica pues durante la detención fue amenazada de muerte, le tomaron fotografías, la sometieron al escarnio público, la acusaron de ser guerrillera, la obligaron a caminar a pesar de los fuertes dolores que la aquejaban, la sentaron bajo el sol y la obligaron a dormir a la intemperie. Negándole además cualquier tipo de atención médica urgente teniendo en cuenta su estado de salud.

A pesar del grave estado de salud de la señora Emilsen Hernández, ella fue presentada ante la comunidad con la intención de aleccionar al resto de sus integrantes sobre las represalias que se tomarían en contra de las personas que, según la fuerza pública, estarían relacionadas con los grupos guerrilleros. Profiriendo de esta forma una amenaza colectiva en contra de la comunidad²⁷.

²⁷ La información sobre este caso fue suministrada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.



g. Como instrumento de represión de la protesta social

Ante manifestaciones públicas promovidas por diferentes sectores sociales con el fin de exigir la garantía de derechos colectivos, agentes de la fuerza pública con funciones “antidisturbios” se han convertido en silenciadores de dichas reivindicaciones sectoriales. Vale la pena destacar los ataques en contra de manifestaciones públicas organizadas por los movimientos indígenas, sindicales, estudiantiles y de derechos humanos en contra de los que la fuerza pública ha desplegado acciones ofensivas que han vulnerado el derecho a la integridad personal de los manifestantes.

En el caso de las protestas estudiantiles organizadas en su mayoría por instituciones públicas de educación superior, la fuerza pública procede a detener arbitrariamente y maltratar a los participantes. A propósito de esta situación, el Comité de Solidaridad, documentó entre los años 2007 y 2008, que 380 estudiantes de secundaria y universidades fueron víctimas de detenciones en el marco de jornadas de protestas.

• 26 •

Las personas detenidas son con frecuencia presentadas ante la opinión pública, como supuestos colaboradores de grupos guerrilleros, violándose desde el inicio el principio de presunción de inocencia en la medida que se profieren “condenas” anticipadas por parte de los medios de comunicación. De igual manera, se afectan gravemente los derechos al buen nombre, a la dignidad humana y a la honra de estas personas que sin haber sido oídas y vencidas en juicio, son presentadas por los medios de comunicación como delincuentes.

El 29 de mayo de 2008, a la sede de la Universidad Pedagógica Nacional, ubicada en Bogotá, ingresaron agentes de la Policía Nacional, pertenecientes al Escuadrón Móvil Antidisturbios /ESMAU), quienes golpearon brutalmente a un grupo de personas. Del hecho resultaron varios estudiantes heridos y 23 estudiantes capturados, quienes fueron arrojados al piso boca abajo por el ESMAD, para luego subírseles encima, escupirlos, golpearlos y acusarlos públicamente de guerrilleros.

Cuatro horas después, sin haber sido puestos a disposición de la autoridad judicial, mientras se encontraban retenidos en la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Usaquén, fueron trasladados por parte de la Policía Nacional a las instalaciones de la SIJIN, donde fueron presentados ante la opinión públi-

ca como terroristas pertenecientes o influenciados por grupos insurgentes, sin haber realizado una investigación previa y sin existir un fallo judicial que los condenara por tales hechos. A través de los medios de comunicación, el propio Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, manifestó públicamente que la fuerza pública *“tiene información de que hay generadores de violencia en las universidades, conectados con los grupos terroristas”*²⁸.

Del total de estudiantes detenidos, 12 fueron dejados en libertad en horas de la mañana del 30 de mayo de 2008, por cuanto los presuntos delitos que serían imputados, no ameritaban la privación de este derecho. Por su parte, a 11 de los restantes pretendían judicializarlos por los delitos de daño en bien ajeno y uso de bombas explosivas o armas de guerra. Respecto de este último grupo, el Juez 40 de Control de Garantías de Bogotá declaró la ilegalidad de la captura, por considerar: *“Que tanto en la captura como durante el tiempo de detención de los estudiantes se vulneraron sus derechos fundamentales, principalmente su dignidad humana, razón más que suficiente para declarar su ilegalidad”*. Por último, el juez destacó que *“Protestar es un derecho ciudadano y no un delito, por lo tanto no podía continuarse con la criminalización de la protesta estudiantil”*.

Ordenó adicionalmente compulsar copias para que se investigara penal y disciplinariamente a los funcionarios que permitieron la violación de los derechos fundamentales de los estudiantes capturados y la posible adulteración de las actas de incautación de elementos presentada por la Fiscalía. El representante de la Fiscalía General de la Nación, apeló la decisión aludida, sin sustentar el recurso, razón por la cual se declaró desierto²⁹.

• 27 •

h. Como método de sometimiento contra las personas secuestradas

Según datos de Fondelibertad, entre enero de 2007 y junio de 2008, por lo menos 763 personas fueron secuestradas³⁰. La presunta autoría se atribuye en un 76,41% (583 víctimas) a grupos de delincuencia común, grupos guerrilleros y grupos paramilitares. De esta cifra, el 37,22% (217 víctimas) se atribuye a los grupos guerrilleros³¹. El 4,11% de los casos (24 víctimas) se atri-

²⁸ Presidencia de la República, “Palabras del Presidente Uribe en la Policía Metropolitana de Bogotá”, Bogotá, 29 de mayo de 2008, www.presidencia.gov.co

²⁹ La información sobre este caso fue suministrada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

³⁰ Fondelibertad es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional encargada de consolidar la información y las estadísticas relacionadas con los crímenes de secuestro y extorsión.

³¹ Al grupo guerrillero Farc, se atribuyen 174 casos y al grupo guerrillero ELN, se atribuyen 43 casos.



buye al grupo paramilitar AUC³². Adicionalmente, se tiene conocimiento de secuestros en los cuales miembros de la fuerza pública estarían involucrados, aunque su autoría no está visible en las cifras oficiales³³.

Además de la vulneración al derecho a la libertad que implica el delito de secuestro, las víctimas se ven sometidas, de manera reiterada, a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus captores.

El 24 de mayo de 2006, en la vía que conduce de Tulúa a Palmira (Valle del Cauca), Alexander Restrepo Aguirre fue secuestrado y posteriormente torturado presuntamente por miembros del Sexto Frente del grupo guerrillero Farc. El 7 de junio de 2008, la víctima fue liberada y hallada con cadenas en los pies y en el cuello y en posición fetal.

En el mismo día, 7 de junio de 2008, fue liberada la comerciante Vicky Johana Ocampo, quien había sido secuestrada presuntamente por miembros del Frente 29 del grupo guerrillero Farc, el 1 de junio de 2008. Según la fuente, la víctima estuvo tres días amarrada a un árbol sin poderse mover. Fue encontrada en estado de deshidratación y depresión en la vereda Pichindé, ubicada en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)³⁴.

i. Como parte de la instrucción de miembros de la fuerza pública

Una de las medidas que impide garantizar la no repetición de casos de tortura es que ésta sea utilizada frecuentemente en la formación de los agentes de la fuerza pública. Así, cuando son los mismos miembros de la fuerza pública quienes son sometidos a prácticas que vulneran el derecho a la integridad personal como parte de las rutinas de entrenamiento, existe poca garantía que este derecho se respete frente a los demás.

³² Ministerio de Defensa Nacional, Fondelibertad, "Informe Comparativo de secuestro, enero 1996 – junio 2008", oficio núm. 1322/MDMDF, respuesta a un derecho de petición, presentado por la Comisión Colombiana de Juristas, 14 de julio de 2008.

³³ Es el caso, por ejemplo, del secuestro cometido contra una mujer anciana, un sacerdote y una religiosa en el municipio de Girardota (Antioquia), el 31 de mayo de 2007, en el que varios miembros de la fuerza pública estaban implicados. "Militares y civiles no aceptaron cargos", periódico *El Mundo*, 20 de junio de 2008, en www.elmundo.com

³⁴ Periódico *El País*, "El Ejército rescato secuestrados", 10 de junio de 2008, www.elpais.com.co

A pesar de que la Coalición no realiza una actividad de seguimiento permanente a estos casos, son reiterados los hechos difundidos por los medios de comunicación en los que se relacionan actividades constitutivas de torturas y malos tratos en contra de los miembros de la fuerza pública como parte de su instrucción o como castigo por una falta que se les atribuye. Estos hechos incluyen abusos sexuales, golpes brutales, quemaduras, humillaciones, tratos degradantes como comer excremento de animales, entre otros.

A continuación se describen algunos casos difundidos por medios de comunicación.

- En noviembre de 2004, John William Serrato y Óscar Torres Jiménez, soldados del Batallón Guardia Presidencial, ubicado en Bogotá, fueron quemados con ácido muriático en el rostro luego que su superior los hubiera intentado despertar con agua³⁵. Por estos hechos, el soldado Torres Jiménez tuvo quemaduras en la cara y la cabeza. Según la madre de una de las víctimas *"El sargento les roció la cara y mi hijo le advirtió que le ardía. Luego los llevaron a los baños"*³⁶.
- El 25 de enero de 2006, en el municipio de Piedras (Tolima), 21 soldados fueron víctimas de torturas físicas, psicológicas y sexuales durante un entrenamiento militar en el Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Sexta Brigada del Ejército Nacional. La Fiscalía General de la Nación describió los hechos constitutivos de la tortura en los siguientes términos: *"los militares fueron atados, vendados, sumergidos en un pozo de barro y quemados con un objeto sólido. También se les colocaron hormigas en la nariz, orejas, cuello y luego, tres de ellos fueron objetos de agresiones sexuales por parte de los instructores"*³⁷.
- El 29 de octubre de 2006, en el Batallón García Rovira de Pamplona (Norte de Santander), los soldados Héctor Humberto Herrera Hernández, Ronald Yesid Atencio Torres y Henry Jaramillo Jaimes fueron golpeados, amenazados con dispararse con un arma que contenía una bala, por

³⁵ Periódico El País, "Uribe condenó torturas a militares", 21 de febrero de 2006, www.elpais.com.co

³⁶ Periódico El Tiempo, "Comandante del ejército habla sobre escándalo por torturas a soldados", 20 de febrero de 2008, pág. 1-2.

³⁷ Fiscalía General de la Nación, "Confirmar aseguramiento a instructores militares", Boletín de prensa, 14 de febrero de 2007, www.fiscalia.gov.co. Ver también, Organización Mundial Contra la Tortura, Secretario Internacional, Llamado urgente 230206, Ginebra, 23 de febrero de 2006.



perder un arma de dotación. A una de las víctimas la habrían intentado asfixiar con una cortina³⁸.

- El 19 de febrero de 2009, un medio de comunicación difundió un video en el que se registraba a un carabinero de la Policía Nacional, mientras era sometido a maltratos por parte de uno de sus superiores, en la Escuela de Carabineros de Facatativá (Cundinamarca), como parte de una rutina de "iniciación". En el video, se muestra como mientras el policía se encontraba desnudo, *"lo esposaron, lo golpearon, y le hicieron comer excremento de caballo y se lo untaron por todo el cuerpo"*³⁹.
- El 6 de abril 2009, en una base militar del Batallón Vergara y Velazco, con sede en Malambo (Atlántico), el soldado Andrés Felipe Rivera de La Rosa, de 18 años de edad, fue quemado por su superior. Al parecer, la víctima tenía una molestia en la espalda ocasionada por la picadura de un insecto, la que le impedía formar junto con sus compañeros. Ante esta situación, el Cabo le ordenó que se retirara el uniforme y se tendiera en el piso, arrojándole alcohol en la espalda. Según el testimonio de la madre de la víctima: *"De repente el Cabo sacó un encendedor, pero Andrés Felipe pensó que iba a prender un cigarrillo y volvió a bajar la cabeza. Lo que ocurrió después no lo quiere recordar. El tipo lo prendió vivo"*⁴⁰.

³⁸ Periódico El Espectador, "Nuevo caso de tortura al interior del Ejército", 13 de abril de 2009, www.elespectador.com

³⁹ Noticias RCN, "Grave denuncia de maltrato a policía", 19 de febrero de 2009, www.canalrcn.com, Ver video en <http://www.canalrcn.com/noticias/index.php/nacional/exclusivo-rcn-grave-denuncia-de-maltrato-a-policia/>

⁴⁰ Periódico El Nuevo Día, "Soldado fue quemado por un superior para quitarle una rasquiña", 16 de abril de 2009, www.elnuevodia.com.co

Situación de la población carcelaria: torturas y malos tratos en centros carcelarios (Artículo 11)⁴¹

En este Capítulo se informará al Comité sobre la grave situación que enfrenta la población carcelaria en el país. Al respecto, la primera sección se refiere a la situación de torturas y malos tratos en los centros carcelarios. En el segundo acápite se expondrán algunas medidas y prácticas que vulneran los derechos de las personas detenidas. Entre ellas, se destacan varios problemas relacionados con los Comités de derechos humanos al interior de las cárceles. En tercer lugar, se aborda la desprotección y falta de garantías que tienen que enfrentar quienes defienden los derechos humanos de la población carcelaria; y por último, se exponen algunos elementos que contribuyen a la impunidad de los crímenes que se cometen contra las reclusas y reclusos.

• 31 •

1. Torturas y malos tratos en los centros carcelarios

La práctica de la tortura en Colombia es una constante histórica, que se ha visto agravada por la aplicación de la política de “seguridad democrática”. Esta política ha priorizado la “seguridad” por encima de la obligación de respeto de los derechos humanos y ha dispuesto el poder estatal en función de ello. Esto implica la exigencia de resultados permanentes en las acciones contra las personas consideradas “enemigos internos”, las cuales han provocado que los agentes estatales usen la tortura como mecanismo de interrogación, investigación y control poblacional.

⁴¹ El presente capítulo fue elaborado por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.





Según la oficina de control disciplinario interno del INPEC, desde enero del 2007 a junio de 2008, ha registrado 79 faltas disciplinarias documentadas de maltrato físico y verbal en contra de las y los internos. Entre ellas destacan: fracturas, golpes, aplicación del escorpión (esposado de manos y pies), amenazas de muerte, obligación a desnudarse, no permitir atención médica, acoso sexual, agresión y maltrato verbal a los visitantes. La mayoría de los casos han sido remitidos por competencia y sólo en dos se ha abierto una investigación disciplinaria, lo cual evidencia el alto nivel de impunidad.

Por su parte, la Procuraduría ha registrado 198 casos en contra de funcionarios del INPEC entre enero de 2007 y abril de 2008, entre otros, por diferentes categorías de trato inhumano, cruel y degradante.

El Comité de Solidaridad realizó una encuesta entre abril y junio de 2008⁴², a la que el 54% (125/230) de los internos respondió sí a la pregunta de si habían sido torturados alguna vez. Es notable que el 46% (106/230) de la población no diera respuesta a la pregunta, tal vez por el posible temor a represalias.

• 32 •

El 86% (198/230) de las personas encuestadas respondió sí a la pregunta de si habían sido víctimas de tortura psicológica en alguna oportunidad dentro de la cárcel. Las modalidades de tortura psicológica usadas en los centros penitenciarios consisten en: aislamiento, amenazas, presión sobre familiares y ejecuciones simuladas. En muchos casos, estas formas de tortura son combinadas en contra de una misma persona. Los responsables de estos actos de tortura son en su mayoría las guardias y funcionarios del INPEC, aunque también hay casos en donde el ejército y policía han perpetrado las violaciones.

Además de infligir agresiones en contra del individuo, el personal del INPEC también castiga de forma colectiva a los internos. El 48% (111/230) de los internos manifestó haber sido sometido a castigos colectivos, que corresponden con restricciones al suministro de agua, electricidad, y comida; limitaciones al uso de teléfono; acceso delimitado a las celdas; abuso de autoridad en

⁴² La encuesta se realizó a través del envío de una ficha de recolección de información por parte del Comité de Solidaridad, a la que respondieron 230 reclusos y reclusas, de las principales cárceles del país, entre las cuales se encuentran los establecimientos carcelarios y penitenciarios de Cúcuta (Boyacá), Vistahermosa en Cali (Valle del Cauca), Palogordo en Girón (Santander), Bellavista en Bello (Antioquia), Valledupar (Cesar) y la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” (Bogotá).

las requisas; sometimiento a horas de ejercicio físico; y maltratos en contra de las personas visitantes. También se han presentado actos de violencia colectivos tales como: obligarlos a pasar por la “calle de honor” (en las que los reclusos son sometidos a golpizas que incluyen patadas, gases y garrotazos), abuso de autoridad en las requisas, gases, golpes, ser esposados mientras son atendidos en el puesto de salud, u obligarlos a estar en el patio todo el día mientras llueve.

Uno de los casos más preocupantes es la situación en que se encuentran los detenidos en el establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), a favor de quienes el Comité de Solidaridad ha solicitado medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo a la información que hemos recibido, se ha atentado de manera sistemática contra la integridad física de los reclusos. En lo corrido del año, se han realizado torturas colectivas a los detenidos de las torres 3 y 4, como la que ocurrió el 3 de enero de 2008, donde fueron agredidos más de 46 reclusos, muchos de los cuales sufrieron fracturas en su cuerpo. Adicionalmente se ha agredido de manera selectiva a varios internos como represalia por haber denunciado hechos de tortura.

• 33 •

La Procuraduría General de la Nación, como órgano encargado de la vigilancia de la función pública, en una de las investigaciones por los hechos de torturas del 3 de enero de 2009, en la Torre 3, ordenó la suspensión provisional por tres meses de miembros del cuerpo de custodia y vigilancia comprometidos en los hechos. Sin embargo, dichos funcionarios se encuentran nuevamente prestando sus servicios en el establecimiento, por haberse vencido el término de suspensión. El estado de temor, incertidumbre e intranquilidad de los detenidos del establecimiento penitenciario de Valledupar es creciente frente a la ausencia de mecanismos internos de protección.

En reiteradas oportunidades, el Comité de Solidaridad ha sido claro en manifestar que no se opone a las medidas de seguridad que adopten las autoridades carcelarias en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales; sin embargo, considera que todas sus actuaciones deben guardar absoluto respeto por los derechos humanos y demás garantías de las personas privadas de la libertad, en concordancia con los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia en lo relacionado al tratamiento de los reclusos y demás que sean inherentes.



a. Aislamiento prolongado

- Los detenidos políticos José María Ballestas Tirado y Pedro Manuel Durán Lozano, reclusos en el Pasillo de Seguridad (Calabozo) de la Torre No. 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar (Cesar), han denunciado que con la excusa de brindarles protección, han sido aislados por más de ocho meses en los calabozos, entre los años 2006 y 2007. Medida considerada por los reclusos como una pena accesoria derivada de las reiteradas denuncias por violación a los derechos humanos que han realizado a nivel nacional e internacional.
- En septiembre de 2007, la detenida Ana Issa Morales Latisse, reclusa en el Anexo de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar (Cesar), denunció que como represalia por haber interpuesto una queja ante la Procuraduría General de la Nación, fue asilada y declarada “loca” por la guardia del penal, razón por la cual fue reclusa en un patio especial para personas con enfermedades mentales. Ana Issa Morales está mentalmente sana, pero manifiesta que las condiciones del lugar donde se encuentra la están enfermando y que permanece retenida a pesar que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional.

• 34 •

b. Utilización de elementos de sometimiento que producen tortura

El uso de gases lacrimógenos como elemento de tortura ha sido denunciado por organismos internacionales como Amnistía Internacional, quien en su informe *“Mercaderes de dolor: El material de seguridad y su uso en tortura y otros malos tratos”*⁴³, denunció cómo la inacción de los gobiernos a la hora de controlar la utilización de material de seguridad contribuye al aumento de la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

En la investigación, Amnistía Internacional evidencia que los sistemas penitenciarios acuden al uso de elementos de seguridad como el gas lacrimógeno, vulnerando normas internacionales de derechos humanos y agrega que no implica porque los materiales utilizados sean clasificados en la categoría “menos que letal”, ello no significa que dichos materiales sean inocuos para causar graves lesiones a la integridad física e incluso producir la muerte. Con

⁴³ Amnistía Internacional, *“Mercaderes del dolor: El material de seguridad y su uso en las torturas y otros malos tratos”*, ACT 4010081 200315, <http://web.amnesty.org/library/index/eslact4000&2003>

base en su investigación, Amnistía Internacional solicitó a los gobiernos, tomar entre otras la siguiente medida:

*"(...) que se prohíban la exportación y la utilización de todo material que pueda prestarse a la tortura y a otros abusos contra los derechos humanos, a menos que quien lo reciba haya establecido normas estrictas, conformes con las normas internacionales de derechos humanos, sobre el uso de dicho material, que incluye el gas lacrimógeno, las porras y las esposas"*⁴⁴.

Mediante lo expuesto por los detenidos políticos se evidencia la utilización del gas lacrimógeno como elemento de tortura. Como en el caso del detenido político Frank Herrera Rubio, en contra de quien el personal de custodia del establecimiento penitenciario de Valledupar (Cesar), activó al menos tres cápsulas de gas lacrimógeno al interior de una celda de aislamiento las que, además del efecto propio del gas, causaron lesiones al impactar contra su cuerpo, este incidente sucedió, al parecer con fines de castigo e intimidación, tras denuncias formuladas por el interno contra el INPEC.

c. Otros hechos de tortura, tratos crueles e inhumanos a los que son sometidas las personas privadas de la libertad

• 35 •

- El 29 de octubre de 2004, los internos del patio 4 de la cárcel La Picota de Bogotá fueron encerrados, les fueron lanzados gases lacrimógenos, luego fueron sacados por la guardia y obligados a desnudarse durante varias horas soportando la baja temperatura climática hasta la media noche. Los actos ocurrieron por órdenes del teniente José Ausberto Ospina.
- El 25 de enero de 2005, en la penitenciaría de Picaleña ubicada en Ibagué (Tolima), el personal de guardia del INPEC agredió de forma grave al señor Humberto Díaz Tamara, propinándole sendos golpes como patadas en la cara y en el cuerpo, causándole pérdida de sus dientes y heridas en la cabeza, igualmente fue sometido a tortura por medio de colocación de bolsas en la cabeza causando asfixia.
- El 25 de febrero de 2005, a las 5:00 a.m. se realizó una requisa por parte de guardias del INPEC. En este operativo los internos fueron sacados a la cancha de fútbol, algunos desnudos, y fueron agredidos psicológica-

⁴⁴ Ibidem.



mente con amenazas, fueron golpeados y algunos atacados por perros como en el caso de Nelson Gómez.

- El 6 marzo del 2006, el teniente Isifredo Chacón, quien se desempeñaba como jefe de vigilancia de la penitenciaría de Valledupar (Cesar), dirigió un operativo para controlar a unos detenidos. En este operativo resultó herido el detenido Luis Fernando Preciado a causa de la golpiza propinada por la guardia comandada por el señor Isifredo Chacón. Dos días después de los hechos el señor Preciado murió en el área de sanidad de la penitenciaría, sin que le hayan brindado la atención médica requerida tras los efectos de la golpiza.
- En el mes de agosto de 2007, el detenido político José Darío Gómez, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar (Cesar), fue golpeado por el cuerpo de custodia y vigilancia, causándole una fractura en uno de sus brazos y conducido a una celda de castigo, donde permaneció durante varios días.
- El 27 de agosto de 2007, el detenido político Yair Lozano Cuéllar recluido en el Pasillo de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar (Cesar), denunció que cuando se disponía a recibir la hora habitual de sol, aproximadamente a las 6:00 a.m., se sintió indispuerto por lo que solicitó atención inmediata al cuerpo de custodia y vigilancia, ante lo cual dos guardianes de apellidos "Suárez" y "Gamarra" lo atacaron físicamente, inicialmente le propinaron una golpiza que le afectó la movilidad de una de sus extremidades superiores y luego lo agredieron con un arma corto punzante, causándole una herida en la parte izquierda del abdomen la cual fue suturada con tres puntos en sanidad del establecimiento. Al momento de los hechos se encontraban presentes cinco agentes del INPEC, los cabos de apellidos "González" y "Novoa", y los dragoneantes "Reyes", "Duran" y "Gutiérrez", quienes omitieron evitar los ataques contra el detenido.
- El 13 de mayo 2008, hombres encapuchados del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC hicieron presencia en el patio siete del Establecimiento Penitenciario de Combita (Boyacá) e ingresaron a la celda del recluso John Alex Marroquín Patiño a quien agredieron. Ante el suceso, 200 presos se declararon en jornada de desobediencia civil reclamando la investigación de los hechos.
- El 22 de julio del 2008, el Comité de Solidaridad recibió la llamada telefónica de los detenidos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar (Cesar), informándoles que el señor José Adelmo Esguerra Lozano, TD 3010, recluido en el pasillo de seguridad de la Torre 3 del

penal, fue sacado de su celda en horas de la tarde mientras los demás reclusos ya se encontraban reclusos, y al parecer fue torturado con fines de castigo por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del penal como represalia por las denuncias que José Esguerra había formulado contra los miembros de la guardia relacionadas con las torturas del 3 de enero del 2008, en la cárcel de Valledupar⁴⁵.

- El 18 de septiembre del 2008, el Comité de Solidaridad fue informado por detenidos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), que el día 11 de septiembre de 2008, el recluso José Frank Herrera Rubio, fue sacado del grupo de detenidos del patio dos, donde se encuentra actualmente recluso, con el pretexto de ser requerido por la guardia interna. Fue conducido al área de visitas del pabellón No. 4 por los dragoneantes Velásquez, Martínez, Rincón, Rodríguez, Marín y García, miembros de la compañía Bolívar del penal, quienes lo torturaron por las denuncias instauradas por las torturas cometidas contra reclusos de la cárcel de Valledupar registradas el 3 de enero del 2008, pues mientras lo torturaban le manifestaban: *"ahí tiene por sapo y quejetas"*. Como consecuencia de los golpes el detenido presentó hematomas en una rodilla y en ambas piernas. La víctima informó que el día de los hechos, se le negó atención médica por lo que procedió como medida desesperada a cortarse una mano para obtener la atención que requería.
- El 15 de octubre de 2008, el señor José Frank Herrera Rubio, TD 3005, recluso en la torre dos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), mientras reclamaba la droga psiquiátrica formulada y tras su petición de ser llevado a la unidad de tratamiento especial, fue agredido brutalmente por el personal de custodia y vigilancia. Informan los detenidos que el cabo Peña con un grupo de guardias encapuchados le lanzaron gases lacrimógenos al interior de la celda, causándole lesiones en su cuerpo con las cápsulas de gas y produciéndole la pérdida del conocimiento. Luego fue sacado a la fuerza de la celda por el personal de vigilancia, a la que fue regresado a la misma con visibles signos de tortura a las 10:00 p.m.
- El 30 de octubre 2008, en el patio Piloto de la cárcel Modelo de Bogotá, el interno Edinson Useche Salazar con TD 348007, fue brutalmente golpeado por la guardia en mención. La denuncia remitida por los internos quienes indican que hubo tortura, tratos crueles y degradantes por parte

⁴⁵ Los hechos de tortura registrados el 3 de enero de 2008, en la cárcel de Valledupar (Cesar), fueron descritos en la sección de patrones tratada en el capítulo I del presente informe.



de la guardia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Modelo de Bogotá. Producto de la golpiza el interno sufrió un trauma craneoencefálico y trauma en un testículo. El interno denunció como responsable de los hechos al Guardián Ciro González, quien tiene a su cargo la custodia del patio en el que se encuentra el señor Edinson Useche. El 9 de septiembre de 2009, el interno Edinson Useche se comunicó con el Comité de Solidaridad para denunciar que el guardián Ciro González continúa infligiendo torturas psicológicas en su contra.

- El 4 de enero de 2009, en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), los detenidos políticos José Adelmo Esguerra Lozano (TD3010), Frank Herrera (TD3005), Robinson Camargo (TD3101), Juan Guillermo Barrientos (TD687) y Jhon James Silva López, fueron torturados por miembros del INPEC mientras realizaban una requisa de rutina. Según la denuncia, las víctimas fueron sacadas del pabellón 2 y golpeados salvajemente por integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia, cuando éstos solicitaron al teniente Rodríguez, quien dirigía la operación, que se abstuvieran de destruir sus pertenencias en medio de la requisa que se estaba realizando.

En horas de la tarde del mismo día, los reclusos fueron devueltos a su pabellón, todos en condiciones lamentables de salud e irreconocibles debido a las inflamaciones que presentaban en sus rostros como consecuencia de los golpes recibidos. El recluso José Adelmo Esguerra Lozano fue aislado en un calabozo, sin tener en cuenta la gravedad de sus heridas, las cuales impedían que pudiese abrir su boca. Asimismo, es grave la situación de Ever Mercado quien fue golpeado con el bastón de mando en la cabeza.

Al siguiente día, por orden del teniente Pardo, los reclusos José Adelmo Esguerra, Frank Herrera y Juan Guillermo Barrientos, fueron amarrados de la cintura, pies y manos siendo arrastrados desde el pabellón a una jaula en donde fueron aislados y nuevamente golpeados. Al observar estos hechos, José del Carmen Barbosa, Rigoberto Tamayo y Ever Mercado, solicitaron cesar las agresiones, hecho por el cual fueron heridos⁴⁶.

⁴⁶ Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), "Temor por seguridad de detenidos políticos en Establecimiento Penitenciario de Valledupar", Llamado Urgente 060109, Ginebra, 6 de enero de 2009.

El 13 de enero de 2009, los detenidos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Doña Juana, ubicada en la Dorada (Caldas), por medio de llamadas telefónicas, informaron al Comité de Solidaridad que el señor Álvaro Suaza, identificado con TD 3455, y otros reclusos estaban siendo sometidos a golpizas por parte del cuerpo de custodia y vigilancia de dicho establecimiento.

El 30 de enero de 2009, los familiares del señor Álvaro Suaza pusieron en conocimiento que las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Doña Juana en la Dorada (Caldas), les habían informado que el señor Álvaro Suaza había fallecido el 27 de enero en Ibagué (Tolima), lugar al que había sido trasladado después de haber recibido una brutal golpiza propiciada por el cuerpo de custodia y vigilancia.

2. Prácticas que vulneran otros derechos de las personas detenidas

El sistema Penitenciario y Carcelario, desconociendo la resocialización como principal función de la pena, ha privilegiado la seguridad representada en muros, imponiendo medidas en detrimento de la dignidad y los derechos de las personas privadas de la libertad sometiendo a las y los reclusos a una permanencia con pocas garantías para su dignidad en centros de reclusión con una administración penitenciaria altamente autoritaria.

Sobre este último asunto valga anotar que en la mayoría de las prisiones visitadas por el Comité de Solidaridad, a cargo de la dirección está una persona perteneciente a las fuerzas militares y policiales, en retiro o en servicio activo, con altos grados en la estructura militar y sin haber recibido formación adecuada para dirigir una cárcel o una penitenciaría⁴⁷. Aumentando con ello el riesgo de vulneración a los derechos de las personas privadas de la libertad por motivos políticos.

⁴⁷ El informe “Política Preventiva” de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de la libertad, señala que la militarización de la prisión es un riesgo particularmente agudo para países que, como Colombia, experimentan un conflicto armado de carácter no internacional, febrero de 2006.



a. Restricciones a la comunicación

Las dificultades más comunes las podemos resumir en: a) Limitaciones y obstáculos al ingreso de prensa alternativa y material de estudio; b) por “motivos de seguridad”, no se permite el acceso de radios ni televisores en las celdas, en algunos pabellones de los nuevos establecimientos de Alta y Mediana Seguridad, c) deficiente servicio de telecomunicaciones al interior de los penales; y alto costo de la comunicación telefónica.

b. Debilitamiento del sistema interno de vigilancia y control sobre derechos humanos en los centros carcelarios

El INPEC decretó a mediados del año 2007, el cierre de las mesas de trabajo donde las y los guardianes y las y los reclusos trabajaban juntos para dar soluciones a problemas que se presentaban en la cárcel, bajo el argumento que los presos y presas contaban con Comités de derechos humanos. El cierre de las mesas de trabajo ha afectado de manera directa el derecho a participar de manera activa en las decisiones que les afectan y a realizar propuestas colectivas para el mejoramiento de sus condiciones de reclusión.

• 40 •

Con base a las graves condiciones de detención en Colombia, varios países le recomendaron al Estado ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, con ocasión del Examen Periódico Universal (EPU) de Colombia el 10 de diciembre de 2008. Sin embargo, el Gobierno colombiano no aceptó esta recomendación con el argumento de que *“las directrices internas del INPEC (Resolución N°5927/2007) brindan un mecanismo de garantía de los derechos humanos de los prisioneros mediante un proceso de debate y toma de decisiones en los comités de cada establecimiento penitenciario, en los que participan de forma directa los detenidos y las oficinas de la Fiscalía y el Defensor del Pueblo”*⁴⁸.

En todo el país existen 113 Comités de derechos humanos para 141 centros penitenciarios. Para estos Comités se han destinado 590 cupos, sin embargo apenas hay 284 reclusos que forman parte de ellos, ocupando un 48% de los

⁴⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Colombia, Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado, A/HRC/10/82/Add.1.

cupos existentes. La falta de participación en estos espacios, muchas veces está vinculada con el miedo por parte de los internos a represalias por su labor en defensa de los derechos humanos.

Estos Comités, que inicialmente estaban bajo la dirección y coordinación de la Defensoría del Pueblo, ahora son dirigidos por el director del establecimiento, lo que limita considerablemente su autonomía e independencia.

Ante esta situación la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de tutela en representación de los presos. Ante esta solicitud, la Corte Constitucional, negó la tutela y avaló la medida mediante sentencia T-896-A de 2006, aduciendo, entre otros, el argumento de que *“la decisión del director de la cárcel de no autorizar la conformación de comités de derechos humanos dirigidos por la Defensoría del Pueblo no restringe desproporcionadamente los derechos de asociación y reunión de los internos”*.

De otra parte, el derecho de participación de las reclusas y reclusos se restringe en la medida en que en algunos centros penitenciarios y carcelarios, las personas delegadas son nombradas directamente por las autoridades del penal, sin que se convoque a elecciones democráticas.

También se excluye de participar en los Comités de derechos humanos a una buena parte de la población reclusa, como es el caso de las personas que se encuentran en fase de alta seguridad, que corresponde con la amplia población que se encuentra procesada o condenada por delitos de competencia de la justicia especializada, tal es el caso de la mayoría de los detenidos políticos.

Este es el caso de las detenidas políticas recluidas en los patios 6 y 7 de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de la ciudad de Bogotá, quienes han manifestado al Comité de Solidaridad su preocupación por la reglamentación que se ha realizado de los Comités de derechos humanos que funcionan en el centro penitenciario y carcelario, ya que se ha dispuesto que para ostentar la calidad de representante de las reclusas es necesario que la detenida se encuentre clasificada en fase de mediana seguridad y no tenga o haya tenido procesos disciplinarios.



Como bien lo han señalado los organismos de control y la jurisprudencia constitucional⁴⁹, los Comités de derechos humanos son un instrumento valioso para la consecución de los fines del Estado social de derecho en el sistema penitenciario y carcelario colombiano.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos y la Defensoría del Pueblo, los Comités de derechos humanos de los reclusos deben ser: a. Respetuosos, b. Democráticos y c. Pluralistas.

El carácter democrático se basa en la posibilidad que tienen las reclusas y reclusos de elegir y ser elegidos como miembros del Comité de derechos humanos que represente sus intereses, sin distinción de raza, religión, orientación sexual, condición social o creencias políticas.

“Organizar Comités de derechos humanos y participar en ellos constituye un legítimo ejercicio de derechos constitucionales de los cuales son titulares las personas privadas de la libertad. Muchos miembros de la sociedad y con frecuencia algunas autoridades, tienden a pensar que dichas personas no poseen ninguna clase de derechos. Tal distorsión se produce porque se cree que la titularidad de los derechos humanos deriva del cumplimiento de los deberes sociales y del buen comportamiento en sociedad. Quienes piensan de tal forma olvidan que el único fundamento de esos derechos radica en la dignidad inherente de toda persona”⁵⁰.

La conformación de los Comités de derechos humanos al interior de los establecimientos de reclusión, permite el desarrollo de la democracia participativa y garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de reunión, a la libertad de expresión, a la defensa de los derechos humanos y a la presentación de peticiones, los cuales no pueden ser suspendidos en razón a la reclusión, como lo dispone el derecho interno y las normas internacionales y reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-219 de 9 de junio de 1993, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, según esta sentencia: “Del minucioso examen hecho a las normas que regulan el régimen penitenciario, se desprende que no hay ley, ni reglamento con base en la ley, que faculte a la Dirección General de Prisiones, para establecer a su discreción, requisitos con el fin de que un interno pueda formar parte del llamado Comité de Derechos Humanos”.

⁵⁰ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, “El derecho a la participación de las personas privadas de la libertad. Comités de derechos humanos en los centros de reclusión”, Bogotá, febrero de 2006.

3. Falta de garantías para la defensa de los derechos humanos de las personas detenidas

Además de los ataques contra la integridad de los defensores y la permanente estigmatización por parte del Presidente de la República hacia las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, los defensores de derechos humanos se ven expuestos a la limitación en el desarrollo de sus actividades por parte de las autoridades según el escenario donde desarrollen su función⁵¹.

En el caso particular del Comité de Solidaridad, el INPEC ha dificultado el acceso a los establecimientos penitenciarios y carcelarios obstaculizando su labor al interior de éstos a través de la imposición de una serie de medidas administrativas, acciones de hecho, prácticas reiteradas e interpretaciones indebidas de las normas que rigen el sistema penitenciario y carcelario.

Prácticas

- La tardanza por parte de la Dirección General en la expedición de los permisos de ingreso o para la remisión de éstos a las direcciones de los establecimientos; con ello se logra dilatar el ingreso al centro penitenciario y carcelario, acortando así el tiempo del que se dispone para entrevistar a los detenidos. En muchas ocasiones los permisos nunca llegan y es imposible realizar la visita.
- No disponen de lugares adecuados para realizar las entrevistas. En algunos establecimientos penitenciarios y carcelarios asignan lugares incómodos y que no garantizan la privacidad.

Medidas administrativas

- La Dirección General, sigue impidiendo que se hagan entrevistas colectivas, lo que impide realizar labores de prevención y formación colectivas en derechos humanos a las detenidas y detenidos políticos al inte-

⁵¹ Para mayor información sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en Colombia, remitirse al siguiente documento: "Graves ataques a la labor de las y los defensores de derechos humanos en Colombia", Plataformas colombianas de derechos humanos, Bogotá, 2009.



rrior de las cárceles y limita el número de personas privadas de la libertad a las que se tiene acceso en cada visita. Hay que señalar que el Comité de Solidaridad hace un año entregó una propuesta de formación, que conforme con los compromisos adquiridos por Dirección General del INPEC, se llevaría a cabo en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país. Propuesta que no ha sido tomada en cuenta por parte del INPEC.

- Una de las medidas administrativas que impiden el trabajo de las y los defensores de derechos humanos en las cárceles es el requisito adicional de solicitar la autorización de cada uno de los internos para la realización de una entrevista con el Comité de Solidaridad. Esta medida ha repercutido en la disminución del número de detenidos políticos entrevistados, habida cuenta que al tramitar su autorización han sido desinformados por parte de algunos funcionarios del INPEC sobre el carácter de la solicitud. Así sucedió, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), donde los detenidos políticos denunciaron que para la visita de los días 28 y 29 de octubre de 2008, se les manifestó que serían entrevistados por los medios de comunicación y que para ello requerían de su autorización.

Vías de hecho

- La Dirección General del INPEC continúa impidiendo el ingreso de periódicos y materiales de estudio de libre circulación, tales como el semanario voz, Desde Abajo, el periódico Periferia Prensa, el periódico Grito Libertario, y otros. En la sentencia T-706 de 1996⁵², la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, frente a una tutela instaurada por el Comité de Solidaridad, ordenó a la Dirección General de INPEC *"adecuar sus actuaciones frente al derecho fundamental a las libertades de conciencia, expresión e información de los reclusos"* y a respetar los derechos que como la información no están afectados por la sentencia condenatoria.

⁵² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-706 de 1996, Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Aplicaciones indebidas de la ley

- La ley 65 de 1993, en su artículo 37, le da al Comité de Solidaridad el carácter de Colaborador Externo, lo que ha reconocido el mismo INPEC mediante la circular 0085 de 2002 y en oficio 7101-DIG-003552 de 1° de agosto de 2008. Posteriormente en el oficio 4855 de 10 de noviembre del 2008 la Dirección General del INPEC, le comunicó al Comité de Solidaridad que para que se lleven a cabo las visitas necesita de la autorización de las autoridades judiciales que adelantan las investigaciones en el caso de los sindicatos, aplicándonos así el artículo 112 de la misma ley que establece el régimen de visitas para familiares y amigos. Esta aplicación indebida de la ley se suma a los demás obstáculos, pues dado el alto número de detenidos políticos que ostentan la calidad de sindicatos y más aún, si se tiene en cuenta que los procesos se adelantan en despachos judiciales distribuidos en todo el territorio nacional, esto significa que el Comité de Solidaridad deba buscar autorizaciones de jueces y fiscales por todo el territorio nacional, lo que dificulta ostensiblemente el acceso a los reclusos.

Es de anotar, que ninguna de las medidas exigidas por la Dirección General del INPEC se encuentran contempladas en las disposiciones legales que rigen el ingreso de Colaboradores Externos posible espacio a los centros de reclusión del país, concretamente en la ley 65 de 1993, artículo 37 y el acuerdo No. 0011 de 1995, artículos 33 y 35.

Amenazas y hostigamientos

- Los defensores de derechos humanos al interior de las cárceles son criminalizados por parte del personal de custodia y vigilancia del INPEC, por el trabajo que desarrollamos en estos establecimientos, llegando al punto de ser víctimas de amenazas y de señalamiento sobre supuestas falsificaciones de documentos por los informes de situación carcelaria y tortura que ha publicado el Comité de Solidaridad. Pero más grave aún, es la retención arbitraria de documentos relacionados con denuncias por graves violaciones a los derechos humanos, tal como sucedió el día 29 de octubre de 2008, en el Establecimiento Penitenciario de Valledupar (Cesar), donde la guardia retuvo documentos relacionados con presuntas torturas, que son decisivos para el desarrollo de las investigaciones disciplinarias y penales.



4. Persistencia de la impunidad en el delito de tortura agrava las condiciones de la población carcelaria

Como se sustentará más ampliamente en el Capítulo III de este informe, la impunidad del delito de tortura persiste en Colombia. Esta situación agrava las condiciones y contribuye a perpetuar la práctica de la tortura y los malos tratos en contra de la población carcelaria. A continuación se destacan algunos de los elementos que caracterizan dicha situación encontrados por el Comité de Solidaridad:

a. Falta de preparación en la materia por parte de los servidores públicos encargados de la investigación

Los investigadores judiciales colombianos y funcionarios públicos, no están capacitados para reconocer y documentar las señales físicas y psicológicas de la tortura. Esto trae como consecuencia, en primer lugar, la errónea calificación del delito. Así, la tortura es invisibilizada en los delitos de lesiones personales, abuso de autoridad, o como sucede en las cárceles colombianas, en simples actos de sometimiento a los detenidos.

b. Inadecuada o inexistente recopilación de las pruebas que evidencian actos de tortura

Esta problemática se potencia en los hechos de tortura que suceden al interior de las cárceles colombianas, donde son las oficinas de control interno del INPEC las que conocen las primeras etapas de las investigaciones y en donde los victimarios son los mismos agentes de INPEC. En los establecimientos carcelarios no está garantizado que las lesiones físicas y psicológicas que produce la tortura, que se constituirían en prueba fundamental del delito, sean evaluadas por una autoridad médico legal, pues en muchos casos la remisión de los internos a estas autoridades depende de los mismos agresores.

c. Autoridades no competentes en las investigaciones por tortura

Los desaciertos en las primeras etapas de la investigación, traen como consecuencia que las autoridades que adelantan las investigaciones no sean las competentes. Muchos de los casos de tortura no son conocidos por la unidades encargadas de investigar las violaciones a los derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, sino que están en manos de las unidades de delitos contra la administración pública cuando la calificación ha sido abuso de autoridad, o en manos de los fiscales y jueces según competencia territorial sin tener en cuenta que estas conductas vulneran gravemente los derechos humanos y constituyen crímenes de lesa humanidad, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la metodología de la investigación.

d. Dilación de las investigaciones

Las investigaciones por tortura en Colombia, por lo general son procesos que se llevan a cabo durante muchos años, tanto las investigaciones disciplinarias en las oficinas de control interno, como las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y en la etapa de juicio. Con pocas probabilidades de que la sentencia se pronuncie por el delito de tortura. El Comité de Solidaridad ha hecho la defensa de víctimas en procesos que han demorado hasta 15 años. Este es el caso del homicidio y torturas cometidas por miembros del Ejército Nacional contra Gerardo Liévano García, que después de 15 años de proceso y a pesar de quedar plenamente establecidas dentro del plenario los hechos de tortura, la sentencia condenó a los militares sólo por homicidio agravado. Lo anterior debido a que, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución de acusación proferida por la Fiscal Delegada en la que se imputaban cargos por homicidio y tortura, el Tribunal de segunda instancia consideró prescrito el delito de tortura ordenando procesarlos únicamente por el punible de homicidio agravado.



e. Falta de imparcialidad de los funcionarios que investigan el delito de tortura

Este es el caso de las investigaciones asumidas por las oficinas de control interno de instituciones como la Policía Nacional y el INPEC, pues son los mismos miembros de estas entidades quienes están investigando a sus pares. Esta situación se hace más grave cuando las investigaciones versan sobre violaciones a los derechos humanos, las cuales pueden acarrear graves sanciones, no sólo disciplinarias, sino penales.

La tortura como delito penal y su investigación (Artículos 4 y 12)⁵³

En este capítulo se informa al Comité sobre el lamentable estado de impunidad en el que se encuentra el delito de tortura en el país. Algunos de los elementos que caracterizan dicha impunidad son los siguientes: la ausencia de investigaciones exhaustivas en la justicia penal ordinaria; la jurisdicción penal militar continúa conociendo casos de tortura; la falta de sanción en investigaciones disciplinarias por tortura; y la invisibilización del crimen de tortura en el marco de aplicación de la ley de 975 de 2005.

• 49 •

1. El tipo penal de tortura en la legislación colombiana

En Colombia el delito de tortura fue tipificado por primera vez en el Código Penal de 1980 (decreto-ley 100 de 1980), en el que se establecía que: *“El que someta a otro a tortura física o moral, incurrirá en prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”*⁵⁴.

Posteriormente, en el marco del estado de sitio declarado por el Gobierno nacional, se expidió el decreto 180 de 1988⁵⁵ en el que se tipificó el delito de tortura exigiendo que el autor lo cometa *“en cumplimiento de actividades terroristas”*⁵⁶.

⁵³ El presente capítulo fue elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas y la Corporación para la defensa y promoción de los derechos humanos Reiniciar.

⁵⁴ Decreto 100 de 1980, art. 279.

⁵⁵ Por esta normatividad se incrementó la sanción punitiva para el delito de tortura de cinco años en el mínimo y diez en el máximo.

⁵⁶ Decreto 180 de 1988, art. 24.



Posteriormente, el decreto 2266 de 1991, definió como tortura *“El que someta a otra persona a tortura física o psíquica, incurrirá en prisión de cinco a diez años siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”*⁵⁷.

Por medio de la ley 589 de 2000 el delito de tortura fue tipificado como el hecho de infligir a una persona *“dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”*⁵⁸. Este tipo penal fue retomado por la ley 599 de 2000 (actual Código Penal) en dos tipos penales, uno general y otro que se refiere especialmente a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario circunscrito al marco del conflicto armado⁵⁹.

Estos artículos fueron revisados por la Corte Constitucional, la que declaró inexecutable la expresión *“graves”* incluida en los dos tipos penales. Según el examen de la Corte, el legislador desconoció abiertamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que omite exigir la existencia o la intensidad del dolor por el contrario, según la Corte, define la tortura como *“cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor”*⁶⁰.

A pesar de que el delito de tortura se encuentra tipificado penalmente desde hace casi tres décadas, y de que la Corte Constitucional ha aclarado su concepto, son muy escasos los resultados en materia de investigación y juzgamiento por parte de las autoridades judiciales frente a la sistematicidad de este delito.

2. Ausencia de una investigación exhaustiva de la tortura en la jurisdicción ordinaria

En respuesta a una solicitud de información, la Dirección Nacional de Fiscalías informó que tenía a su cargo 10.545 investigaciones por el delito de tortura,

⁵⁷ Decreto 2266 de 1991, artículo 24.

⁵⁸ Ley 599 de 2000, art. 6°.

⁵⁹ Código Penal, artículos 137 y 178.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia de constitucional 148, 22 de febrero de 2005, pág. 53.

de las cuales el 99,3% (10.471) corresponden al tipo general de tortura y 0,7% (74) al aplicable en el conflicto armado⁶¹.

En lo relacionado con el procedimiento reportaron que el 97,6% (10.292) de las investigaciones corresponden con el procedimiento penal anterior mientras el 2,4% (253) son tramitadas a través del procedimiento penal acusatorio que está siendo aplicable en todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2005.

En la actualidad, no se cuenta con información detallada sobre el estado de las investigaciones penales seguidas por el delito de tortura ni sobre el período a que estas se refieren pues, a pesar que se solicitó dicha información, la Fiscalía General de la Nación no ha remitido respuesta⁶².

Por su parte, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario⁶³ de la Fiscalía General de la Nación informó que a mayo de 2009 tiene a su cargo 38 investigaciones por el delito de tortura por hechos ocurridos entre 1986 y 2008. Estas investigaciones corresponden con hechos registrados en 17 de los 33 departamentos⁶⁴, que no permiten cubrir los hechos registrados en todo el país. Las investigaciones a cargo de esta unidad, corresponden con hechos de tortura registrados cronológicamente de la siguiente manera:

⁶¹ Enviada por la Comisión Colombiana de Juristas el 29 de abril de 2009.

⁶² La solicitud de información a la Fiscalía General de la Nación se formuló el 29 de abril de 2009. El término legal para dar respuesta a una solicitud de información es de 10 días hábiles después de la fecha de radicación. Vencido este término, la Fiscalía dio respuesta de manera parcial a nuestra solicitud el 1 de junio de 2009. En esta fecha, la Fiscalía manifestó su intención de enviar la información restante de manera oportuna. Sin embargo, a la fecha de elaboración de este informe no se ha recibido respuesta.

⁶³ La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación tiene como objetivo investigar las violaciones graves, masivas y sistemáticas contra los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario imputables a todos los actores del conflicto armado. Por su parte, la Dirección Nacional de Fiscalías tiene a su cargo la coordinación de las actividades desarrolladas por las Direcciones Seccionales a cargo de la investigación de todos los delitos establecidos por el Código Penal.

⁶⁴ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, respuesta a derecho de petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 26 de mayo de 2009.





Año en que ocurrieron los hechos	Número de investigaciones que corresponden con estos hechos
1986	1
1988	1
1990	1
1992	1
1996	1
1997	3
2000	1
2001	2
2002	6
2003	4
2004	7
2005	2
2006	5
2007	2
2008	1
Total	38

Respecto de estas investigaciones, la Unidad Nacional de Derechos Humanos reportó 45 estados respecto de las 38 investigaciones. Esto debido a que en algunos casos se han producido juicios respecto de algunos autores mientras que los demás continúan en etapa de investigación. Así reporta que el 31% (14/45) se encuentra en etapa de indagación preliminar⁶⁵, el 33% (15/45) en etapa de instrucción⁶⁶, el 17,8% (8/45) en etapa de juicio y el 17,8% (8/45) de los casos se ha dictado una condena en contra de los res-

⁶⁵ El Código de Procedimiento Penal colombiano, establece en su artículo 322, que: "En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrito en la ley penal como punible, si se actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible".

⁶⁶ El Código de Procedimiento Penal colombiano, en su artículo 331, establece que la etapa de instrucción tiene como fin determinar, entre otros: "si se ha infringido la ley penal, quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta".

ponsables⁶⁷. En estas sentencias condenatorias se ha atribuido la responsabilidad en tres casos a la fuerza pública, en tres a los grupos paramilitares y dos a los grupos guerrilleros. En casi la totalidad de estos casos, el tipo penal de tortura converge con los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y secuestro. Sólo en uno de los casos, se condenó exclusivamente por el delito de tortura.

Así, a pesar de que el delito está tipificado desde 1980 y que la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario de la Fiscalía General de la Nación fue creada en 1994, preocupa que sólo en un 17,8% de los casos de tortura a cargo de esta unidad exista una sentencia condenatoria. Sentencias que fueron expedidas entre los años 2003 y 2009.

Por otra parte, las cifras de investigaciones por el delito de tortura en contra de persona protegida no son más alentadoras. La Dirección Nacional de Fiscalías informó que del total de investigaciones por el delito de tortura (10.545), sólo el 0,7% (74) corresponden con este tipo penal. Por lo tanto, no se está investigando de manera exhaustiva la tortura como infracción al derecho internacional humanitario a pesar de que es de uso reiterado por todos los grupos armados que participan en las hostilidades.

• 53 •

El crimen de tortura escondido en otras violaciones a los derechos humanos

En el marco del contexto de violencia sociopolítica es reiterada la práctica de tortura en conjunto con la comisión de otras violaciones, tales como: ejecuciones extrajudiciales, masacres, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y tomas de rehenes. En la documentación que las autoridades judiciales realicen de estos crímenes se debería, por lo menos, sospechar que el perpetrador haya recurrido a métodos de tortura y malos tratos para infundir dolor y sufrimiento en las víctimas.

Sin embargo, en casos de violaciones a los derechos humanos las autoridades no realizan una investigación exhaustiva que permita comprobar la comisión de tortura. Así, cuando una víctima acude ante un funcionario judicial para

⁶⁷ En lo relacionado con el estado de las investigaciones, el total a partir del cual se calculan los porcentajes es de 45 pues en diez casos la Fiscalía reportó dos estados de investigación diferentes por rompimiento de la unidad procesal. Así en algunos casos pueden estar en instrucción y en juicio para un mismo caso.



interponer una denuncia no se le pregunta sobre si fue torturada o maltratada, y lo mismo ocurre en la etapa de recolección de la prueba. Por el contrario, las autoridades judiciales tienen una tendencia a investigar el delito que consideran más grave, como es el caso del homicidio, escondiendo así la tortura en otros tipos penales o sus agravantes.

Un ejemplo de cómo se omite la investigación y sanción del delito de tortura de forma autónoma se constata en la sentencia condenatoria por la desaparición, tortura y posterior homicidio del líder sindical Aury Sará Marrugo y de su escolta Enrique Arellano Torres, ocurrido el 30 de noviembre de 2001, en Cartagena (Bolívar). Por estos hechos se condenó a los paramilitares Salvatore Mancuso, Carlos Castaño Gil y Uber Banquez Martínez por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, daño en bien ajeno y toma de rehenes⁶⁸.

La exclusión del crimen de tortura se da a pesar de que en la sentencia judicial se describe que el cadáver de Aury Sará *“presentaba signos de tortura entre la región hipogástrica y umbilical izquierda al parecer con elemento caliente”*⁶⁹. Más adelante el mismo juez constata los hechos de tortura cuando se refiere a que *“en la necropsia practicada a los cadáveres se registró que los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, presentaban signos de tortura en la zona abdominal”*⁷⁰. A pesar de esto, se excluyó el delito de tortura en los delitos atribuibles a los responsables de este crimen.

Otro caso en el que se evidencia el ocultamiento de los hechos de tortura bajo otros tipos penales corresponde con la masacre ocurrida el 21 de febrero de 2005, en la que fueron asesinados cinco adultos y tres niños integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Antioquia)⁷¹, por miembros de la fuerza pública en conjunto con grupos paramilitares. Según el relato, *“varios de los cuerpos mostraban señales de mutilación”* y *“los adultos mostraban*

⁶⁸ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT, Sentencia de primera instancia, Bogotá, 18 de octubre de 2007.

⁶⁹ *Ibíd.*, pág. 4.

⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 67.

⁷¹ Aunque esta masacre es conocida porque en ella murieron miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el múltiple homicidio se registró en los municipios de San José de Apartadó (Antioquia) y Tierralta (Córdoba).

señales de descuartizamiento"⁷². Los crueles métodos de tortura empleados en esta masacre tendrían como fin *"causar terror extremo entre los pobladores"* pues *"En efecto, fueron los campesinos de la Vereda quienes encontraron huellas de sangre y una especie de fosa común, en la que removieron un poco de tierra hasta encontrar un cuerpo mutilado"*⁷³.

A propósito de estos hechos, la Fiscalía Séptima Delegada ante la Unidad de Derechos Humanos estableció en la resolución de acusación que *"las víctimas fueron sometidas por la fuerza, después las torturaron, luego las ejecutaron y finalmente, en actos de verdadera crueldad, las descuartizaron para luego ocultarlas en una fosa"*⁷⁴.

A pesar de que se constató la ocurrencia de actos de tortura, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Fiscalía General de la Nación formuló acusación por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de barbarie y concierto para delinquir. Por los mismos delitos se inició el juicio en contra de diez miembros del Ejército Nacional acusados de participar en esta masacre, el 24 de agosto de 2009, en Medellín (Antioquia)⁷⁵. Así, tipificando los hechos de tortura registrados en la masacre de San José de Apartadó bajo el tipo penal de actos de barbarie⁷⁶, se continúa omitiendo la investigación del delito de tortura como un tipo penal autónomo dejando en la impunidad la comisión de esta conducta.

Otro mecanismo de invisibilización de la tortura ocurre cuando se pretende esconder el delito de tortura en las causales agravantes de otro delito como ocurrió en la investigación penal por los hechos de masacre de "Pueblo Be-

⁷² Centro de Investigación y Educación Popular, Banco de Datos de Violencia Sociopolítica, Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia, Revista Noche y Niebla, No. 31, Bogotá, agosto de 2005, pág. 93 y 94.

⁷³ Organización Mundial contra la Tortura, "Colombia: la OMCT rechaza medidas gubernamentales sobre militarización de las comunidades de paz", Comunicado de prensa, Ginebra, 21 de marzo de 2005.

⁷⁴ Instituto Popular de Capacitación, Agencia de Prensa, "Con intimidaciones, arrancó juicio por masacre en Comunidad de Paz", Medellín, 24 de agosto de 2009, pág. 2, www.ipc.org.co/agenciadeprensa

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Según la ley 599 de 2000, en su artículo 145, el tipo penal de actos de barbarie se atribuye al combatiente que en desarrollo del conflicto armado *"realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia"*.



llo", corregimiento el municipio de Turbo (Antioquia), cometida por grupos paramilitares.

El 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello, ubicado en el municipio de Turbo (Antioquia), fueron desaparecidas 43 personas. Integrantes de grupos paramilitares con lista en mano procedieron a sacar a las personas de su residencia para obligarlas a subir a un automotor que las conduciría a la finca "Las Tangas", ubicada en zona rural del municipio de Montería (Córdoba). En este lugar, fueron asesinadas las víctimas quienes previamente fueron sometidas a torturas físicas y psicológicas por parte de los victimarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, constató los hechos de tortura y malos tratos a los que fueron sometidas las víctimas de esta masacre con anterioridad a su muerte, tal y como lo estableció en la sentencia en la que condena al Estado de Colombia:

*"El propio modus operandi de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que las personas secuestradas fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ha sido probado que a algunos de ellos les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales y les chuzaron los ojos, incluso habrían sido golpeados a patadas y puñetazos hasta su muerte"*⁷⁷.

De igual forma, las autoridades judiciales nacionales han establecido que:

*"El plagio colectivo tuvo como evidente propósito la tortura de los inermes labriegos para obtener información sobre el presunto paradero de los semovientes hurtados a Castaño Gil, y posteriormente, el colectivo asesinato ante el silencio de aquellos, incluyendo al menor José Encarnación Barrera Orozco, único no torturado físicamente, a quién obligaron a cavar su propia tumba antes de matarlo"*⁷⁸.

Sin embargo, en la providencia por medio de la cual se dicta resolución de acusación en contra de los presuntos responsables se les acusa por los de-

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 152.

⁷⁸ Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Antioquia, Fiscalía Tercera, Auto por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte civil, Medellín, 17 de julio de 2009, pág. 5.

litos de homicidio agravado, en concurso secuestro agravado, terrorismo, y concierto para delinquir. Omitiendo así los delitos de desaparición forzada y tortura. A propósito del delito de tortura, la representante de la parte civil se opuso a que no se haya tenido en cuenta el delito de tortura en la calificación del sumario cuando los mismos procesados se habían referido a estos hechos en sus confesiones.

Ante la oposición a la omisión en calificar el delito de tortura, la Fiscalía respondió:

*"Frente a los hechos constitutivos de tortura, no es cierto como lo plantea la apelante que fueron omitidos por la fiscalía; aquellos se adujeron como agravación del secuestro, y como lo hemos demarcado, se entiende que el plagio se originó precisamente, para facilitar la tortura moral y física de los labriegos y su posterior muerte violenta"*⁷⁹.

La Fiscalía considera que no se está ignorando la comisión de la tortura cuando se entiende como un agravante del delito de secuestro. Si tenemos en cuenta el Código Penal vigente para la fecha de los hechos, el delito de tortura se sancionará siempre *"que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor"*⁸⁰. Así, la misma normatividad de la época le asigna un carácter subsidiario al delito de tortura cuando en el caso del secuestro se someta a la víctima *"a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada"*⁸¹. En todo caso, a pesar de que la normatividad anterior permitía encuadrar la tortura como un agravante, es determinante que la tortura se atribuya como una conducta punible independiente alejándonos así de la costumbre judicial de subsumirla en otros delitos considerados más graves.

Ausencia de diferenciación entre los tipos penales de tortura y lesiones personales

Otra de las dificultades en la investigación de la tortura en Colombia consiste en la ausencia de diferenciación entre los tipos penales de lesiones personales y tortura, por lo menos en lo concerniente a los casos de tortura física.

⁷⁹ Fiscalía General de la Nación, Unidad de fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Antioquia, Fiscalía Tercera, Auto por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte civil, Medellín, 17 de julio de 2009, pág. 6.

⁸⁰ Código Penal colombiano, Ley 100 de 1980, artículo 289.

⁸¹ Código Penal colombiano, Ley 100 de 1980, artículo 270, numeral 2.



Así, es frecuente que las autoridades judiciales realicen investigaciones por el delito de lesiones personales por hechos que, por las intenciones del perpetrador, por la condición de la víctima o la gravedad de los malos tratos, puedan constituir tortura.

En el Código Penal colombiano se atribuye el delito de lesiones personales al que *"cause a otro daño en el cuerpo o en la salud"*⁸². Este tipo penal no exige una motivación por lo que los funcionarios judiciales prefieren calificar los hechos bajo este tipo penal y no por el de tortura ya que este último si exige demostrar las motivaciones que tuvo el perpetrador para cometer el delito.

En relación con la confusión entre los tipos penales de tortura y lesiones personales resulta importante estudiar el caso de la "Masacre de Segovia" en la que murieron 40 personas y 53 más resultaron heridas por parte del grupo paramilitar "Muerte a Revolucionarios del Nordeste", el 11 de noviembre de 1988, en el municipio de Segovia (Antioquia). Esta violación colectiva a los derechos humanos hacía parte de una estrategia establecida para *"castigar al pueblo, por haber retirado su respaldo a tradicionales dirigentes liberales y haber otorgado la mayoría de sus votos a la Unión Patriótica"*⁸³.

En consideración a la información suministrada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Humanitario, es preocupante identificar que después de 20 años de ocurrida la masacre la investigación continúa en la etapa de instrucción por los delitos de homicidio y lesiones personales⁸⁴. Ignorando así que las 53 personas que habrían sobrevivido a la masacre fueron sometidas a dolores y sufrimientos con el fin de castigarlas por un acto que se supone han cometido o intimidarlas por una razón basada en algún tipo de discriminación.

En conclusión, los operadores judiciales no tuvieron en cuenta la condición de las víctimas ni los motivos que llevaron a los perpetradores a cometer la

⁸² Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, art. 111.

⁸³ Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos - Seccional Colombia, El Camino de la Niebla, Masacres en Colombia y su impunidad, Volumen III, Bogotá, diciembre de 1990, pág. 16.

⁸⁴ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Respuesta a Derecho de Petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 26 de mayo de 2009, pág. 11 a 13.

masacre, excluyendo el delito de tortura como uno de los posibles tipos penales a indagar y sustituyéndolo por el delito de lesiones personales.

Es importante que los funcionarios judiciales indaguen sobre cuáles son las razones que originan los malos tratos, para poder así establecer si corresponden con los fines establecidos por la Convención Contra la Tortura de obtención de información, castigo a una persona por un acto que se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación⁸⁵. De igual manera, el contexto, el modus operandi y las condiciones particulares de las víctimas permiten demostrar si los malos tratos tanto físicos como psicológicos son constitutivos de tortura.

La ausencia de investigación de la tortura psicológica

Los instrumentos internacionales prohíben de manera inequívoca los actos constitutivos de tortura que causen tanto sufrimientos físicos como mentales. Incluso la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura considera como tortura los métodos aplicados con el fin de disminuir la capacidad física o mental o anular la personalidad de las víctimas a pesar de que estos no causen dolor físico o angustia síquica⁸⁶. Para efectos de este acápite se entiende el concepto de tortura psicológica según los criterios establecidos en la Convención Interamericana.

En relación con la tipificación de la tortura psicológica es claro que el Código Penal colombiano incluye la categoría de tortura psicológica desde su tipificación en el decreto 100 de 1980 cuando establecía que incurrirá en el delito de tortura *“El que someta a otra persona a tortura física o síquica”*⁸⁷. En la actualidad, el Código Penal colombiano reconoce como tortura los dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con los fines establecidos por la Convención⁸⁸.

A pesar de que, desde 1980 el tipo penal incluye la tortura psicológica, ésta no ha sido investigada por los operadores jurídicos. Por el contrario, las in-

⁸⁵ Código Penal colombiano, artículo 178.

⁸⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2, *“(…) Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

⁸⁷ Decreto ley 100 de 1980, artículo 279.

⁸⁸ Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, artículo 279.



investigaciones y sentencias condenatorias por el delito de tortura se han concentrado exclusivamente en los sufrimientos y dolores físicos, excluyendo la investigación y sanción de la tortura psicológica.

Hasta el momento, sólo se conoce la imputación del delito de tortura psicológica en el caso de la desaparición de los sobrevivientes de la incursión al Palacio de Justicia, los días 6 y 7 de noviembre de 1985⁸⁹. Por estos hechos, un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia acusó al Coronel (r) Alfonso Plazas Vega por los delitos de desaparición forzada y tortura psicológica. El cargo de tortura psicológica le fue imputado por los impactos causados a los familiares de los desaparecidos, la mayoría de los cuales siguen sin conocer el paradero de sus familiares después de 23 años⁹⁰.

En todo caso, es importante que las autoridades judiciales investiguen los hechos de tortura psicológica más allá de su ocurrencia en el marco de la tortura física o como impactos derivados de la comisión de otras violaciones a los derechos humanos. Debe fortalecerse además la idea de que otros tipos de tortura que pueden tener efectos psicosociales a pesar de no causar dolor o sufrimiento físico.

• 60 •

3. La jurisdicción penal militar continúa conociendo casos de tortura

En 2004, el Comité contra la Tortura manifestó su preocupación por el hecho de que *“tribunales militares seguirían realizando investigaciones sobre delitos excluidos totalmente de su competencia, como los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, en los que supuestamente estarían implicados miembros de la fuerza pública”*⁹¹.

⁸⁹ El 6 de noviembre de 1985, un comando del grupo guerrillero Movimiento 19 de abril (M-19), incursionó en la sede del Palacio de Justicia, en Bogotá. Ante dicha incursión, el Ejército Nacional y la Policía Nacional emprendieron una operación de reacción producto de la cual se reportó que por lo menos 11 personas habrían sido desaparecidas forzosamente por miembros de la fuerza pública. Por estos hechos, se registró la muerte de 43 civiles, entre ellos 11 magistrados. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, “Masacre del Palacio de Justicia. Desaparecidos de la Cafetería del Palacio de Justicia”, Sin Olvido No. 19, Bogotá, 6 de noviembre de 2004, www.justiciaypazcolombia.com/

⁹⁰ Periódico El Espectador, “A juicio, Plazas Vega por retoma del Palacio de Justicia”, 12 de febrero de 2009, www.elespetador.com

⁹¹ Comité contra la Tortura, CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004, numeral 10, literal d, apartado iii.

A pesar de que el Comité recomendó al Estado de Colombia hacer respetar las *"disposiciones del Código Penal Militar que excluyen los delitos de tortura de la jurisdicción militar"*⁹², esta jurisdicción sigue conociendo casos en los que se cometió o se pudo haber cometido tortura.

Según el Consejo Superior de la Judicatura a junio de 2009, esta entidad dirimió por lo menos ocho conflictos de competencias por el delito de tortura entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar entre 2003 y 2007⁹³.

Esta situación puede ser aún más grave si se tiene en cuenta que la justicia penal militar, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha atribuido la competencia en casos de ejecuciones extrajudiciales perpetradas presuntamente por miembros de la fuerza pública⁹⁴. Tal y como lo constató el Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, quien en su informe preliminar presentado el 18 de junio de 2009, tras finalizar visita a Colombia, identificó como uno de los problemas que *"en algunas zonas los jueces militares hacen casos omiso a los dictámenes de la Corte Constitucional y hacen todo lo que está en su poder para impedir la transferencia de casos claros de derechos humanos al sistema de justicia ordinaria"*⁹⁵.

• 61 •

La intención de continuar conociendo casos de tortura por la jurisdicción penal militar se ha hecho evidente en varios casos. Uno de ellos corresponde con las torturas físicas, psicológicas y sexuales infligidas a 21 soldados durante un entrenamiento militar en el Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el 25 de enero de 2006, en el municipio de Piedras (Tolima)⁹⁶.

⁹² Comité contra la Tortura, CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004, numeral 11, literal g.

⁹³ Consejo Superior de la Judicatura, Respuesta a un derecho de petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas al Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 15 de julio de 2009.

⁹⁴ Según la Misión Internacional sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad, en muchos de estos casos "se tuvo conocimiento de varios casos de ejecuciones extrajudiciales en los que las víctimas paralelamente habrían sido sujeto de tortura o tratos crueles e inhumanos". Ver: "Informe final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia", pág. 32, publicado por el Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, Documento temático No. 4, Bogotá, 2009.

⁹⁵ Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009, Boletín de prensa, Bogotá, 18 de junio de 2009.

⁹⁶ Organización Mundial contra la Tortura, "Colombia: Torturas y malos tratos en contra de varios soldados", Llamado urgente 230206, Ginebra, 23 de febrero de 2006.



Al día siguiente de los hechos, el Comandante del Batallón de Infantería No. 16, al cual estaban adscritos los soldados víctimas de tortura, conoció el informe del examen médico practicado a los soldados, el cual establecía que *"un grupo de soldados regulares, los cuales se encontraban con los ojos vendados y amarrados (...) manifestaron haber recibido maltratos físicos, consistentes en golpes y puños en diferentes partes del cuerpo y quemaduras con un tizón caliente"*⁹⁷ y concluía *"todos los soldados, en este caso presentan lesión tipo quemadura de segundo grado leve menores del 15% de la superficie corporal"*⁹⁸.

A pesar de que la información disponible permitía identificar con claridad que estos hechos constituían tortura, la investigación fue iniciada por la justicia penal militar hasta que el Juez Séptimo de Brigadas resolvió el conflicto de competencias interpuesto por la Fiscalía General de la Nación a favor de esta última⁹⁹. Por estos hechos, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó a 13 suboficiales a 15 y 16 años de prisión por los delitos de tortura agravada, lesiones personales y en algunos casos abuso sexual en contra de los soldados¹⁰⁰.

• 62 •

Otros hechos que evidencian la ausencia de acatamiento de la competencia restringida de la jurisdicción penal militar, se constató cuando el 20 de enero de 2009, el Juez Primero de Divisiones del Ejército Nacional solicitó al Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Bogotá asumir el proceso que se adelanta contra el Coronel retirado del Ejército Luis Alfonso Plazas Vega por la desaparición forzada, secuestro agravado y tortura psicológica de las víctimas del Palacio de Justicia por parte de la fuerza pública entre el 6 y 7 de noviembre de 1985¹⁰¹. Según el juez penal militar:

"Las conductas que están siendo investigadas fueron originadas en una operación militar, y sólo en la medida que se verifique la real ocurrencia de conductas

⁹⁷ Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 16, Centro de Instrucción y Entrenamiento, "Informe examen médico a soldados quemados", Piedras (Tolima), 27 de enero de 2006, pág. 1.

⁹⁸ *Ibíd.*, pág. 2.

⁹⁹ Fiscalía General de la Nación, "Confirmar aseguramiento a instructores militares", Boletín de prensa, 14 de febrero de 2007, www.fiscalia.gov.co

¹⁰⁰ Revista Semana, "Condenados 13 militares por torturas en el Ejército", 26 de agosto de 2009, www.semana.com

¹⁰¹ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, "Gobierno a través de la justicia penal militar busca interferir juicio contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega", 22 de enero de 2009, www.colectivodeabogados.org

de desaparecimiento o secuestro, es que la competencia puede designarse a la Justicia Ordinaria (...) Por lo tanto, si los hechos fueron actos de combate regidos por la táctica, disciplina militar, estamos frente a lo que se denomina actos del servicio militar y que deben ser conocidos por la Justicia Penal Militar (...) Se reitera que todo lo actuado por la fuerza pública sin lugar a dudas responde a una actividad legítima de una operación militar”¹⁰².

A propósito de esta solicitud se pronunció un familiar de una de las personas desaparecidas del Palacio, quien manifestó: *“consideramos que el caso ya va camino de la total impunidad y lo que se ha hecho en los últimos tres años es más un escándalo que acciones efectivas de justicia. Hoy todo está dilatado y no nos queda nada diferente que acudir a instancias internacionales”¹⁰³.*

Ante esta solicitud, el 12 de febrero de 2009, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió el conflicto de competencias a favor de la jurisdicción ordinaria argumentando que:

“(...) las violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, de que da cuenta la resolución de acusación, respaldada en las pruebas que conforman el proceso respecto de la desaparición de las once personas que salieron del Palacio de Justicia entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, son indicativas que son ajenas al servicio, pues de ninguna manera podrá afirmarse que en estos casos la fuerza pública está realizando un fin constitucionalmente legítimo, por lo que no pueden quedar amparadas por el fuero militar”¹⁰⁴.

4. Preocupantes modificaciones a la jurisdicción penal militar

Sumado al hecho de que la justicia penal militar continúa asumiendo investigaciones de violaciones a los derechos humanos, es importante analizar dos iniciativas que modifican el Código Penal Militar y pretenden convertir la justicia penal militar en una jurisdicción especial. Estas modificaciones podrían permitir que algunas violaciones a los derechos humanos pudieran ser investigadas por cuerpos técnicos de investigación militares o, en el caso de

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Periódico El Espectador, “Reiteran que Justicia Penal Militar no debe conocer caso de Plazas Vega”, 9 de febrero de 2009, www.elespectador.com

¹⁰⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicación No. 110010102000200900097 01 – 1134C, Bogotá, febrero de 2009, pág. 50.



convertirla en una jurisdicción especial, otorgarle más autonomía e independencia a la justicia penal militar.

Proyecto de Código Penal Militar: creación de un Cuerpo Técnico de Investigaciones

A pesar de que en la actualidad la legislación colombiana prohíbe que las fuerzas militares realicen acciones de policía judicial, esta garantía se ve amenazada por la disposición del proyecto de Código Penal Militar por medio de la cual se propone la creación de un Cuerpo Técnico de Investigaciones. Este proyecto se enmarca bajo el pretexto de adecuar el código a los principios del sistema acusatorio, por lo que se propone crear además el cargo de Fiscal General Penal Militar y una Fiscalía General Penal Militar. En la actualidad, el proyecto de Código Penal Militar ha sido aprobado por el Congreso y está pendiente de sanción presidencial.

Según el proyecto de Código Penal Militar, el Cuerpo Técnico de Investigación de la justicia penal militar dependería de los fiscales penales militares y tendría a su cargo apoyar actividades de investigación, tales como: recoger las pruebas en el lugar de los hechos y diseñar y ejecutar el plan metodológico de investigación¹⁰⁵. Este cuerpo de investigación estaría a cargo del Fiscal General Penal Militar¹⁰⁶.

La creación de un cuerpo técnico de investigaciones conformado por integrantes del Ejército Nacional, se traduce en la atribución de funciones de policía judicial a la fuerza pública, lo cual hace la medida claramente inconstitucional pues contraría los principios de independencia e imparcialidad consagrados en la Constitución Política en su artículo 228 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Aunque el mismo proyecto hace explícito que este órgano cumpliría funciones *"única y exclusivamente al interior de la Justicia Penal Militar"* y que por lo tanto no se les estaría otorgando *"a las fuerzas militares funciones de policía"*

¹⁰⁵ Congreso de la República, Gaceta del Congreso, Senado de la República, "Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 111 de 2006 Senado y 144 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar", Año XV, Número 624, Bogotá, 6 de diciembre de 2006, artículos 363 y 368.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, artículo 277.

*judicial*¹⁰⁷, es grave que, aún si las investigaciones fueran trasladadas posteriormente a la jurisdicción ordinaria, las primeras indagaciones y recolección de pruebas estarían a cargo del cuerpo de investigaciones militar, bajo la excusa de tratarse de actos del servicio, lo que implicaría pérdida de imparcialidad e independencia en las indagaciones viciando de manera irremediable la etapa de investigación.

La justicia penal militar como jurisdicción especial

En 2008, hizo trámite en el Congreso de la República un proyecto de acto legislativo que proponía incluir en la Constitución Política un artículo que le otorgara naturaleza de justicia especial a la jurisdicción penal militar trasladándola así de la rama ejecutiva al poder judicial. A finales de ese mismo año, el trámite de dicha iniciativa fracasó debido a que no alcanzaron a ser conciliados los textos aprobados en los debates por la Cámara de Representantes y el Senado de la República antes de finalizar el calendario legislativo.

A pesar de que el proyecto de acto legislativo no se encuentra en trámite en la actualidad, es posible que el Gobierno intente promover de nuevo esta iniciativa¹⁰⁸. Por ello resulta pertinente resaltar los principales problemas de la misma pues, aunque en principio pareciera otorgarle autonomía e independencia a la jurisdicción penal militar, en realidad conserva la parcialidad y dependencia respecto del poder militar ya que mantiene los funcionarios y la subordinación jerárquica que ha caracterizado a la jurisdicción penal militar.

Esto bajo el presupuesto que, según el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, a propósito de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo “*conocerán*

¹⁰⁷ *Ibíd.*, Título VIII, Técnicas de indagación e investigación de la prueba y el sistema probatorio, pág. 8.

¹⁰⁸ Más aún cuando el Presidente de la República manifestó su intención de reformar la justicia penal militar para responder a las críticas sobre su falta de independencia e imparcialidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de las sesiones extraordinarias realizadas en Bogotá el 17 de octubre de 2007, cuando manifestó que: “*Nosotros tenemos toda la disposición de reformarla, pero he encontrado razonables los argumentos del Ministro de Defensa, de los altos mandos, de las reservas, en el sentido de que no se puede prescindir de la justicia penal militar. Aspiramos que la reforma que se introduzca sea la adecuada. Hay una independencia para los fallos, que se pone en duda por la jerarquía administrativa. (...) Y queremos encontrar los textos, en la nueva reforma legal, para que esa duda quede totalmente eliminada*”. Para conocer el discurso completo, ver: www.presidencia.gov.co



las cortes marciales o tribunales militares (...) tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro". Por lo tanto, los civiles no podrían participar en actividades de investigación, acusación y juzgamiento de miembros de la fuerza pública manteniéndose exclusivamente en cabeza de miembros de la fuerza pública.

Así por más que se le asigne la categoría de jurisdicción especial, la justicia penal militar seguiría siendo de facto una jurisdicción distinta a la ordinaria, pues sus integrantes seguirán siendo miembros de la fuerza pública, quienes al ser funcionarios del poder ejecutivo se rigen por los principios de obediencia y disciplina. Nada más alejado de la autonomía propia del poder judicial, que la permanencia de los principios de obediencia y disciplina dentro de una estructura de administración de justicia.

Por otra parte, este proyecto es inconveniente porque puede provocar que la justicia penal militar pierda su naturaleza excepcional, y se establezca como un juez con competencia para juzgar no sólo actos relacionados con el servicio, sino también delitos comunes, que no guardan relación con el servicio. Esta interpretación de los riesgos del proyecto de acto legislativo se desprende del hecho de que el proyecto no limitó de manera expresa la competencia de la jurisdicción penal militar para que solo juzgue actos relacionados con el servicio.

5. Falta de sanción en investigaciones disciplinarias por tortura

En 2002, se incluyó por primera vez en el Código Disciplinario Único, la tortura como falta disciplinaria gravísima, atribuyendo esta conducta al funcionario público que inflija a una persona *"dolores o sufrimientos graves físicos o síquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación"*¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Ley 734 de 5 de febrero de 2002, art. 48, numeral 9.

A partir de la expedición de dicho código la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la obligación de investigar y sancionar a los funcionarios públicos que incurran en esta falta, incluyendo dentro de esta categoría a los miembros de la fuerza pública y los funcionarios del INPEC.

A propósito de la información suministrada por la Procuraduría General de la Nación, se tiene que al 8 de junio de 2009 tiene a su cargo 223 investigaciones disciplinarias por el delito de tortura atribuidos a funcionarios públicos por hechos ocurridos entre los 2002 y 2009. Dentro del período registrado, los hechos se comportan históricamente según períodos anuales¹¹⁰, de la siguiente manera:

Año	No. Casos	%
2002	2	0,9%
2003	15	6,8%
2004	31	14%
2005	39	17,5%
2006	58	26%
2007	35	15,7%
2008	25	11,2%
1 de enero a 7 de junio de 2009	18	8%
Total	223	100%

Tal como se observa en el cuadro, las investigaciones disciplinarias corresponden mayoritariamente a casos de tortura registrados entre 2005 y 2007. Aunque después de 2006 los hechos de tortura investigados disciplinariamente empiezan a disminuir este comportamiento se registra hasta 2008. Pues si se tiene en cuenta que, sólo hasta junio de 2009, se registraron 18 casos de tortura es posible que al final del año se hayan iniciado muchas más investigaciones disciplinarias comparativamente con los años 2007 y 2008.

¹¹⁰ Teniendo en cuenta que la información suministrada por la Procuraduría General de la Nación tiene corte a 8 de junio de 2009, los hechos correspondientes al último sólo se relacionan hasta esa fecha.



En las investigaciones en las que se conoce el lugar de los hechos (217/223), estos se registran en 31 de los 33 departamentos colombianos. En términos absolutos, los cinco departamentos que reportan el mayor número de hechos son:

Departamento	No. Casos	%
Bogotá	40	18%
Antioquia	24	10,8%
Tolima	14	6,2%
Santander	13	5,8%
Boyacá	11	5%

Según la breve descripción de los hechos que suministra la Procuraduría se tiene que según las características o el tipo de tortura en 31,4% (70/223) de los casos de tortura se infligen en el marco de privaciones de la libertad, ya sea estas arbitrarias, en centros de reclusión transitorios o definitivos. En por lo menos un 11,4% (8/70) de estas privaciones de la libertad las víctimas han sido torturadas como mecanismo para obtener información sobre la comisión de algún delito o para llevar a la confesión de los mismos. Del total de casos, el 13% (29/223 casos) de las torturas se han perpetrado previas a la ejecución extrajudicial de las víctimas atribuidas presuntamente a la fuerza pública. Por último, en 5,8% (13/223 casos) se relacionan explícitamente hechos constitutivos de tortura psicológica.

Según el perfil o condición de las víctimas, en un 4% (9/223 casos) las víctimas de los hechos son niñas y niños que han sido sometidos a torturas por integrantes de la fuerza pública. Y en un 5,8% (13/223 casos) las víctimas son los propios integrantes de las fuerzas militares quienes acusan a sus superiores de infligir torturas en su contra, ya sea como parte de una rutina de entrenamiento o como castigo por un hecho que se les atribuye¹¹¹.

¹¹¹ Tal como se evidencia en dos casos registrados en 2009, el primero de 25 de febrero, en el que se obliga a un policía a desnudarse y comer excremento de caballo lo que hacía parte de una "ceremonia de bautizo" y el segundo de 24 de abril, en el que un Capitán obliga a tres militares del Batallón "García Rovira" a jugar con apuntarse a la cien con un revólver a ver a quién de ellos se le acciona el arma como castigo por haber perdido su revólver, ver en Procuraduría General de la Nación, Respuesta al derecho de petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 8 de junio de 2009, pág. 1 y 3.

En relación con el presunto autor de estas violaciones, en los casos en los que se identifica la institución supuestamente responsable (203/223), en el 49,8% (101 casos) se atribuye al Ejército Nacional, en el 39,4% (80 casos) se le atribuye a la Policía Nacional, en 6,4% (13 casos) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a otras instituciones en el 4,4% (9 investigaciones)¹¹².

A propósito del estado de las investigaciones, la Procuraduría General de la Nación reportó información sobre el estado de 215 de las 223 investigaciones disciplinarias sobre hechos de tortura a su cargo. De este conjunto, a junio de 2009, en el 40% (86/215) de los casos no se había decidido sobre la procedencia de la investigación por lo que se estaban surtiendo las etapas de estudio preliminar de la queja, indagación preliminar o evaluación de la indagación preliminar¹¹³. El 33,5% (72/215 casos) se encontraban en la etapa de investigación disciplinaria¹¹⁴ a la que se llega luego de identificar el autor de la falta disciplinaria mientras que en un 14,4% (31/215 casos) se estaba a la espera del cierre de investigación. Un 4,6% (10/215 casos) se encontraba en etapa probatoria, en un 5,5% (12/215 casos) está por proferirse un fallo de primera instancia y un 1,8% (4/215 casos) estaba siendo decidido por la segunda instancia.

• 69 •

Frente a este número de investigaciones, es grave que en la mayoría de los casos ni siquiera se haya decidido sobre la procedencia de la investigación, etapa que de dilatarse de manera injustificada podría llevar al archivo definitivo de la solicitud. Del total de casos, sólo un 33,5% se encuentra efectivamente en la etapa de investigación, mientras tan sólo en el 5% está por expedirse la sentencia de primera instancia.

En esta oportunidad, la información suministrada por la Procuraduría General de la Nación no reporta el número de sanciones disciplinarias impuestas por hechos de tortura. Sin embargo, en respuesta a un derecho de petición

¹¹² Dentro de esta categoría se incluye casos de tortura en los que la presunta responsabilidad se atribuye a la Armada Nacional, al Cuerpo Técnico de Investigaciones y otras instituciones del poder público.

¹¹³ Según el artículo 150 del Código Disciplinario Único, el propósito de la etapa de indagación preliminar es verificar la ocurrencia de la conducta, para identificar o individualizar al autor, si constituye falta disciplinaria o si el presunto responsable se ampara en una causal de exclusión de responsabilidad.

¹¹⁴ Según el artículo 152 del Código Disciplinario Único, la etapa de investigación disciplinaria busca verificar la ocurrencia de la conducta y establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjo.



de 7 de mayo de 2008 formulado a la Procuraduría General de la Nación¹¹⁵, se conoce que, a mayo de 2008, en tan sólo seis casos se habían impuesto sanciones disciplinarias por hechos constitutivos de tortura. Cuatro de ellas en contra de miembros de la Policía Nacional y dos en contra de miembros del Ejército Nacional. Las sanciones impuestas cobijaban a 26 miembros de la fuerza pública y correspondían a tres destituciones, catorce solicitudes de destitución, una suspensión del servicio y ocho multas. Los hechos de tortura se registraron en los departamentos de Antioquia, Arauca, Caquetá, Huila y Norte de Santander.

6. Invisibilización de la tortura en el marco de aplicación de la Ley 975 de 2005

El 25 de julio de 2005, se expidió la ley 975, más conocida como ley de “justicia y paz”. Esta ley se concentra en otorgar beneficios jurídicos y administrativos a los miembros de grupos armados por delitos graves que hayan sido cometidos en razón y durante su pertenencia a los grupos paramilitares. Para esto, los paramilitares deben haber participado en un proceso de desmovilización real y haber contribuido a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

En relación con la constitucionalidad de la ley 975, la Corte Constitucional colombiana expidió la sentencia de C-370 de 2006¹¹⁶, en la que estableció la obligación de los versionados de confesar todos los crímenes por los que sean responsables o de lo contrario les serán revocados los beneficios otorgados por la ley¹¹⁷, así mismo reconoció el derecho de las víctimas a participar en todas las etapas del proceso, y determinó, como condición previa para acceder a los beneficios de la ley, la obligación de los paramilitares de entregar todos los bienes lícitos e ilícitos.

¹¹⁵ En el que la Comisión Colombiana de Juristas solicitaba información sobre las sanciones disciplinarias impuesta a miembros de la fuerza pública por violación a los derechos humanos.

¹¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-370 de 18 de mayo de 2006, Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹⁷ Sin embargo, la Corte Constitucional precisó que el ocultamiento debe ser real y en esa medida deberá ser necesario que exista una sentencia judicial que confirme la comisión del delito ocultado.

Un marco jurídico que agrava la impunidad en Colombia

Un indicador de la impunidad para los crímenes de lesa humanidad en Colombia, se refleja en el proceso de negociación existente entre el Gobierno de Colombia y los grupos paramilitares, pues de los 35.309 paramilitares supuestamente “desmovilizados”, sólo el 2% (706) tenían requerimientos judiciales al momento de las ceremonias de desmovilización¹¹⁸, incluidos en esta cifra quienes tenían investigaciones por el delito de concierto para delinquir¹¹⁹.

Respecto del procedimiento de la ley 975 de 2005, de los 35.309 paramilitares que participaron en las ceremonias de desmovilización según la Fiscalía General de la Nación sólo el 10,3% (3.635) ha sido postulado para ser beneficiario de dicha ley¹²⁰.

Por lo tanto, gracias a la amnistía otorgada por ley 782 de 2002¹²¹ y su decreto reglamentario 128 de 2003¹²², casi el 90% de los paramilitares que participaron en las ceremonias de desmovilización están exentos de suministrar información a las autoridades judiciales sobre la comisión de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

¹¹⁸ Comisión Colombiana de Juristas, “Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005”, marzo de 2008, pág. 28.

¹¹⁹ Según el art. 340 del Código penal colombiano, el tipo penal de concierto para delinquir se comete cuando “varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferro y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹²⁰ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Respuesta a derecho de petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 19 de junio de 2009, pág. 1.

¹²¹ Por medio de esta ley se otorga el beneficio de indulto a los combatientes que por “decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley”. Esta disposición no será aplicable a quienes “realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión”. Ley 782 de 23 de diciembre de 2003, artículo 50.

¹²² Entre otros aspectos, este decreto reitera los beneficios jurídicos otorgados a los desmovilizados que consisten en “indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación del procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria”, decreto 128 de 22 de enero 2003, artículo 13.



Sin embargo, este número de paramilitares postulados se ha visto reducido ya que un porcentaje significativo de ellos no ha ratificado su voluntad de acogerse al procedimiento de la ley 975. Esto en razón a que ante la inexistencia de investigaciones o acusaciones en su contra pueden quedar en libertad, eximiéndose automáticamente de la obligación de suministrar información sobre los crímenes en los que hayan estado involucrados o sobre los que tengan información.

En relación con la ausencia de participación efectiva de los paramilitares en este procedimiento, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz informó que a 12 de junio de 2009, de los 3.635 paramilitares que han sido postulados para recibir los beneficios de la ley 975 de 2005 sólo el 50,5% (1.836) han iniciado la diligencia de versión libre. De ellos, el 66% (1.210/1.836) solicitó ser excluido del procedimiento mientras sólo un 33,8% (621/1.836) ratificó su voluntad de acogerse al procedimiento¹²³.

Así que del total de paramilitares postulados por el Gobierno para ser beneficiarios de la ley 975, el 83% (3.014/3.635) no está participando en el procedimiento, pues no fue citado, no compareció a rendir versión libre o solicitó ser excluido del procedimiento. Mientras que sólo el 17% (621/3.635) ratificó su voluntad de acogerse a este procedimiento. De este grupo, tan sólo cinco postulados han terminado las diversas fases de la diligencia de versión mientras que 85 han sido sujeto de imputaciones parciales por parte de la Fiscalía General de la Nación¹²⁴.

Después de revisar la información cuantitativa relacionada con la ley 975, se puede evidenciar que después de casi cuatro años de aplicación sólo un número limitado de los postulados han ratificado su voluntad de participar en este procedimiento y un grupo más pequeño ha terminado la diligencia de versión libre o ha sido sujeto de imputaciones por parte de la Fiscalía y la única sentencia emitida ha sido anulada. Este hecho podría explicarse debido al profundo nivel de impunidad en que se encuentran estas violaciones pues al no tener investigaciones en su contra estos pueden optar por separarse del procedimiento y quedar en libertad de manera inmediata.

¹²³ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Respuesta a derecho de petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 19 de junio de 2009, pág. 1.

¹²⁴ *Ibíd.*

Ante el crimen de tortura predomina el ocultamiento y la mentira

La Corte Constitucional estableció como requisito para favorecerse de ley 975 de 2005 que el versionado rinda una versión completa y veraz sobre los delitos que haya perpetrado en razón a su pertenencia al grupo paramilitar.

A propósito de la obligación de los paramilitares de suministrar información completa y veraz en las versiones libres, la Corte Constitucional estableció que:

*"(...) frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición"*¹²⁵.

Contrario a lo establecido por la Corte Constitucional, a partir del seguimiento hecho a las audiencias de versión libre se constata que los paramilitares han intentado negar la utilización de tortura como una directriz al interior de estos grupos. Así, aunque no pueden negar la ocurrencia de los hechos insisten en que son casos aislados y en que son responsabilidad del autor directo y no constituyen una política de la organización.

• 73 •

Ever Veloza García, alias "HH", comandante del bloque Bananero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, intentó negar que al interior de los grupos paramilitares existiera una política de cometer tortura. A propósito de esto manifestó que *"no era una directriz. Si se presentaban casos en algunos sitios era a criterio personal de las personas que lo hicieron, más no una directriz de la organización"*¹²⁶.

Sin embargo, en una sesión posterior de su versión libre Ever Veloza García, alias "HH", admitió que antes de asesinar a las víctimas estas eran sometidas a interrogatorios intentando obtener información. Así reconoció que *"muchas veces las personas las alzaba uno en el carro para llevarlas y tratar de sacarles información. Depende de la persona si le veíamos que le podíamos sacar información o que iba a perpetrar algún atentado"*¹²⁷.

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad 370 de 18 de mayo de 2006, Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, pág. 314 y 315.

¹²⁶ Versión libre de Ever Veloza García, Medellín, 30 de octubre de 2007.

¹²⁷ Versión libre de Ever Veloza García, Medellín, 27 de noviembre de 2007.





A propósito de esto el representante de la Procuraduría General de la Nación preguntó sobre los métodos empleados para obtener información, ante lo cual respondió: *“yo creo que hay que reconocer que se presionaba y hay muchas formas de torturar a una persona y la tortura más efectiva es la psicológica (...) después que teníamos certeza que tenía información si se utilizaba el maltrato físico para sacarle información”*¹²⁸. Finalmente concluyó: *“Es verdad sí se practicó en muchas ocasiones tortura física contra personas”*¹²⁹.

En relación con si existía una política al interior de los grupos paramilitares de torturar a sus víctimas, el paramilitar Ever Veloza García, alias “HH”, manifestó que las prácticas crueles infligidas a las víctimas tenían como objetivo aterro- rizar a las comunidades lo que correlativamente generaba una ventaja militar sobre las demás partes en conflicto.

En estos términos se refirió durante la diligencia de versión libre: *“por el número de personas que éramos al inicio de la lucha antisubversiva, por la cantidad en que nos superaba la guerrilla y el poder que tenía, se generaban hechos para generar horror en la comunidad como las masacres (...) muchas veces en el Urabá se desmocharon cabezas era una práctica ordenada y era una táctica que utilizaron nuestros comandantes para generar terror”*¹³⁰.

En una sesión posterior de su diligencia de versión libre, reiteró que *“por orden de los hermanos Castaño llegaron a torturar física y psicológicamente a sus víctimas, a quienes en ocasiones decapitaban, con el propósito de generar terror entre la población y los auxiliares de la guerrilla”*¹³¹.

La tortura hace parte de la instrucción a los paramilitares

A través de los testimonios de varios paramilitares se ha logrado constatar el empleo de la tortura como práctica de entrenamiento al interior de estos grupos. El paramilitar Francisco Enrique Villalba Hernández¹³², alias “Cristian Barre-

¹²⁸ Ibíd.

¹²⁹ Ibíd.

¹³⁰ Versión libre de Ever Veloza García, Medellín, 30 de octubre de 2007.

¹³¹ Periódico El Colombiano, “HH confesó crímenes y torturas en Urabá”, 28 de noviembre de 2007 y Radio Caracol, “Alias HH reconoció torturas y decapitamientos”, 27 de noviembre de 2007, www.caracol.com.co

¹³² Francisco Enrique Villalba Hernández, ex integrante del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), era un posible testigo de la presunta participación de Álvaro Uribe Vélez en la

to”¹³³, quien manifestó que en 1994 participó en un entrenamiento que fue realizado por miembros de grupos paramilitares, según él lo *“mandaron a un curso en la finca La 35, en el Tomate (Antioquia), donde quedaba el campo de entrenamiento allí las instrucciones las recibía directamente de altos mandos, como ‘Doble Cero’.*

Según el testimonio de Villalba Hernández, el entrenamiento incluía:

“la instrucción de coraje, en la que repartían a la gente en cuatro o cinco grupos y ahí la descuartizaban. El instructor le decía a uno: Usted se para acá y fulano allá le da seguridad al que está descuartizando. Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es la tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos. Ellos salían llorando y le pedían a uno que no le fueran a hacer nada, que tenían familia (...). Eran personas de edad que llevaban en camiones, amarradas”¹³⁴.

Esta información fue ratificada por el jefe paramilitar Salvatore Mancuso durante su versión libre, quien sostuvo que esta práctica hacía parte de la capacitación a los integrantes de los grupos paramilitares. Así Salvatore Mancuso aceptó que *“desafortunadamente estas instrucciones fueron impartidas en las escuelas de formación y los comandantes tuvieron este tipo de formación y eso fue impartido”¹³⁵.*

• 75 •

masacre de “El Aro”, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como gobernador del departamento de Antioquia. Después de haber ratificado las acusaciones hechas en contra del actual Presidente de la República de Colombia, Villalba Hernández fue asesinado por desconocidos, en su residencia ubicada en el municipio de La Estrella (Antioquia), el 23 de abril de 2009, mientras estaba en detención domiciliaria temporal por problemas de salud. Para mayor información ver: “Las responsabilidades en la masacre de El Aro: una verdad por desentrañar”, Comisión Colombiana de Juristas, Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975, Boletín No. 34, Bogotá, 27 de abril de 2009, www.coljuristas.org

¹³³ Quien fue condenado por participar en la masacre de “El Aro”. Por estos hechos se condenó a 40 años de prisión a los jefes paramilitares Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de determinadores del concurso de homicidio agravado, hurto calificado y concierto para delinquir por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Fiscalía General de la Nación, “Castaño Gil y Mancuso condenados a 40 años de prisión”, Boletín de prensa No. 160, abril de 2003.

¹³⁴ Periódico El Tiempo, “Se entrenaban para matar picando campesinos”, 24 de abril de 2007.

¹³⁵ Audiencia de versión de Salvatore Mancuso, Corte del Distrito de Columbia, Washington D.C., 24 a 26 de febrero de 2009.



Reconstruyendo la verdad de los hechos de tortura se desmiente la versión de los paramilitares

Es recurrente que los paramilitares que participan en las versiones libres intenten ocultar los hechos de tortura en los que han participado. Así, ante preguntas concretas relacionadas con la comisión de malos tratos o tortura, los paramilitares niegan que se haya cometido y que existiera una política de infligir torturas a sus víctimas.

Esta situación se hace evidente en el reporte entregado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que en respuesta a un derecho de petición informó que a 30 de abril de 2009, tan sólo catorce postulados han enunciado hechos de tortura en sus versiones libres, mientras que otros ocho habrían confesado hechos que involucran el delito de tortura¹³⁶.

Ante esta grave situación, la actitud de los funcionarios de la fiscalía ha sido pasiva pues no exigen al versionado que relate las circunstancias en que se dieron los hechos u omiten contrainterrogar a los versionados sobre los actos de tortura documentados en casos concretos.

Dentro de esta práctica de negar su responsabilidad en los hechos de tortura, se pronunció Ever Veloza García, jefe del bloque Calima, quien sostuvo que: *"sí se presentaron casos. En mi caso personal nunca lo practiqué, nunca estuve de acuerdo con eso, pero sí se presentaron casos en algunos sitios era a criterio personal de las personas que los hicieron"*¹³⁷.

Estas manifestaciones son muy fáciles de controvertir observando el prontuario del jefe paramilitar Ever Veloza García, quien se habría vinculado a los grupos paramilitares en 1994¹³⁸. Entre 1994 y 1998, habría sido comandante del bloque Bananero, con presencia en el Urabá Antioqueño, y posteriormente pasó a comandar el bloque Calima. Bajo estos nombres, los paramilitares cometieron un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y Cauca. El mismo Ever Veloza,

¹³⁶ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Respuesta a derecho de petición formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 29 de mayo de 2009.

¹³⁷ Versión libre de Ever Veloza García, Medellín, 30 de octubre de 2007.

¹³⁸ Periódico El Espectador, "Alias HH confirma los vínculos de políticos y militares colombianos con masacres", 5 de agosto de 2008.

informó en una de las diligencias de versión libre, que sólo entre 1999 y 2004, el bloque Calima habría cometido por lo menos 110 homicidios en los municipios del norte del Cauca¹³⁹.

El mismo Ever Veloza reconoció en una de las diligencias de versión libre, que entre 1997 y 1998, el bloque Bananero habría asesinado entre 1.300 y 1.500 personas en la región del Urabá¹⁴⁰. Uno de los crímenes que aceptó el jefe paramilitar en esta zona fue la masacre de “Puerto Galleta”, ocurrida el 14 de septiembre de 1995, en el municipio de Turbo (Antioquia), en esta masacre los paramilitares habrían torturado y asesinado a los campesinos y militantes del partido de izquierda Unión Patriótica, Jacinto Moreno Yepes, Luis Alberto Yepes Acosta, Javier Francisco Morelo Ávila, Marinel Hernández Altamirano, Laureano José López y José Luis Jiménez¹⁴¹.

Sobre este hecho, se conoce que *“hicieron tender contra el piso a sus víctimas a quienes reclamaban un radio de comunicaciones y los torturaron. A una de ellas le cortaron la cabeza, la cual no apareció, mientras que a los demás les hicieron el denominado corte de franela, es decir que les abrieron el pecho a machetazos para luego balearlos con fusiles”*¹⁴².

• 77 •

A propósito de estos hechos, el paramilitar Ever Veloza García, sostuvo que a las víctimas *“(...) las llevamos más abajo en el terreno cerca a una cañada, donde se torturaron y se les pedía que entregarán el armamento y el radio (...) una señora estuvo en todo momento presenciando la tortura de su esposo, su esposo fue decapitado”*¹⁴³. En su testimonio, alias “HH”, se refiere a la señora Doralba García Maya, quien fue sacada de su residencia junto con su esposo Jacinto Moreno Yepes, quien fue torturado, castrado y decapitado en presencia suya por miembros de grupos paramilitares, pertenecientes al bloque bananero, al mando de Albeiro Guisao, alias “El Tigre”¹⁴⁴.

¹³⁹ Periódico El País, “HH reconoce 110 asesinatos en el Cauca”, 7 de marzo de 2008.

¹⁴⁰ Verdad Abierta, “La verdad incómoda de HH”, 27 de octubre de 2008, www.verdadabierta.com

¹⁴¹ Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Boletín Informativo Justicia y Paz, Volumen 8, No. 3, julio a septiembre de 1995, pág. 92 y 93.

¹⁴² Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Boletín Informativo Justicia y Paz, Volumen 8, No. 3, julio a septiembre de 1995, pág. 92 y 93.

¹⁴³ Caracol Televisión, “HH insiste en que extradición trunca proceso de justicia y paz”, 23 de enero de 2009.

¹⁴⁴ Radio Santafé, “Alias Cuco Vanoy reanuda versión libre desde Estados Unidos”, 21 de enero de 2009, www.radiosantafe.com





En el caso del homicidio del concejal de la Unión Patriótica por el municipio de Turbo, Luis Eduardo Cubides, ocurrido el 19 de enero de 1996, a pesar de que en una de las diligencias de versión libre Ever Veloza García aceptó su responsabilidad por este homicidio y de que su cuerpo presentaba múltiples cortes y desmembramientos, en la audiencia de imputación parcial se le atribuyó exclusivamente el delito de homicidio agravado sin hacer mención alguna al tipo penal de tortura.

Frente a esta imputación, los representantes de las víctimas solicitaron al fiscal del caso, que al momento de realizar la formulación de cargos, se incluya el delito de tortura ya que el mismo versionado aceptó que el homicidio fue consumado acudiendo a la tortura.

Otro de los paramilitares, que ha ocultado o negado los hechos de tortura es John Jairo Esquivel Cuadrado, conocido como alias “El Tigre”, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quien en una de las diligencias de versión libre ante una fiscal de la Unidad para la Justicia y la Paz fue insistente en negar los hechos de tortura documentados por el ente investigador. Así, en por lo menos dos ocasiones, el versionado negó los hechos de tortura identificados por el fiscal.

Uno de los casos se registró el 16 de enero de 2000, en el municipio de Córdoba (Bolívar), según la víctima mientras se encontraba caminando del municipio de Córdoba a Santa Lucía fue interceptado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes:

“(...) nos amarraron a todos, a mí me golpearon y me tiraron al suelo, me dieron una trompada en el pecho y después uno de ellos se me paró en la columna y de ahí que estoy sufriendo, no puedo trabajar, nos golpeaban y nos preguntaban que en dónde estaba la guerrilla, nosotros respondimos que no sabíamos y, otra vez, nos pateaban, nos decían que nos iban a matar, nos tuvieron cinco horas detenidos, cuando nos soltaron nos dijeron que nos fuéramos porque si nos volvían a ver nos mataban (...) desde ahí he quedado sufriendo de la columna, no he podido trabajar más”¹⁴⁵.

Después de relatar el caso, el paramilitar John Jairo Esquivel Cuadrado aceptó su responsabilidad en la comisión de este crimen. Cuando la Fiscal le pregun-

¹⁴⁵ Versión libre de John Jairo Esquivel Cuadrado, Barranquilla, 27 de febrero de 2008.

tó por la circunstancias del hecho, el paramilitar sostuvo qué: *"No, hasta que yo conozca, nunca se hizo eso. No sé dónde sacará eso que, la columna, que lo que le habían trompado, porque o sea, (...) uno le da de baja a una persona, le da de baja, ni le hace nada, ni se tortura, ni se amenaza"*¹⁴⁶.

En esa misma versión libre, se interrogó al paramilitar John Jairo Esquivel Cuadrado, sobre el homicidio de Tiburcio Rivera Palencia, ocurrido el 3 de mayo de 2000, en el corregimiento de Minguillo, perteneciente al municipio de La Paz (Cesar). Según su compañera, la víctima:

*"salió de la casa para el corregimiento de Minguillo, a vender helado y hielos, eso era su medio de trabajo, mi compañero fue capturado por un grupo de hombres que lo amarraron, lo torturaron y lo asesinaron"*¹⁴⁷.

Sobre este hecho el paramilitar Esquivel Cuadrado había aceptado en una diligencia anterior haber dado la orden de asesinar a Rivera Palencia¹⁴⁸. Según el relato del paramilitar, uno de sus informantes, le había enterado que un paletero le estaba suministrando información a la guerrilla. A propósito de estos hechos el versionado manifestó: *"Yo le dije: bueno, donde vean un paletero me dicen cuál es. Pasó el tiempo, por ahí como dos, tres meses, hasta un día el Paletero llega a donde yo estoy, entonces me dice este que viene allá, él se llama Tiburcio, me dijo el nombre, tiene un hijo que también es guerrillero, y yo di la orden, bueno entonces denle de baja; y van y le dan de baja al Paletero"*¹⁴⁹.

Pero cuando la Fiscal, respaldando el testimonio de la compañera sentimental de la víctima, le insiste que suministre información sobre si Tiburcio Rivera Palencia fue sometido a tortura, el paramilitar insiste *"No, en ningún momento, es que ¿cómo va a saber la víctima? ¿Ella estaba ahí? Es que en ningún momento se tortura"*¹⁵⁰.

Los casos sustentados, evidencian como los paramilitares que han participado en las audiencias de versión libre han insistido en ocultar y negar los

¹⁴⁶ Versión libre de John Jairo Esquivel Cuadrado, Barranquilla, 27 de febrero de 2008.

¹⁴⁷ Versión libre de John Jairo Esquivel Cuadrado, Barranquilla, 27 de febrero de 2008.

¹⁴⁸ Cuando confesó la desaparición y homicidio de siete investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación quienes iban a realizar la exhumación del Sr. Rivera Palencia.

¹⁴⁹ Versión libre de John Jairo Esquivel Cuadrado, Barranquilla, 11 de diciembre de 2007.

¹⁵⁰ Versión libre de John Jairo Esquivel Cuadrado, Barranquilla, 27 de febrero de 2008.



hechos de tortura. Sin embargo, al ser la tortura un crimen sistemático atribuido a estos grupos, ha sido imposible ocultar su comisión en algunos casos de violaciones al derecho a la vida, por lo tanto en algunas versiones libres, se han visto obligados a reconocer su responsabilidad en la comisión de este crimen.

Es preocupante que en los pocos casos en los que se ha evidenciado la comisión de tortura por parte de grupos paramilitares la respuesta de las autoridades judiciales no ha sido eficiente. Pues a pesar de que lo dicho en las versiones libres coincide fáctica y jurídicamente con el tipo penal de tortura, los fiscales se preocupan principalmente por indagar e imputar el delito de homicidio, excluyendo el tipo penal de tortura.

Lo anterior puede obedecer a la poca relevancia que comúnmente otorgan los funcionarios judiciales y autoridades de policía judicial frente a la investigación de la tortura, lo que lleva incluso, a que no se disponga de la prueba adecuada ni se ordene la realización de exámenes rigurosos al cadáver, que permitan una adecuada judicialización.

• 80 •

La imputación efectiva del crimen de tortura

A pesar del contexto de negación de los hechos de tortura por parte de los paramilitares que participan en el procedimiento de la ley 975 de 2005, existen experiencias exitosas en las que por encima del ocultamiento propiciado por los versionados, las autoridades judiciales han respaldado jurídicamente las versiones de las víctimas.

Es el caso de John Jairo Esquivel Cuadrado, conocido como alias “El Tigre”, quien a pesar de negar reiteradamente los hechos de tortura por los que tiene responsabilidad, le fue imposible ocultar los actos de tortura cometidos en la masacre de “El Salado”, ocurrida entre el 18 y 19 de febrero de 2000, en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar). En esto hechos fueron asesinadas y torturadas por lo menos 39 personas, y varias mujeres, incluyendo una niña, fueron víctimas de violencia sexual.

En el marco de la ley 975 de 2005, un juez de control de garantías profirió medida de aseguramiento en contra de John Jairo Esquivel Cuadrado, alias ‘El Tigre’, debido a su presunta responsabilidad en la masacre de “El Salado” por

los delitos de terrorismo, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, desplazamiento forzado, daño en bien ajeno, incendio y tortura¹⁵¹.

Así a través de una argumentación garantista de los derechos de las víctimas, los fiscales han imputado el delito de tortura a los paramilitares Javier Domingo Romero, perteneciente al bloque paramilitar “Héroes de los Llanos”, y Salvatore Mancuso Gómez, comandante de los bloques paramilitares “Norte” y “Catatumbo”. A continuación se presentan dos casos cuyas experiencias deberían ser replicadas por los demás fiscales de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹⁵².

CASO RUBÉN MONTES OSPINA

El 27 de marzo de 2004, en la vereda Puerto Esperanza del municipio de El Castillo (Meta), fue víctima de tortura Rubén Montes Ospina, por parte de miembros del grupo paramilitar Héroes de los Llanos. En 2003, la víctima se vinculó a la “Red de Cooperantes”, un programa estatal que ofrece retribuciones económicas a cambio del suministro de información a la fuerza pública¹⁵³. En desarrollo de esta actividad, Rubén informó al Comandante de Policía del municipio de El Castillo que el jefe paramilitar conocido con el alias de “Enrique” quería asesinarlo. En retaliación, el comandante paramilitar lo secuestró y lo sometió a torturas físicas y psicológicas.

El relato describe los actos de tortura infligidos por los paramilitares alias “Enrique” y Javier Domingo Romero, alias “Rufo”, de la siguiente manera:

“Rubén fue sometido a una terrible golpiza (...) Lo golpeaba con la cacha del rifle en la cabeza y lo pateaba en el suelo (...) Le mostraba un álbum de fotos que registraba paso a paso el desmembramiento de presuntos milicianos de las Farc. Así lo vamos a dejar por sapo (...) Los dos paramilitares comenzaron a cortar los dedos de Rubén con una navaja, le decían que le iban a levantar las uñas y que iban a esparcir su cuerpo por todo el pueblo para que nadie supiera qué había pasado con él”¹⁵⁴.

¹⁵¹ Fiscalía General de la Nación, “Aseguran a ex cabecilla del bloque norte”, 17 de diciembre de 2008.

¹⁵² La Unidad Nacional de Justicia y Paz tiene a su cargo adelantar las diligencias que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación en el marco de la aplicación de la ley 975 de 2005.

¹⁵³ Revista Semana, Verdad Abierta, “El sobreviviente”, 18 de diciembre de 2008, www.verdadabierta.com

¹⁵⁴ *Ibíd.*





Después de más de seis horas de torturas, Rubén Montes Ospina logró escapar y posteriormente fue encontrado de nuevo por los paramilitares quienes le propinaron golpes, con los que aflojaban sus dientes y le ocasionaron la pérdida temporal de la visión, mientras intentaban asesinarlo con un arma cortopunzante. En ese instante, llegaron miembros de la Policía Nacional quienes lo rescataron y lo llevaron a la ciudad de Villavicencio, en donde interpuso la denuncia por los hechos y fue atendido en el Instituto Nacional de Medicina Forense que certificó que *"había sido severamente torturado"*¹⁵⁵.

En octubre de 2007, Rubén Montes Ospina asistió a la audiencia de versión libre de Javier Domingo Romero, alias "Rufo", en la que negó haber sometido a Rubén a torturas y quien se refirió a estos hechos en los siguientes términos: *"que lo había secuestrado pero dijo que él tenía la intención de asesinar a Enrique con un machete y que colaboraba con la guerrilla"*¹⁵⁶.

A pesar de esto, el 27 de noviembre de 2008, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de "Justicia y Paz", imputó 13 hechos al paramilitar Javier Domingo Romero. Entre ellos, se encontraba el secuestro y la tortura a lo que fue sometido Rubén Montes Ospina¹⁵⁷.

CASO OSCAR DARÍO JARAMILLO

El 4 de octubre de 1996, en el municipio de Ituango (Antioquia), fue desaparecido forzosamente y posteriormente ejecutado Oscar Darío Jaramillo, por parte de un grupo paramilitar comandado por el paramilitar Salvatore Mancuso Gómez. En 2002, su cadáver fue exhumado en el cementerio del municipio de Ituango (Antioquia), en el registro de exhumación y en la diligencia de registro de cadáver, se evidencian las torturas a las que fue sometida la víctima previamente a su asesinato¹⁵⁸.

A pesar de que los hechos concretos se le pusieron de presente en la audiencia de versión libre, éste no fue confesado por el jefe paramilitar Salvatore

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Listado de imputaciones al desmovilizado Javier Domingo Romero, alias "Rufo", 2009, www.cnrr.org

¹⁵⁸ Audiencia de imputación de cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez, Corte del Distrito de Columbia, Washington D.C., 3 de junio de 2009.

Mancuso Gómez durante la diligencia. Sin embargo el fiscal a cargo de la investigación incluyó el caso dentro del concurso delictual que le fue imputado a Mancuso Gómez el 3 de junio de 2009. Como soporte de la imputación de estos hechos, el fiscal estableció que:“(...) *si bien Salvatore Mancuso no lo confesó, la Fiscalía ha obtenido elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida donde permite establecer la inferencia razonable para determinar su posible autoría en estos hechos*”¹⁵⁹.

Según el criterio de la Fiscalía, Salvatore Mancuso en su calidad de comandante y miembro de la cúpula del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) es responsable en calidad de autor mediato por haber participado en la toma de la decisión de incursionar al municipio de Ituango (Antioquia). Orden que asumieron sus subalternos y en cumplimiento de la que desaparecieron y asesinaron a Oscar Darío Jaramillo.

A propósito de la tortura infligida a Oscar Darío, la Fiscalía retomó la aceptación hecha por Salvatore Mancuso en la que reconocía que esta era una práctica al interior del grupo paramilitar. Según el fiscal: “*Salvatore Mancuso ha aceptado y ha confesado que esta fue una manera concebida al interior de las autodefensas para obtener confesión e información de quienes ellos consideraban hacían parte de los grupos en contienda y ellos dieron directrices y órdenes para que se aplicara este método en estas circunstancias. Precisamente este es uno de los casos en que se evidencia esta directriz*”¹⁶⁰.

Con fundamento en esta argumentación, el 3 de junio de 2009, la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso como probable autor mediato por los hechos de desaparición, tortura y homicidio de Oscar Darío Jaramillo, por los que se le atribuyó el concurso delictual penal conformado por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura, terrorismo, entre otros.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ *Ibíd.*



Ausencia de garantías para la documentación de la tortura en las exhumaciones

La Corporación Reiniciar¹⁶¹ acompañó jurídicamente a las familias de tres indígenas desaparecidos por miembros de grupos paramilitares, en el municipio de Coyaima (Tolima), los cuales presentaban desmembramiento de varias partes del cuerpo y atamientos en sus extremidades. Sin embargo, en la diligencia de exhumación, realizada en el marco de la aplicación de la ley 975 de 2005, no se tomaron fotografías que permitieran establecer claramente la forma en que estaban ubicados los cuerpos en la fosa, en qué posición y de qué forma se encontraban atados los huesos.

En este caso, la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo un examen científico de los restos y concluyó, sin explicar por qué, que los desmembramientos fueron llevados a cabo de forma posterior a la muerte. Sin embargo, gracias a la labor de un equipo antropológico independiente, se logró establecer que no había suficientes evidencias para concluir que los desmembramientos ocurrieron posteriores a la muerte o que se llevaron a cabo de forma inmediatamente anterior a la muerte. A pesar que este dictamen no permite establecer con certeza probatoria la existencia de tortura, tampoco la excluye de plano como sí lo hace el dictamen del equipo de antropólogos forenses adscritos a la Fiscalía General de la Nación.

Este caso ayuda a visibilizar la forma en que el trabajo científico y jurídico de la Fiscalía General de la Nación contribuye, en muchas ocasiones, a eludir la investigación y juzgamiento de la tortura por la deficiencia probatoria con que se asumen los hechos en los que se pueda configurar este delito.

Es común que en el escenario de las exhumaciones de cadáveres se encuentren signos de tortura en los restos, lo que se evidencia en los casos en que los cuerpos se encuentren atados o que presenten desmembramientos o decapitaciones. Por lo tanto, es importante registrar fotográficamente la zona,

¹⁶¹ Este análisis parte de la experiencia en el acompañamiento jurídico a víctimas de la violencia sociopolítica realizado por la Corporación Reiniciar. La Corporación Reiniciar es una organización no gubernamental dedicada a exigir el disfrute de los derechos y libertades de colombianos y colombianas, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado y consagradas en la Constitución. Por su origen y trayectoria, se ha orientado especialmente a la defensa de los derechos civiles y políticos, desde una concepción integral de los derechos humanos.

la ubicación de las partes del cuerpo y si se encontraban atadas; fijar el tamaño de la fosa; etc.

Adicional a la diligencia de exhumación, es recomendable recaudar testimonios que permitan inferir si posiblemente se torturó a las personas, si la práctica era común en la zona, si se escucharon gritos o lamentos, si los victimarios se ufanaban de esa práctica, entre otros aportes que enriquezcan el análisis probatorio por parte de las autoridades judiciales.

Ausencia de garantías para la participación de las víctimas y sus representantes

A pesar de que la ley 975 de 2005 establece en varios de sus artículos el derecho a la participación de las víctimas, haciendo claridad que este derecho se configura desde el primer contacto con las autoridades, varias decisiones judiciales y resoluciones del Fiscal General de la Nación¹⁶² han limitado la publicidad del registro técnico de versión libre con fundamento en la existencia de reserva. Esto implica cuanto mínimo una reserva hasta la formulación de imputación e incluso hasta la formulación de cargos. La Corte al analizar la constitucionalidad de la ley 975 estableció claramente que no era posible entender una reserva de la información a favor de las personas responsables de los delitos que se investiguen, sin embargo eso es precisamente lo que está aconteciendo en la práctica.

La Corte Suprema de Justicia¹⁶³ respecto de la participación de las víctimas y la posibilidad para estas o sus representantes contrainterrogantes en el marco de la versión libre, manifestó que esta diligencia encuentra su símil en la justicia ordinaria en la indagatoria en las cuales el único que puede interrogar es el fiscal, argumentando que no se vulnera el derecho de contradecir la prueba por cuanto la versión sólo tiene la calidad de tal una vez rendida y finalizada, quedando la posibilidad para las partes de interrogar en audiencia pública.

Sin embargo, olvida la Corte que mientras en el procedimiento ordinario existe una etapa de juicio en la cual la víctima puede controvertir las pruebas

¹⁶² Resoluciones 0-3998 de 2006 y 0-0387 de 2007.

¹⁶³ Decisión del 2 de octubre del 2007, proceso 27484, Magistrado Ponente Augusto Ibáñez Guzmán.



presentadas, en el procedimiento previsto por la ley 975 no está prevista una etapa probatoria y por lo tanto no existe oportunidad para el contradictorio.

Reconociendo que la práctica generalizada ha sido la de otorgar copia de la versión, en algunos casos se ha negado argumentando la reserva, particularmente en casos donde el versionado compromete el actuar de funcionarios públicos o miembros del estamento militar.

Por otra parte, las versiones libres se han caracterizado por la ausencia de una confesión completa y veraz por parte de los paramilitares, convertidas más bien en una tribuna para hacer apología a sus crímenes y justificarlos vulnerando el derecho a la verdad, y generando nuevos y grandes impactos en las víctimas. Sumado a otros aspectos que vulneran los derechos de las víctimas, tales como: la presencia de desmovilizados en las diligencias quienes realizan gestos de intimidación o vigilancia, y la realización de manifestaciones en respaldo a los paramilitares en los mismos escenarios en donde se encuentran las víctimas.

• 86 •

Estos obstáculos generan unos impactos particulares en las víctimas que asisten a las audiencias, quienes lo hacen con la expectativa de escuchar la verdad sobre lo que le ocurrió a sus familiares asesinados o desaparecidos y esperando que se dignifique el nombre de los mismos. Como esto no ocurre, sienten cómo nuevamente se deshonra el buen nombre, o simplemente no se les reconoce como víctimas. Esto por supuesto, conlleva un incremento del dolor y la frustración, sumada a la desesperanza.

El que no existan garantías para la participación de las víctimas y para su protección, generan temor y desconfianza, sentimiento que se incrementa por hechos como la presencia de desmovilizados en las audiencias y las amenazas e intimidaciones de que han sido objeto varias víctimas que han participado en las versiones libres. Esta evidente desprotección ha sido constatada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que informó que a julio de 2007 los grupos paramilitares habían asesinado al menos a 15 personas que habían participado en este proceso y amenazado a por lo menos 200¹⁶⁴. A raíz de esta situación, en mayo de 2008 la Corte Constitucional orde-

¹⁶⁴ "Nueva rebelión de los ex 'paras' profundiza rezagos en reparación", diario *El Tiempo*, 25 de julio de 2007, pág. 1-2.

nó al Gobierno modificar el programa de protección a víctimas y testigos de la ley 975 para incorporarle una perspectiva de género y ofrecer así medidas efectivas de protección. Más de un año después, la orden de la Corte no se ha cumplido.

En conclusión, este procedimiento ha generado un camino incierto para las víctimas y un desconocimiento para la sociedad. Al no existir verdad en estas versiones, y por el contrario, al hacerse apología del paramilitarismo, las víctimas siguen estando estigmatizadas y su versión oculta, por lo que la sociedad en general desconoce lo qué pasó.

Efectos de la extradición de líderes paramilitares a los Estados Unidos

Desde mayo de 2008, el Gobierno de Colombia ha extraditado a 18 paramilitares a Estados Unidos, para responder por cargos penales relacionados con tráfico de drogas. Dentro de este grupo, se incluyen reconocidos líderes del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a quienes se les atribuyen graves crímenes de lesa humanidad y de guerra, incluyendo masacres, homicidios, desapariciones forzadas, tortura, violencia sexual y reclutamiento forzado¹⁶⁵.

• 87 •

Estas extradiciones forman parte de una estrategia del Gobierno de Colombia, que articula todos los mecanismos disponibles vulnerando así los derechos de las víctimas y garantizar la impunidad de estos graves crímenes. Desde la extradición de los principales jefes paramilitares, el proceso de aplicación de la ley 975 se ha estancado, ya que debido a la no continuación de las versiones libres, los paramilitares extraditados no han suministrado nueva información sobre los crímenes que se les atribuyen. Situación que no parece resolverse debido a la ausencia de acuerdos de cooperación claros entre los dos Estados que permitan dar continuidad al procedimiento.

¹⁶⁵ Para un análisis completo sobre los impactos de las extradiciones de los paramilitares en los derechos de las víctimas se realiza en el documento, remitirse al siguiente documento: "In search of solutions for victims following the extradition of paramilitary leaders to the United States", elaborado por la Asociación Minga, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos – Reiniciar, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos Fundación Manuel Cepeda Vargas, Bogotá, septiembre de 2009.



Es importante, que el Comité tenga en cuenta los artículos 5 y 7 de la Convención contra la Tortura, en los que establece la obligación de todo Estado Parte de tomar *“las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición”* y que, en caso de no conceder la extradición someterá *“el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”*.

Derecho a la reparación integral de las víctimas de tortura (Artículo 14)¹⁶⁶

Este capítulo aborda la situación del derecho a la reparación de las víctimas de tortura a la luz de las obligaciones del Estado en la materia y el enfoque gubernamental sobre reparaciones que se evidencia a partir del estudio del decreto 1290 de 2008, entre otros elementos.

1. Estado del derecho a la reparación integral de las víctimas de tortura

• 89 •

La tortura como crimen de lesa humanidad deja una huella indeleble en las personas y comunidades que la sufren y, a la vez, lesiona la conciencia misma de la humanidad entera. La comisión de actos de tortura compromete el derecho fundamental a la integridad personal, generando en las víctimas serios impactos y afectaciones físicas, emocionales y morales. En varios casos, las torturas infligidas ocasionan la muerte de las víctimas. En consecuencia, cada caso de tortura obliga a tomar medidas de resarcimiento y reparación acordes a los daños causados y a los estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad, además de las medidas dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura.

En particular, el artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo Estado parte velará porque su legislación garantice a las víctimas de este crimen la

¹⁶⁶ El presente capítulo fue elaborado por la Corporación para la defensa y promoción de los derechos humanos Reiniciar y la Mesa del Encuentro de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales.



reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. Indica además que en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a una indemnización, y seguidamente habilita a las legislaciones nacionales para extender o ampliar las referidas medidas¹⁶⁷.

Se entiende entonces que, en materia de reparaciones, el derecho y la jurisprudencia internacionales consideran como esenciales, al menos, los siguientes aspectos: entender como víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho humanitario¹⁶⁸. En ese sentido, la condición de víctima es independiente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento y condena del perpetrador de la violación. Además, las disposiciones que amparan a las víctimas son aplicables a todas las personas sin distinción alguna¹⁶⁹.

• 90 •

El concepto de reparación establecido por la Corte Interamericana comprende no sólo la indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, sino también, de un modo fundamental, la reparación del daño a la dignidad de la víctima y a la “sociedad como un todo”. Las medidas otorgadas a este fin son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Dicha reparación debe ser suficiente, efectiva y rápida, y a su vez proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido. Por tal razón, tratándose de casos de tortura, la reparación debe partir de la valoración del daño físico, mental y moral causado, para emprender medidas que logren un nivel integral en la rehabilitación, sin detrimento de las demás medidas que resulten pertinentes (compensación económica, restitución del buen nombre, entre otras).

¹⁶⁷ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de diciembre de 1984. Entrada en vigor para Colombia: el 8 de enero de 1988, en virtud de la Ley 70 de 1986.

¹⁶⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006

¹⁶⁹ Principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder, adoptados por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

El Estado debe resarcir a las víctimas de sus acciones u omisiones, así como también esforzarse por resarcir el daño, cuando el responsable de la violación no quiera o no pueda cumplir sus obligaciones¹⁷⁰. La responsabilidad de reparar, atribuible al Estado, no sustituye las obligaciones que en materia de verdad y de justicia tiene con las víctimas y con la sociedad en general.

Bajo tales presupuestos esenciales, es menester analizar la posición del Gobierno sobre la reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluso en casos de tortura, que se evidencia en la adopción del decreto 1290 de 2008 y en las objeciones presidenciales a dos proyectos de ley referidos a los derechos de las víctimas. También es importante anotar la ausencia total de resultados en los casos que están siendo procesados bajo la ley 975 de 2005.

2. El decreto 1290: un programa de reparación contrario a los estándares internacionales

El decreto 1290, expedido el 22 de abril de 2008, crea un *“programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”* que presenta significativas contradicciones con los estándares internacionales en materia de reparaciones, en tanto que se fundamenta en lo que el Gobierno denomina *“principio de solidaridad del Estado con las víctimas”*¹⁷¹, en claro desconocimiento del deber de garantía que, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, establece que los Estados *“concederán reparaciones a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*¹⁷².

Al respecto, es necesario destacar lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH):

¹⁷⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

¹⁷¹ Decreto 1290 de 2008, artículo 3.

¹⁷² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 15.



"La CIDH ha sido informada que el Estado al implementar un programa administrativo de reparaciones para las víctimas de ciertas violaciones, no lo haría en función de asumir una responsabilidad jurídica por los hechos reparados, sino como expresión de un compromiso político y humanitario con las víctimas del conflicto. La CIDH entiende que el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación (subrayado fuera de texto), en contraste con un pago ex gratia"¹⁷³.

En nuestro concepto, este aspecto constituye la principal contradicción con los estándares internacionales en materia de reparaciones, en tanto que la reparación implica el reconocimiento de responsabilidad estatal, especialmente cuando se trata de crímenes de lesa humanidad como la tortura, ocurrida sistemática y masivamente en Colombia.

Además, a continuación se reseña los principales obstáculos a la efectiva realización del derecho a la reparación contenidos en este decreto: Se dirige sólo a las víctimas de grupos armados ilegales que hayan sufrido violaciones con anterioridad a la expedición del mismo. En efecto el decreto no beneficia a las víctimas de la fuerza pública ni de otros agentes estatales, punto que resulta particularmente problemático para las víctimas del delito de tortura, ya que muchas de ellas resultarían desconocidas y por tanto excluidas, teniendo en cuenta que esta práctica es cometida en gran parte por agentes del Estado. Tampoco reconoce a las víctimas de crímenes ocurridos con posterioridad a la firma del decreto.

- Beneficia solamente a víctimas individuales de algunas violaciones, en desconocimiento de las colectividades que por la fuerza de los hechos adquieren tal condición, tal como lo reconoce el derecho internacional de los derechos humanos. En diversos casos de tortura, cuya finalidad era generar una serie de afectaciones e impactos colectivos al interior de las comunidades donde ocurrieron, como parte de la estrategia de guerra; no existe posibilidad alguna para reparar los daños y afectaciones colectivas a causa de la exposición directa a este tipo de atrocidades. El decreto reconoce sólo la ocurrencia de violaciones que afecten la vida, la integridad personal, la salud física y mental, la libertad individual y la libertad sexual.
- Restringe el concepto de víctima a la persona que sufre directamente el daño, en consecuencia, sólo ella tiene el carácter de beneficiaria o des-

¹⁷³ Comisión Interamericana para los Derechos Humanos, "Lineamientos principales para una política integral de reparación", OEASerLIVIII.131, 19 de febrero de 2008, pág. 3, www.cidh.org

tinataria de las medidas dispuestas en el decreto. Los familiares de las víctimas directas sólo son considerados beneficiarios ante la ausencia forzada de la víctima directa (homicidio o desaparición forzada). En este caso, la suma indemnizatoria establecida se distribuirá entre todos los beneficiarios en la forma que indica el decreto en su artículo 5.

- Aunque el decreto describe un conjunto de medidas reparatorias, su contenido es esencialmente indemnizatorio, ya que sólo concreta la que denomina como “*indemnización solidaria*”, cuyo pago será gradual y a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la cooperación internacional –Acción Social–¹⁷⁴, previa aprobación del Comité de Reparaciones Administrativas creado por el mismo. Para casos de tortura, el monto de la “*indemnización solidaria*” es de 30 salarios mínimos¹⁷⁵ que, a la fecha, equivalen a 7.500 dólares. En casos de homicidio, desaparición forzada y secuestro, la suma indemnizatoria es de 40 salarios mínimos (unos 10.000 dólares). El decreto establece que en caso de concurrencia de violaciones, el monto máximo a pagar será de 40 salarios mínimos, con lo cual, en casos de muerte subsiguiente a la tortura, las víctimas sólo serían indemnizadas con éste último valor.

Estas sumas se establecen de manera arbitraria, enfoque diferencial (género, etnia y otros) y careciendo de la valoración del daño efectivamente causado con las violaciones. Así, para casos de tortura, el daño físico y psicosocial es desconocido e irrelevante para la “*indemnización solidaria*” del referido decreto. Además, a pesar de enunciar medidas de rehabilitación y garantías de no repetición, fundamentales para las víctimas de tortura, éstas quedan a discreción de organismos técnicos como son el Comité de Reparaciones Administrativas y el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Al respecto, es necesario recordar que de conformidad con los estándares internacionales, las medidas que se adopten deben apuntar esencialmente a reparar los daños causados por las violaciones, “*sin perjuicio de las demás formas de reparación no materiales, reparaciones colectivas y de los programas y servicios sociales que pudieran establecerse para la población afectada...*”¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Es la entidad gubernamental creada con el fin de canalizar los recursos nacionales e internacionales para ejecutar los programas sociales que dependen de la Presidencia de la República y que atienden a poblaciones vulnerables afectadas por la pobreza y la violencia.

¹⁷⁵ Para el presente año equivale a 497.000 pesos.

¹⁷⁶ CIDH, óp. cit., párr. 3.



Finalmente, el decreto desconoce el crimen de tortura cuando éste estuvo seguido de la muerte de la víctima, ya que, como se indicó anteriormente, en caso de concurso de violaciones, el decreto fija un límite indemnizatorio que, en este caso, equivale al del homicidio o de la desaparición forzada. Esta circunstancia se enmarca en la práctica de las autoridades colombianas de invisibilizar el crimen de tortura cuando éste se encuentra asociado a otros delitos (homicidio o desaparición forzada), lo que impide su esclarecimiento judicial y la adecuada reparación a las víctimas.

3. Bloqueo gubernamental a proyectos de ley sobre derechos de las víctimas

a. Proyecto de ley de víctimas

De diciembre de 2007 a junio de 2009, se discutió en el Congreso de la República el proyecto de ley 157/07 Senado, 044/08 Cámara de Representantes denominado “Estatuto de las víctimas”, iniciativa legislativa que procuraba crear y compilar algunas medidas referentes a ayuda humanitaria, asistencia social y reparación para las víctimas, la cual redundó en colocar dentro de la agenda pública la discusión sobre sus derechos, evidenciando además las tensiones y profundas distancias en las concepciones y posturas de los distintos sectores sobre su contenido.

De igual forma, el proyecto reconocía a las víctimas en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, y consignaba medidas de reparación basadas en los daños causados, incluyendo rehabilitación con enfoque diferencial y énfasis en lo psicosocial como eje transversal de las reparaciones (medida esencial para las víctimas de tortura).

Si bien las organizaciones de víctimas y de derechos humanos expresaron diferencias respecto a este proyecto de ley, en tanto requería adecuar varios de sus contenidos a los estándares internacionales y al desarrollo jurisprudencial en pro de las víctimas, esperaban su aprobación como un paso inicial para la adopción de una política garantista de sus derechos.

En el pasado mes de junio, cuando este proyecto de ley estaba a punto de ser aprobado en el Congreso, incluyendo a todas las víctimas, incluso las de agentes del Estado, el poder ejecutivo, en cabeza del Presidente de la República, interfirió en el debate solicitando mediante un comunicado público el

archivo del proyecto argumentando su “*inviabilidad fiscal*”, y el hecho de que equipararía a “*grupos terroristas*” con “*agentes del Estado*”¹⁷⁷.

Con ello, el Gobierno Nacional desconoció los resultados del nutrido proceso deliberativo que rodeó el debate del proyecto, expresado en nueve audiencias promovidas por el Congreso de la República en diversas regiones del país, en las que habrían participado unas 4.500 víctimas en el diseño de esta propuesta.

b. Proyecto de ley de homenaje a las víctimas de desaparición forzada

El proyecto de ley “por el cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación”¹⁷⁸, fue aprobado por el Congreso el 16 de junio de 2009. Este proyecto fue objetado por el Presidente de la República por razones fiscales, a pesar de que éstas son presentadas como razones de inconveniencia e inconstitucionalidad, y en la actualidad está pendiente de revisión constitucional por la Corte Constitucional. El proyecto reconocía a las víctimas de este crimen y establecía medidas para el hallazgo, identificación y entrega de restos, incluyendo asistencia a las familias durante todo el proceso. También incluía algunas medidas para evitar la repetición de este crimen atroz, con disposiciones referidas a la inhumación de personas no identificadas.

Este proyecto interesaba también a las víctimas de tortura, en tanto varias de las personas desaparecidas forzosamente han sido también víctimas de tortura, y en tanto los procedimientos previstos podrían posibilitar la identificación y visibilización del referido crimen.

4. Vulneración del derecho a la reparación integral en el marco de la aplicación de la ley 975 de 2005

A la fecha, ninguno de los procesados bajo la ley 975 ha sido condenado y por lo tanto ninguno obligado a reparar a sus víctimas¹⁷⁹. La materialización

¹⁷⁷ Ver comunicado del Presidente de la República, Número 305, 18 de junio de 2009, <http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2009/junio/305.html>

¹⁷⁸ No. 178 de 2008 (Senado) y No. 280 de 2008 (Cámara de Representantes).

¹⁷⁹ En sentencia del 31 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la única sentencia proferida contra uno de los beneficiarios del proceso de la ley 975 (Wilson Salazar Carrascal,



de esta afirmación consiste en la falta de un escenario en el cual se permita la práctica de pruebas (como lo es la etapa de juicio en la justicia ordinaria), en la imposibilidad para las víctimas o sus representantes de llevar a cabo una participación directa en las diligencias de versión libre¹⁸⁰, y en la dificultad para la participación de las víctimas en las diligencias de exhumación.

Estas circunstancias dificultan el acceso a la reparación, ya que, de la forma en que se regula en la ley 975 la víctima deberá estructurar una pretensión reparatoria y concretar la forma de reparación que espera, debiendo indicar las pruebas que pretenda hacer valer. De esta forma, aunque no son las únicas pruebas pertinentes, sí serán de suma importancia todas aquellas relativas a la forma en que fue cometido el delito y particularmente las que den cuenta de la existencia de la tortura y la intensidad de la misma. Esto ayudará al juez a vislumbrar la magnitud del daño causado a la víctima directa y a su familia, no sólo en tanto al sufrimiento físico sufrido sino también las repercusiones emocionales del mismo. Por lo tanto, la dificultad probatoria que la ley 975 establece para las víctimas no sólo menoscaba los derechos de acceso a la justicia y a la verdad sino también el derecho a ser reparadas integralmente y de una forma que se aproxime a la magnitud del daño sufrido.

• 96 •

La común invisibilización del tipo penal de tortura empeora el panorama, ya que normalmente se judicializan otros delitos cometidos coetáneamente sin tipificar la tortura. Esto conlleva a que por falta de judicialización, cuando se llegue la etapa procesal en la que se discute la reparación, se excluya la tortura y los efectos devastadores que tiene sobre las víctimas.

De otro lado, no se evidencia en la Fiscalía General de la Nación, ni en la Defensoría del Pueblo, los programas adecuados que desarrollen el derecho a la reparación previsto por la ley 975 en varios de sus artículos y que permita una valoración aproximada a los daños sufridos por las víctimas, los cuales no sólo se limitan a perjuicios de tipo económico, sino también afectaciones emocionales que difícilmente son evaluadas por un personal capacitado.

alias “el loro”), debido a la ausencia de imputación del delito de concierto para delinquir, que implica la atribución de responsabilidad por la conformación de grupos paramilitares.

¹⁸⁰ La participación en las audiencias de versión libre sólo es posible en una sala alterna y realizando las preguntas a través del fiscal, quien finalmente es quien decide que se le pregunta al versionado. Esto ocurre debido a que para la Corte Suprema este no es un escenario para interrogar por parte de las víctimas.

Impacto psicosocial de la tortura en Colombia. Sufrimiento oculto y acallado¹⁸¹

La Convención Contra la Tortura señala en su artículo primero, la *intencionalidad* de causar dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales para obtener información o una confesión, castigar por un acto que se haya cometido, intimidar o coaccionar, como una característica esencial en la definición de este crimen.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2 considera que la intencionalidad del torturador está determinada por el deseo de “anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

En consecuencia, cuando la tortura ha ocurrido mediante un ataque a la identidad primaria (el cuerpo), además del control de los cuerpos mismos, se pretende un dominio de la vida del colectivo, de las familias y de los individuos en su subjetividad. Las víctimas de tortura quedan sujetas a la voluntad del victimario, como ocurre por ejemplo en los casos de violación sexual, forma de tortura cada vez más común en las prácticas de violencia política en Colombia, como se puede notar en el siguiente relato:

“Eso ocurrió hace un año, 6 meses y 12 días, luego un jefe paramilitar le ofreció dinero a mi papá, como no lo recibió amenazó a la familia por no desistir en la

¹⁸¹ Estas reflexiones, así como los relatos de las víctimas, son producto del trabajo de acompañamiento psicosocial y en salud mental a víctimas de violencia política, realizado por Terre des hommes-Italia y la Corporación AVRE.



demanda a su "mano derecha" y lo declaró objetivo militar en adelante, y si no fuera por la multitud lo mata (...) Por mí están aquí, por mí la familia de mi papá se alejó, 17 personas de la familia tuvimos que salir de allí". (Enero de 2008)

Una experiencia traumática como la que se presenta en los casos de violencia sexual, asociada a un contexto de terror e impunidad, hace difícil confrontar al victimario o denunciarlo. Debido a ello, las víctimas, ante la necesidad de sobrevivir, reprimen sus sentimientos y guardan silencio. Aparece entonces la autoinculpación o el señalamiento de otros contra la víctima, truncando así la posibilidad de emprender acciones para la exigibilidad y garantía de sus derechos.

Esta situación que pervierte la lógica de lo vivido hace que las víctimas se sientan impotentes, paralizadas y entren en situaciones depresivas, disociativas o franca psicosis para aislar sus sentimientos de aquello que se vivió. Continúa el relato:

"No veía o veía hacia adentro una oscuridad, quedé paralizada todo el cuerpo, el cuerpo se me torcía".

• 98 •

El impacto mismo y la reacción del entorno, causan daños de larga duración en la autoimagen, la corporalidad (somatizaciones, trastornos del sueño, etc.) y en la vida emocional y sexual posterior. El siguiente testimonio señala los daños causados en el proyecto de vida individual y familiar y la condición de desesperanza que se mantiene después de estos hechos. El padre de la víctima afirma: *"Lo más grave fue al principio cuando cambió la forma de vida que yo tenía, de ser productivo y venir a hacer nada y el esfuerzo de uno en decadencia, eso me tiene muy preocupado, yo no veo esa colaboración para salir adelante".*

En este sentido observamos cómo la tortura causa un efecto multisistémico ya que no sólo la persona torturada es afectada por la experiencia violenta, sino también su familia, la comunidad, el vecindario, compañeros de trabajo e incluso instituciones sociales cercanas a la cotidianidad de la víctima se ven impactados por los hechos violentos, generando graves daños en los tejidos familiares y sociales.

Adicionalmente, personas de sectores rurales y urbanos, líderes sociales y políticos y defensores y defensoras de derechos humanos, que son afectados por hechos de tortura física y psicológica, deben convivir en un ambiente

dominado por el miedo y legitimado por una cultura de terror e impunidad. La siguiente es la experiencia de un joven líder social en un comando de policía y de su posterior traslado a un centro carcelario, donde fue ubicado en un patio cuyo control era ejercido por paramilitares¹⁸².

“El comandante de policía me gritaba: guerrillero HP, agradezca que tengo los medios de comunicación encima o si no le ponía la bolsa”.

“Los jefes paramilitares del patio decían que nosotros éramos semilleros de la subversión por estar vinculados a la universidad pública”.

En Colombia, hechos como estos y otros como asesinatos selectivos, donde antes de asesinar a la víctima se practica tortura física; o prácticas como cavar su propia fosa, desmembramiento de cuerpos, jugar con las cabezas de las víctimas; la desaparición forzada de personas y en algunos casos las amenazas individuales y colectivas, como los panfletos que anuncian asesinatos de jóvenes, se constituyen en prácticas sistemáticas y generalizadas, que van determinando patrones de tortura y modelos de comportamiento que se repiten en gran parte del territorio nacional¹⁸³. Esto demuestra una vez más que este crimen es utilizado en Colombia como estrategia de guerra.

• 99 •

Los hechos de tortura cometidos de manera individual o masiva, que se hacen mediante el castigo ejemplarizante, también evidencian la existencia de la tortura psicológica. Se ha podido comprobar cómo mediante los testimonios de las víctimas, sobrevivientes y el rumor de la barbarie ejecutada, se causa tal dolor y sensación de amenaza, que para la comunidad queda claro quién ejerce el poder y control, sin necesidad de recurrir a la violencia directa, pues el victimario y torturador se ve como omnipresente y omnipotente.

Por ejemplo, arrebatarse (desaparecer o asesinar) personas significativas, familiares o líderes comunitarios, a una familia o a una comunidad, es una forma de torturar, destruir y someter a las personas a la voluntad de otros. Ya la persona no sufre el dolor en su propio cuerpo, ni es su dignidad la que se encuentra en juego, sino la vida y la dignidad del otro, la del ser querido.

¹⁸² Relato febrero de 2009, luego de ser exonerado por falta de pruebas.

¹⁸³ Varios de estos casos se han atendido por el Centro de Acompañamiento Psicosocial de Terre des hommes-Italia, en los departamentos de Norte de Santander, Santander, Arauca, César, Bolívar, Guajira, Cundinamarca, Tolima, Guaviare, Meta, Chocó, Cauca, Valle del Cauca y Amazonas.



En el caso de personas que han sido asesinadas y que aparecen como “dados de baja” señalados como subversivos o guerrilleros, al sufrimiento moral y la indignación que produce la muerte del ser querido, se agrega el impacto de ver mancillado el buen nombre del familiar. Observemos un caso en que un juez penal militar hace las siguientes preguntas a una madre cuya hija fue sepultada como N.N. y señalada como muerta en combate¹⁸⁴.

¿Será que su hija usaba armas? ¿Su hija estudiaba en una universidad pública?

En este testimonio, vemos tal y como está se configura en la narración un subtexto¹⁸⁵ que invierte la dirección de la acción violenta. El lenguaje empleado sugiere que la víctima es culpable de su propia muerte y posiblemente victimaria. Además, las preguntas construyen un contexto de justificación del asesinato.

En estas circunstancias la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes impactan a las personas en todas las dimensiones de su vida, tanto emocional y afectiva como física y social, evidenciando la complejidad y dimensión de esta problemática.

• 100 •

“Al niño lo mataron los paramilitares, de eso si muy consciente yo porque... yo averigüé mucho, pues, mejor dicho ese día que me lo mataron yo me estuve en la calle hasta las tres de la mañana, eso ocurrió en el 2002... Lo traían de para abajo, o sea le dieron la vuelta a la camisa y le taparon la carita, cuando yo llegaba, yo escuché que le dijeron al niño que abriera la boca, sonaron los tiros yo vi que mi hijo calló... y se fueron y se sentaron en unas escalitas”.

“...Yo ya me pude despegar, cuando ellos ya dieron la espalda yo ya me pude despegar, ya sentí, ya podía alzar el pie, porque era que no podía, estaba como clavada, entonces yo fui abracé el niño, lo llamé, lo cogí y lo apreté contra mi pecho, ya no respondía, yo pensé que el niño estaba dormido. De pronto lo miré y lo toqué por acá, cuando ya vi sangre entonces volví y lo descargué ¡por Dios por qué me hicieron esto, por qué me mataron mi hijo!, uno me contestó, señora perdone fue una equivocación”.

Un relato como este permite constatar cómo el crimen de tortura genera en las víctimas y su entorno familiar y social impactos afectivos y psicosociales como:

¹⁸⁴ Relato mayo de 2009.

¹⁸⁵ Subtexto: Consiste en lo que la persona piensa y siente realmente pero que no se hace explícito en la conversación. En otras palabras consiste en lo que se sugiere de manera tácita o que se puede leer “entre líneas”.

- Trastornos de ansiedad, pánico, depresión y psicosis.
- Sentimiento de rabia, tristeza, desesperanza, culpa, desconfianza e impotencia.
- Duelos múltiples.
- Dificultad en las relaciones familiares.
- Desestructuración del tejido social y de los procesos organizativos.

Por otra parte, el Centro de Atención Psicosocial de Terre des hommes-Italia reportó, para el año 2007, 668 personas víctimas de tortura remitidas para atención. Las personas consultantes, luego de haber sido víctimas de este tipo de crímenes, manifestaron las siguientes afectaciones de tipo psicosomático:

- Hipertensión arterial.
- Enfermedad ácido péptica.
- Migraña.
- Dolor torácico, abdominal, lumbar, dorsal o cervical.
- Insomnio.
- Dispepsia.

● 101 ●

Las consecuencias y secuelas de esta situación en la salud mental de la población colombiana son evidentes pero difíciles de apreciar sintéticamente por la magnitud misma, por el tiempo que ha transcurrido, la respuesta que se ha dado y la complejidad de un contexto social opresivo y autoritario, donde el sufrimiento impuesto por las condiciones de vida hace muy difícil vivir y la violación constante de los derechos de las personas hace incluso difícil sufrir¹⁸⁶.

Adicionalmente, esta situación sí ha generado una afectación colectiva en la sociedad colombiana, entre otras, en la fragmentación de los tejidos sociales y comunitarios, naturalización o justificación de la violencia, legitimación de salidas violentas y autoritarias al conflicto armado. En este sentido el discurso de la “violencia salvadora” ha penetrado todos los ambientes y se identifica como un medio válido de tramitación efectiva de los conflictos.

¹⁸⁶ Corporación AVRE, Impactos del Conflicto en la Salud Mental de las y los Colombianos, 10 de octubre de 2008.



Ocultando el horror

En los últimos tiempos, los perpetradores han venido aplicando técnicas que dejan la menor huella física posible en la víctima para encubrir su registro. El ocultamiento se realiza a través del empleo de otras formas y métodos, si se quiere sutiles o más difíciles de evidenciar, cualificar y atribuir en cuanto a autores e intenciones, pero que pueden causar igual o mayor daño a los individuos y colectivos, cumpliendo con su propósito de intimidar, aterrorizar y ejercer control social.

Otro aspecto que permite el ocultamiento de esta violación es que los funcionarios concernidos, los medios de comunicación y la sociedad en general habitualmente no emplean el término tortura para referirse a aquellos actos que lo tipifican como tal, y emplean otras palabras como lesiones personales, abusos, excesos, desmanes. En muchos casos, sólo resaltan sin contexto un fragmento parcialmente visible de la tortura física, por lo que finalmente los hechos son registrados como delitos menores o lesiones personales.

Esto significa que, en Colombia, existen diversas formas de ocultamiento, entre las que destacamos:

- El que surge de la dificultad misma para interponer las denuncias y la dilación de los procesos jurídicos.
- El que surge de opacar los hechos mismos.
- El que aparece cuando se tergiversan los actores y sus intenciones que son elementos claves para establecer el crimen de tortura.
- El que ocurre por el ocultamiento semántico debido a una manipulación tácita pero intencional del texto para que no se señale como tortura aquello que evidentemente lo es.
- El hecho de que incluso entre las víctimas, el término “tortura” no se emplea de forma explícita, por temor a las consecuencias de su uso, por miedo a los riesgos que implica enfrentar con la denuncia a los victimarios en un contexto de impunidad, por anticipación de una posible estigmatización social más clara en los casos de tortura por violación sexual, o porque simplemente desconocen que lo que ocurrió se puede llamar así.

Esto último invita a una reflexión sobre los “usos formativos” del lenguaje cuando se aborda la tortura y otras penas y tratos crueles o degradantes. Se usan muchos términos para hablar de las atrocidades cometidas, palabras que pueden desdibujar lo que ocurrió (hecho), las intenciones de los perpetradores (agentes) y sus consecuencias (daños). Esto es particularmente dramático cuando no hay una huella física, como ocurre en la tortura psicológica, donde la evidencia del hecho, el agente y los daños causados, pueden extraviarse en una mar de tergiversaciones sutiles de lo evidente.

Tal como se puede oír sin escuchar, la tortura puede no ser vista aunque esté frente a los ojos, pero además puede existir el imperativo adicional que impone que la tortura no sea dicha. Es por esta razón que podemos afirmar que la tortura en Colombia sigue siendo un crimen y un sufrimiento oculto y acallado. Por lo tanto, además de hacerla “visible”, es una tarea fundamental que la tortura también sea “dicha”.





Tortura contra algunas poblaciones en especial situación de vulnerabilidad¹⁸⁷

Los análisis que a continuación se presentan demuestran al Comité que el Estado no ha tomado medidas para prevenir, sancionar y erradicar la tortura con respecto a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. Los patrones de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en contra de las mujeres; las niñas y los niños; y la población LGBT evidencian que la discriminación contra estos sectores de la sociedad sigue vigente y se refuerza con esta forma de violencia.

• 105 •

1. Incumplimiento de la recomendación del Comité Contra la Tortura en materia de violencia sexual¹⁸⁸

El Comité tiene a su disposición el *“VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2007-2008, violencia sexual”*.

En dicho informe, preparado por la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, se pone en evidencia que la violencia contra las mujeres y las niñas sigue siendo una práctica sistemática y generalizada, utilizada como medio

¹⁸⁷ Para la elaboración de este capítulo, la Coalición incorporó los insumos aportados por organizaciones especializadas en los temas incluidos en este acápite, como son la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, la Corporación Vínculos y la organización Colombia Diversa. La Coalición agradece de manera especial a la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado” y a la organización Colombia Diversa, las que a pesar de no hacer parte de la Coalición, no dudaron en sumar esfuerzos en la elaboración de estos documentos para este informe.

¹⁸⁸ Documento elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas en el marco del trabajo conjunto con la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”.



de persecución social, política y como arma de guerra por todos los grupos que participan en el conflicto armado. La Mesa corrobora también que la impunidad en este tipo de crímenes no ha sido superada.

Con este documento, la Mesa se propone actualizar algunos puntos de su octavo informe para aportar al Comité elementos que le permitan evaluar el cumplimiento, por parte del Estado colombiano, de la siguiente recomendación:

*"Investigue, enjuicie y castigue a los responsables de las violaciones y otras formas de violencia sexual, incluidas las ocurridas en el marco de operativos contra grupos armados ilegales"*¹⁸⁹.

En primer lugar, se mostrará un panorama de la violencia sexual en el marco de la violencia sociopolítica; en segundo lugar, se destacará un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que la Corte llama la atención sobre la dramática situación de violencia sexual contra las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, así como con respecto a la ausencia de mecanismos idóneos de atención, justicia y reparación y ordena al Estado colombiano una serie de medidas perentorias para atender esta problemática. Por último, se presentarán algunas recomendaciones en la materia.

a. Panorama de la violencia sexual en el marco de la violencia sociopolítica

Entre julio de 1997 y junio de 2008, la Comisión Colombiana de Juristas ha registrado 108 víctimas de violencia sexual en el contexto de la violencia sociopolítica en Colombia. En 105 casos, las víctimas son mujeres, en dos son varones y en un caso se desconoce el sexo de la víctima. En 49 casos se conoce la edad de la víctima cuando es mujer; de ellos, 27 son niñas y 12 son mujeres jóvenes¹⁹⁰. Es decir que en el 79,59% de los casos en los cuales se conoce la edad, la víctima es menor de 25 años. Son muchos los esfuerzos

¹⁸⁹ Comité Contra la Tortura, "Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura Colombia", CAT/C/CR/31/1, Recomendaciones, literal e.

¹⁹⁰ Se define como niña la víctima menor de 18 años y como joven la mujer que se encuentra entre los 18 y los 25 años.

que quedan por hacer para acercarse a la realidad numérica de la violencia sexual en el país. No obstante, los datos existentes revelan que se convierte en un asunto urgente estudiar la relación entre el desarrollo de la política que el actual Gobierno ha llamado de “Seguridad Democrática” y el aumento en los registros de actos de violencia sexual directamente atribuibles a la fuerza pública.

Según los datos de la Comisión Colombiana de Juristas, en los casos en los cuales se conoce al presunto autor genérico de las violaciones (95 casos), el 94,47% de ellos se atribuyó a la responsabilidad del Estado: por perpetración directa de agentes estatales, el 51,58% (49 víctimas), y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por paramilitares el 43,16% (41 víctimas). A los grupos guerrilleros se atribuyó el 5,10% de los casos (5 víctimas).

**Registros de violencia sexual contra las mujeres y las niñas,
según presuntos autores, julio de 1997 a junio de 2008**

Fuerza pública	49	51,58%
Grupos paramilitares	41	43,16%
Grupos guerrilleros	5	5,10%
TOTAL	95	100%

• 107 •

**Registros de violencia sexual contra las mujeres y las niñas,
según presuntos autores, julio de 1997 a diciembre de 2002**

Fuerza pública	6	23,08%
Grupos paramilitares	20	76,92%
TOTAL	26	100%

**Registros de violencia sexual contra las mujeres y las niñas,
según presuntos autores, enero de 2003 a junio de 2008**

Fuerza pública	43	62,32%
Grupos paramilitares	21	30,43
Grupos guerrilleros	5	7,25
TOTAL	69	100%



Si se observa el comportamiento de los presuntos autores por períodos de cinco años y medio, se determina que la participación de la fuerza pública casi se triplicó, en términos porcentuales, con respecto al período anterior¹⁹¹. Estos niveles de participación de la fuerza pública en hechos de violencia sexual pueden constatare también al analizar las fuentes estatales. La Fiscalía General de la Nación reportó a la organización Sisma Mujer estar adelantando 127 investigaciones por delitos de violencia sexual, cometidos entre los años 2001 y 2006 por miembros de grupos armados que participan en las hostilidades. De conformidad con el reporte de la Fiscalía, los porcentajes de presuntas autorías son los siguientes: a los agentes del Estado se les atribuye el 80,3% (102 víctimas); a los grupos paramilitares, el 14,2% (18 víctimas); y a los grupos guerrilleros, el 3,9% (5 víctimas)¹⁹².

Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), también revelan que, para los años 2006 y 2007, entre los grupos armados que participan en las hostilidades, el grupo de presuntos autores con mayor número de registros en materia de violencia sexual es la fuerza pública¹⁹³. Para dicho período, el INML reportó 115 víctimas de violencia sexual, cuyos presuntos autores son grupos armados que participan en las hostilidades, así: a la fuerza pública se le atribuye el 81,73% (94 víctimas), a los grupos guerrilleros el 16,52% (19 víctimas), a los grupos paramilitares el 1,7% (dos víctimas)¹⁹⁴.

¹⁹¹ Sobre esta problemática varios casos han sido puestos en conocimiento por la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) a través de llamamientos urgentes en los que solicita al Estado tomar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de las víctimas e iniciar las investigaciones correspondientes. Para ver algunas de las denuncias remitirse a los siguientes llamamientos urgentes: COL 271003.VAW de 27 de octubre de 2003; COL 230804.CC.VAW de 23 de agosto de 2004; COL 160805.VAW de 16 de agosto de 2005; COL 080306.VAW de 8 de marzo de 2006; COL 130907.VAW de 13 de septiembre de 2007. www.omct.org

¹⁹² A miembros de grupos combatientes sin identificar el 1,6% (dos víctimas).

¹⁹³ Para los años anteriores, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no reporta la información desagregada según presuntos autores que participan en las hostilidades.

¹⁹⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), *Informes periciales por presunto delito sexual, Colombia, 2007*, en www.medicinalegal.gov.co Las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), correspondientes al año 2006, pueden consultarse en: Corporación Sisma Mujer, *Violencia Sexual, Conflicto Armado y Justicia en Colombia*, Bogotá, Sisma Mujer, agosto de 2007, página 14.

Violencia sexual contra una niña indígena en San Martín de Amacayacú (Amazonas)

Durante el mes de abril de 2007, un sargento del Ejército Nacional, mientras se encontraba en servicio, abusó sexualmente de una niña de 12 años de edad perteneciente a la etnia indígena Ticuna. El sargento fue capturado por miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación el 16 de enero de 2009¹⁹⁵.

Todos los grupos que participan en las hostilidades continuaron cometiendo crímenes de violencia sexual, bajo los patrones de acción identificados por la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisionada Susana Villarán, durante su visita a Colombia, entre el 20 y 25 de junio de 2005.

En el citado informe se indica que, *“la Relatora constató durante su visita a Colombia que la violencia contra las mujeres es utilizada como estrategia de guerra por los actores del conflicto armado, en su lucha por controlar territorios y las comunidades que habitan”*¹⁹⁶.

• 109 •

Actualmente, a partir de la revisión de los casos registrados por la CCJ se verifica que: a) grupos guerrilleros y paramilitares cometieron actos de violencia sexual como estrategia de guerra y para generar terror en las comunidades; b) grupos paramilitares cometieron actos de violencia sexual contra mujeres líderes pertenecientes a organizaciones campesinas y de desplazadas; c) miembros de la fuerza pública cometieron actos de violencia sexual como forma de abuso de autoridad, en algunas oportunidades acusando a la víctima de tener relaciones afectivas con un guerrillero o como medio para obtener información.

En algunos casos la violencia sexual se realizó al tiempo con otras violaciones a los derechos humanos, por ejemplo precedió al homicidio, o se dio de manera concomitante con hechos de tortura, toma de rehenes y desaparición forzada.

¹⁹⁵ Fiscalía General de la Nación (FGN), *Capturan a suboficial por violación de menor indígena*, Comunicado de Prensa, 16 de enero de 2009, en www.fiscalia.gov.co

¹⁹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 17.



Violencia sexual contra Irma Areiza, en Dabeiba (Antioquia)

El sábado 5 de marzo de 2005 a las 6:00 a.m., la campesina Irma Areiza abordó un bus en dirección al caserío Llano Grande, municipio de Dabeiba (Antioquia). A la altura del punto de Yermal Seco, cerca al Puente de Urama, el vehículo fue obligado a detenerse por paramilitares armados quienes abordaron a Irma, y la interrogaron por las compras que había realizado en el casco urbano, entre ellos varios pares de botas. De acuerdo con los testigos, pasajeros del vehículo, los armados presionaron a la víctima para que afirmara que las botas iban para la guerrilla, la forzaron junto con su hijo de cinco años de edad a que abordara una camioneta de color blanco con vidrios polarizados que se dirigió en dirección al casco urbano de Dabeiba hacia la base paramilitar ubicada en la finca El Pital, a escasos minutos del centro del municipio en la carretera que conduce a Medellín.

El domingo 6 de marzo hacia las 10:00 a.m. a un costado de la carretera que conduce a Medellín cerca a la finca El Pital fue encontrado el cuerpo de Irma, semidesnuda, con su ropa interior rasgada, y con signos de tortura en su rostro. Según la denuncia, el hijo de Irma fue entregado por desconocidos a autoridades eclesiales de Dabeiba. Este mismo día, una camioneta con las mismas características en la que transportaron a Irma y al niño, fue vista al frente de la estación de policía del municipio de Dabeiba.

Irma Areiza, formó parte del grupo de personas desplazadas de la Balsita que después de haber sido atacado por paramilitares, en noviembre de 1997, buscó refugio en el municipio de Dabeiba. Irma era familiar de Edilberto Areiza de 32 años y de Ricaurte Monroy Areiza de 16 años, quienes fueron asesinados ese año. Irma fue parte del comité coordinador de los desplazados en Dabeiba, y formó parte de grupos de familiares de víctimas exigiendo verdad, justicia y reparación integral¹⁹⁷.

¹⁹⁷ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política de Cinep (BDC), *Noche y Niebla – Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia*, Bogotá, BDC, n.º 31, 2005, págs. 115-116. Esta situación fue puesta en conocimiento por la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado” a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, a través del VI informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, de seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), pág. 20.

b. El Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional colombiana

La problemática de la violencia sexual contra las mujeres es, en términos de la Corte Constitucional de Colombia: *“una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”*¹⁹⁸ y que permanece en la *“casi total impunidad”*¹⁹⁹.

El Auto 092 de 2008 fue expedido por la Corte Constitucional con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004²⁰⁰.

A través del Auto 092, la Corte ordenó incluir la violencia sexual contra las mujeres en el más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación. Así mismo, comunicó los relatos de 183 casos de violencia sexual recientes al Fiscal General de la Nación para que éste, en ejercicio autónomo e independiente de sus competencias, asegure que las investigaciones que estén en curso avancen aceleradamente y que se inicien los procedimientos investigativos de imperativo desarrollo respecto de los hechos que aún no han sido objeto de atención por la justicia penal ordinaria²⁰¹.

Varias organizaciones de mujeres y de derechos humanos, reconociendo la importancia de la aplicación del Auto de la Corte, conformaron la “Mesa de seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas a la Fiscalía General de

¹⁹⁸ Corte Constitucional, Auto Número 092 de abril de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa (párrafo III. 1.1.1.).

¹⁹⁹ Corte Constitucional, Auto Número 092 de abril de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa (párrafo III. 1.1.6.).

²⁰⁰ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia, la Corte concluye que, por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se configura un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado. Tal situación constituye un *estado de cosas inconstitucional* que es declarado formalmente en la sentencia.

²⁰¹ La Corte también ordenó al Director de Acción Social, entidad gubernamental encargada de la atención a la población desplazada en el país, la creación de 13 programas uno de los cuales es el Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas. Ver más al respecto en: Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, Informe para el Relator de Naciones Unidas sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, junio de 2008, Documento elaborado para la Mesa por la Corporación Sisma Mujer.



la Nación y a la Procuraduría General de la Nación respecto al anexo reservado”, en adelante “Mesa de seguimiento”²⁰². Este conjunto de organizaciones ha presentado a la Corte Constitucional dos informes de seguimiento a las órdenes contenidas en el Auto 092²⁰³.

En su primer informe presentado en enero de 2009, las organizaciones agruparon en tres ámbitos los obstáculos que según la Corte Constitucional, enfrentan las mujeres ante la administración de justicia para denunciar y/o judicializar adecuadamente los hechos de violencia sexual:

- Aquellos conectados a la inexistencia de una estrategia de acompañamiento psicosocial y un sistema de atención integral gratuito de las víctimas sobrevivientes de violencia sexual, en el proceso judicial, conforme a los estándares internacionales pertinentes. La Corte encontró que, en muchas ocasiones, las mujeres son revictimizadas por *“el trato irrespetuoso o degradante que puede proveer a las víctimas durante las investigaciones (...) en el sistema judicial”*²⁰⁴;
- Aquellos conectados a la inexistencia de un sistema eficaz de protección. La Corte Constitucional manifestó que se hace imprescindible la existencia de un sistema eficaz de protección conectado al proceso judicial, teniendo en cuenta *“el miedo justificado a las amenazas de retaliaciones contra quienes denuncien lo ocurrido por parte de los perpetradores o miembros de su grupo, aunado a la falta de acompañamiento y protección estatal para las víctimas y sus familias ante estos riesgos, que ubican a las víctimas en situación de imposibilidad de denunciar a quienes forman parte*

²⁰² Casa de la Mujer, Comisión Colombiana de Juristas, Corporación Sisma Mujer, Dejusticia, Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), Fundación Dos Mundos, Liga de Mujeres Desplazadas, Ruta Pacífica de las Mujeres, y Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”. Este espacio cuenta con el acompañamiento de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el CICR y UNIFEM. El objetivo que ha orientado el funcionamiento de esta mesa ha sido la interlocución con la Fiscalía General de la Nación, con el fin de incidir en el diseño y la implementación de una estrategia pisco-jurídica en este ente, que sea adecuada, eficaz y pertinente con las necesidades y derechos de las víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado y que permita el avance de las investigaciones.

²⁰³ El “Primer informe de seguimiento al cumplimiento de la orden del Auto 092 referida al anexo reservado de 183 reportes de violencia sexual”, fue presentado durante el mes de enero de 2009; el “Segundo Informe de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en los Autos 092 de 2008 y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual” fue presentado durante el mes de septiembre de 2009.

²⁰⁴ Corte Constitucional, Auto 092, Párr. III.1.1.6, (i).

de un grupo armado que ejerce actos de violencia y frente al que están en indefensión; en este sentido, debe tenerse en cuenta que las que sobreviven a los abusos sexuales suelen recibir amenazas de muerte de los grupos armados, dirigidas contra ellas o sus familias y que una característica frecuente en los casos sobre los que ha informado a la Corte es que la víctima vive aterrorizada por estas amenazas, en un estado de temor y angustia constantes, especialmente dadas las grandes probabilidades de que la amenaza se haga realidad”²⁰⁵.

- Aquellos conectados directamente al proceso judicial penal. La Corte Constitucional hizo énfasis en la superación de varias barreras relacionadas con los procesos penales que exigirían la implementación de²⁰⁶: un registro oficial de violencia sexual adecuado²⁰⁷; sistemas de formación para funcionarios públicos²⁰⁸; mecanismos de investigación para superar la impunidad de los perpetradores²⁰⁹.

La Mesa de seguimiento manifestó, desde un principio, que para que la Fiscalía General de la Nación diera cumplimiento a las órdenes derivadas del Auto 092, esta debería activar una estrategia política, técnica y administrativa para avanzar en la superación de dichos obstáculos. Dicha estrategia debería partir de los siguientes factores:

- a. *“Anudar el proceso judicial con una estrategia de protección y de acompañamiento psicosocial de las víctimas desde el marco de los derechos humanos de las mujeres.*
- b. *Mejorar el sistema de registro de los hechos de violencia sexual con el fin, por un lado, de avanzar en la identificación regional de patrones de violencia sexual en el marco del conflicto armado; y, por otro lado, avanzar en la verifi-*

²⁰⁵ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (párr. III.1.1.6, (ii)).

²⁰⁶ Las barreras que se van a enunciar a continuación son extraídas del Auto 092 (párr. III.1.1.6).

²⁰⁷ Es decir, que dé cuenta de la adopción de “correctivos radicales de forma inmediata, por parte de todas las autoridades con competencias en este campo” y que supere prácticas habituales como: la subvaloración de este delito frente a otros y distorsión del mismo como crimen pasional; los sistemas no cruzan violencia sexual con conflicto armado y menos con desplazamiento; faltan categorías de registro; no existen protocolos de detección de la violencia sexual.

²⁰⁸ Que los sensibilicen frente al problema y frente a las necesidades especiales de atención de las víctimas de la violencia sexual.

²⁰⁹ Impunidad que se predica tanto en el sistema de justicia penal ordinario como del sistema establecido por la ley 975 de 2005.



cación de su sistematicidad. Ello, consecuentemente, tendría sus repercusiones positivas en las víctimas en relación al acceso de sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Así mismo, también permitiría al sistema judicial adoptar medidas adecuadas para su prevención y su actuación psico-jurídica.

- c. *Mejorar la interlocución entre la Fiscalía General de la Nación y las organizaciones desde un enfoque de colaboración con mutuos beneficios en la superación de la impunidad en este tipo de delito.*
- d. *Otorgar al cumplimiento de esta orden un carácter del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación*"²¹⁰.

La resolución n° 0266 presentada por la Fiscalía General de la Nación para dar cumplimiento a la orden del Auto 092 tiene, entre otros, los siguientes problemas, identificados en el citado documento de seguimiento: no define un aumento presupuestal para dicho cumplimiento; no enuncia la activación de medidas de protección y de acompañamiento psicosocial concretas para estos casos; enuncia la elaboración de un registro de víctimas de violencia sexual, pero no concreta su finalidad. En síntesis, *"la estrategia planteada radica en utilizar los canales ya existentes en el sistema judicial para estas víctimas de violencia sexual a pesar de que la Corte Constitucional señala que no se adecuan a las necesidades/derechos de las mismas"*²¹¹.

A partir de un análisis detallado las organizaciones concluyen que la Fiscalía General de la Nación no tiene una estrategia adecuada para garantizar el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia y no le han dado a este tema el carácter de alto nivel de prioridad que debería tener en la agenda oficial. Entre los elementos que tuvo en cuenta la Mesa de seguimiento para llegar a tal conclusión están los siguientes:

²¹⁰ Mesa de seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación respecto al anexo reservado, *Primer informe de seguimiento al cumplimiento de la orden del Auto 092 referida al anexo reservado de 183 reportes de violencia sexual*, Bogotá, mimeo, enero de 2009, pág. 11.

²¹¹ Mesa de seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación respecto al anexo reservado, *Primer informe de seguimiento al cumplimiento de la orden del Auto 092 referida al anexo reservado de 183 reportes de violencia sexual*, Bogotá, mimeo, enero de 2009, pág.13.

El escaso impulso procesal dado por la Fiscalía a los casos acompañados y representados por las organizaciones

La Mesa de seguimiento elaboró un análisis sobre 18 procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria (por ley 600 de 2000 o ley 906 de 2004). Dicho estudio revela el estado de impunidad en los hechos de violencia sexual denunciados: tan sólo dos casos han concluido con sentencia condenatoria (proferida con posterioridad a la expedición del Auto), mientras que el resto se encuentran cerrados (8 casos) o activos sin decisión de vinculación contra persona alguna (7 casos se encuentran en etapa de indagación o investigación previa, es decir, no cuentan con autor identificado o pese a estarlo, no se reúnen los presupuestos fácticos y/o jurídicos para su vinculación; 1 caso se encuentra en etapa de instrucción). Es importante anotar que los casos en estas etapas llevan entre uno y 8 años de haber sido denunciados ante las autoridades y que, pese a estar activos, en su mayoría no cuentan con acciones orientadas a hallar a los responsables, juzgarlos y sancionarlos por los hechos de violencia sexual²¹².

No se han dado avances significativos en materia de protección a las víctimas

• 115 •

Al respecto, la Mesa de seguimiento ha manifestado que los riesgos de seguridad constituyen una de las mayores barreras de acceso que encuentran las víctimas de violencia sexual, que pretenden hacerse parte en los procesos judiciales. Adicionalmente indica que en este sentido, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha reconocido que al menos en el último año se ha presentado un *“aumento de las denuncias por amenazas contra víctimas y organizaciones de víctimas (...) lo cual, indudablemente, pone en grave riesgo el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales”*²¹³.

Persiste la falta de acompañamiento y protección de parte del Estado a las mujeres víctimas de violencia sexual que han decidido denunciar y no se constatan cambios en los programas de protección del Estado. En ninguno

²¹² De los 7 casos que se encuentran en etapa de indagación o investigación previa, 2 fueron denunciados en 2007, 2 en 2006, 1 en 2005, 1 en 2003 y 1 en 2000.

²¹³ Otálora, Carlos y Hernández José, *Aumentan amenazas contra víctimas. La seguridad es determinante para las garantías de no repetición*. En: Boletín de la CNRR, Número 8, noviembre de 2008, CNRR, Colombia.



de los casos que acompañan las organizaciones, las víctimas recibieron algún tipo de medida de protección. De otra parte, no se tuvo conocimiento de que estas gestiones se hubieran adelantado en relación con los casos que no reciben acompañamiento de las organizaciones integrantes de la Mesa de seguimiento, aún cuando existe una orden de la Corte Constitucional en este sentido.

La Fiscalía General de la Nación no ha atendido las solicitudes de las organizaciones de mujeres y de derechos humanos para el cumplimiento del Auto 092

En varias oportunidades las organizaciones que hacen parte de la Mesa de seguimiento han solicitado a la Fiscalía General de la Nación, las siguientes cuestiones, por considerarlas importantes para el cumplimiento del Auto 092 de la Corte Constitucional:

- Asignar a una persona de alto nivel con capacidad decisoria política y administrativa que coordine la Unidad de Derechos Humanos, la Unidad de Justicia y Paz, la Unidad de Delitos Sexuales y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos, de tal forma que fuese posible armonizar las decisiones al interior de cada una de esas unidades.
- Suspender de manera inmediata el reparto de las investigaciones a las Fiscalías Seccionales con el fin de contar con instancias de investigación imparciales y que operen con seguridad tanto para funcionarios/as como para víctimas, alejadas de los centros de conflicto donde fueron perpetrados los crímenes sexuales y que, en muchos casos, siguen siendo ocupados por actores armados.
- Reasignar los casos incluidos en el auto 092 de 2008 a un grupo especial de fiscales del nivel nacional, coordinados bajo una misma estrategia que permita verificar la hipótesis de la sistematicidad de los crímenes sexuales en el conflicto armado.
- Las estrategias de investigación deben tener en cuenta los escenarios en los cuales se cometió la violencia sexual y deben considerar la hipótesis de la sistematicidad y la generalización. Esto significa no contemplar los casos como hechos aislados, sino como parte de contextos específicos.

Durante el mes de enero de 2009, la Corte Constitucional estudió un informe que le presentó el Fiscal General de la Nación sobre el estado de cumplimiento de la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 092 de 2008, a través del cual se requirió al Fiscal para que rindiera *“un informe detallado sobre el curso que se le ha dado a la información contenida en el documento separado del que se le corre traslado, especificando la etapa investigativa o de juzgamiento en la que se encuentran los casos que allí se relatan”*.

Después de valorar el informe del Fiscal, la Corte expidió el Auto 036 de 2009, a través del cual manifestó que: *“Si bien las investigaciones se encuentran activas, el mayor número de casos aún no tienen una sentencia ejecutoriada, por lo que es preciso que el señor Fiscal General de la Nación remita, en seis (6) meses, un nuevo informe a la Corte Constitucional en donde precise el avance de las investigaciones, especificando la etapa investigativa o de juzgamiento en la que se encuentran los casos señalados”*²¹⁴.

El segundo informe de la Mesa de Seguimiento al Auto, presentado en septiembre de 2009, evidencia que, desafortunadamente, la Fiscalía General de la Nación no ha atendido, ni cumplido con ninguna de las solicitudes hechas por las organizaciones con el fin de que se empiecen a garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado interno y que, por lo tanto, los obstáculos reseñados en el primer informe, continúan vigentes.

Adicionalmente, el segundo informe toma en cuenta el memorando 046 de 2009, expedido por la Fiscalía General de la Nación sobre una *“Estrategia para el fortalecimiento de la articulación intrainstitucional en la defensa de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género, y por el que se crea la mesa de trabajo intrainstitucional en este ámbito”*²¹⁵. Las organizaciones de la Mesa de Seguimiento valoran dicho memorando como una respuesta inicial, que resulta importante porque reconoce las falencias de la Fiscalía para asumir la violencia de género.

²¹⁴ Corte Constitucional, Auto 036 de 2009, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa, numeral tercero.

²¹⁵ Fiscalía General de la Nación, memorando No. 046 del 18 de junio de 2009, del Director Nacional de Fiscalías para Directores Seccionales de Fiscalía, Directores Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, Fiscales Jefes de Unidades Nacionales, Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalía para Asuntos Humanitarios, Fiscales y servidores de Policía Judicial en general.



No obstante, según las consideraciones contenidas en el informe, el memorando 046 presenta los siguientes problemas: a) señala una política interna de funcionamiento de la Fiscalía y no constituye un documento vinculante para las demás entidades que deberían estar involucradas en la construcción de la política criminal; b) no especifica la prevalencia en el abordaje de la violencia sexual ocurrida con ocasión o durante el conflicto armado; y c) pretende instalar una política sobre violencia de género sin incluir la opinión y experiencia de las mujeres víctimas y de las organizaciones que las representan.

Lo anterior significa que no se ha cumplido el derecho a la justicia, en relación con los 183 reportes de violencia sexual contenidos en el Auto 092 de la Corte Constitucional. Esto resulta muy preocupante, no sólo por lo grave que resulta el incumplimiento de la sentencia de la Corte, sino porque es revelador del estado de impunidad en el que, seguramente, se encuentran los miles de casos de violencia sexual que se cometen en el país y sobre los cuales el Estado ni siquiera tiene un registro confiable.

El sistema de justicia en Colombia tiene problemas estructurales en lo que se refiere a la investigación y sanción de crímenes de violencia sexual. Dichos problemas han sido permanentemente identificados, documentados y expuestos en los informes de la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado” y su persistencia puede verse en detalle en el *“VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2007-2008, violencia sexual”*.

En dicho documento, se exponen los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia en Colombia y la forma como la aplicación de la ley 975 de 2005 ha agravado tales factores de impunidad.

Conclusiones y recomendaciones

A pesar de los evidentes problemas de subregistro en materia de violencia sexual contra las mujeres y las niñas, puede constatarse que esta continúa siendo masiva, sistemática y generalizada en el contexto de violencia sociopolítica en Colombia y que la cometen todos los grupos que participan en

las hostilidades. Se ha conocido también el incremento en los registros de la violencia sexual cometida directamente por la fuerza pública.

La mayoría de los delitos relacionados con la violencia sexual contra las mujeres quedan en la impunidad, debido a los deficientes y casi nulos procesos investigativos, a la poca denuncia ocasionada por el temor, la falta de credibilidad en el sistema de justicia y el no reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos.

La Corte Constitucional colombiana ha hecho esfuerzos importantes para lograr el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. No obstante, las órdenes emitidas por la Corte en el Auto 092 de 2008 no han sido cumplidas y la justicia no ha demostrado avances significativos, ni siquiera con respecto a los 183 casos contenidos en el anexo de dicho Auto.

El Estado colombiano no ha cumplido con la recomendación del Comité en el sentido de que *“Investigue, enjuicie y castigue a los responsables de las violaciones y otras formas de violencia sexual, incluidas las ocurridas en el marco de operativos contra grupos armados ilegales”*²¹⁶.

• 119 •

Por consiguiente, la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, solicita al Comité que insista al Estado colombiano en el cumplimiento de su recomendación, como una medida de vital importancia para la erradicación de la violencia sexual en el país. En ese sentido, el Comité podría reforzar las órdenes de la Corte Constitucional colombiana y las solicitudes que han hecho las organizaciones de mujeres y de derechos humanos para la implementación del Auto 092 de 2002. Finalmente la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado” considera importante que el Comité proceda a realizar una investigación en los términos del artículo 20 de la Convención contra la Tortura, que incluya todos los aspectos de la violencia sexual como una forma de tortura contra las mujeres y las niñas.

²¹⁶ Comité Contra la Tortura, “Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura Colombia”, CAT/C/CR/31/1, Recomendaciones, literal e.



2. Vinculación infantil al conflicto armado como escenario de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes: invisibilidad e impunidad²¹⁷

A continuación se exponen algunas razones por las cuales la vinculación de niños y niñas al conflicto armado en Colombia se considera un fenómeno que propicia la vulneración de la Convención contra la Tortura. Para comprender lo anterior, es necesario primero explicar qué entendemos por “vinculación”, describir algunas de sus formas en el marco de la estrategia desplegada por los grupos armados legales e ilegales en la dinámica del conflicto y cómo éstas contienen elementos comunes con las conductas constitutivas de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes.

a. La vinculación de niños y niñas al conflicto armado

Entendemos por vinculación²¹⁸ el conjunto de formas, estrategias, tácticas y actividades que desarrollan los actores armados para involucrar de forma directa o indirecta a niños y niñas al conflicto armado. Por esta razón este concepto incluye conductas como el reclutamiento forzado, la utilización ilícita y las formas de participación de niños en las hostilidades conforme a las prohibiciones establecidas en las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario²¹⁹.

La prohibición de la vinculación de niños al conflicto impone al Estado la obligación de respeto de estas disposiciones en tanto que debe velar porque los

²¹⁷ Documento elaborado por la Corporación Vínculos. Los planteamientos que contiene este artículo se basan en reflexiones derivadas del trabajo que realiza la Corporación Vínculos en materia de acompañamiento psicosocial a las víctimas de la violencia política y de investigación en el tema de prevención de la vinculación de niñas y niños al conflicto armado en los departamentos de Meta, Antioquia y Cauca.

²¹⁸ El concepto de vinculación es empleado también por otras organizaciones como la Coalición Colombiana contra la Vinculación de niños y niñas al conflicto (COALICO) de la cual hace parte la Corporación Vínculos, con el fin de tomar medidas de protección y prevención en contra del involucramiento de niños y niñas al conflicto que van mas allá del porte de armas o de la existencia de niños soldados.

²¹⁹ Al respecto ver entre otros: Los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de estos en los conflictos armados, el Convenio 182 de la OIT, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los principios de París, la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de la ONU y leyes nacionales como la 1098 de 2006 y el artículo 162 del código penal.

miembros de la fuerza pública se abstengan de incurrir en esta conducta. En cuanto a la obligación de garantía de estos derechos, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para prevenir este delito, investigar y sancionar a quienes hayan cometido estos actos y reparar integralmente a las víctimas.

La vinculación abarca un sinnúmero de actividades efectuadas por los niños en los grupos armados que comprende no solo las relacionadas con los niños soldados o combatientes, sino otras que son conexas a estas o se relacionan con determinada estrategia dentro del conflicto, tales como el porte de armas, la esclavitud sexual, labores de inteligencia o de informante, abastecimiento de la tropa, transporte de pertrechos, reclutamiento de otros menores, actividades domésticas en el caso de las niñas, guías o mensajeros, etc.

b. Formas de vinculación y actividades desempeñadas por los niños en los grupos armados

Una aproximación a las dinámicas del conflicto nos permite tener una visión de las estrategias de los grupos armados en relación a los métodos que emplean para vincular a niños y niñas y las actividades que estos desempeñan dentro de estas organizaciones.

• 121 •

En primer lugar, es necesario recordar que no existen cifras concretas sobre el número de niños vinculados a grupos armados. Para el año 2006, esta cifra estaba entre los 8.000 y 13.000 niños²²⁰, pero para 2009 existen cifras que hablan de un incremento entre 14.000 y 17.000²²¹ con una edad promedio de ingreso de 13.8 años en 2002²²², que habría disminuido a 11.8 años en 2009²²³. Además, 1 de cada 4 combatientes dentro de los grupos armados es menor de edad y los niños conforman el 30% de las unidades armadas²²⁴.

²²⁰ Coalición contra la Vinculación de Niños y Niñas al conflicto armado en Colombia, y Comisión Colombiana de Juristas, "Informe alternativo al Comité de los Derechos del Niño", Bogotá, Colombia, enero de 2006.

²²¹ "Las FARC aumentan el reclutamiento de menores para sustituir desertores". En Revista Cambio. Julio de 2009.

²²² Defensoría del Pueblo, "Informe sobre los derechos humanos de la niñez en Colombia durante el año 2001", Bogotá, marzo de 2002, págs. 22-25.

²²³ Según el actual director de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Christian Salazar. Al respecto ver: "Las FARC aumentan el reclutamiento de menores para sustituir desertores", Revista Cambio, julio de 2009, www.cambio.com.co

²²⁴ Human Rights Watch, "Aprenderás a no llorar", septiembre de 2003.



El reclutamiento y la utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de los grupos armados legales e ilegales que participan en las hostilidades, continúa cometiéndose a gran escala²²⁵. Aunque no existe certeza sobre el número de víctimas, la Corte Constitucional estableció que la comisión de este crimen de guerra es sistemática y habitual²²⁶.

Así en enero de 2008, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) había atendido a 3.326 niñas y niños desvinculados de grupos armados que participaban en las hostilidades²²⁷. Entre el 16 de noviembre de 1999 y el 31 de julio de 2009, han sido atendidas por el ICBF 4.061 víctimas de reclutamiento por parte de los grupos armados. De acuerdo a la información presentada por el ICBF, al grupo guerrillero FARC-EP se le atribuyen 2.276 de las víctimas; al grupo guerrillero ELN, 580; al grupo guerrillero EPL, 25; al grupo guerrillero ERP, 24; al grupo guerrillero ERG, 23; a los grupos paramilitares, AUC 1.042; a los paramilitares, 138; y a otros grupos armados ilegales sin identificar, 38²²⁸. En el informe se sostiene que en 2007 se atendieron 380 menores que en 2008 la cifra ascendió a 415 y en 2009 está en 189.

Estas cifras contrastan con los argumentos que el Gobierno ha planteado en términos de éxito en el conflicto a través de la política de seguridad democrática, la desmovilización de grupos paramilitares y el debilitamiento de las guerrillas, pues lo que se observa es sólo una transformación de las estrategias de guerra que se traduce en nuevas formas de vinculación y permite afirmar que el fenómeno, lejos de haber cesado, se ha agudizado e incluso ha aumentado como lo reconocen las mismas fuerzas militares²²⁹.

Las fuerzas militares, a pesar de que por disposiciones del derecho interno y en concordancia con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los

²²⁵ Para el año 2006, el Comité de Derechos del Niño expresaba su preocupación por el elevado número de víctimas en Colombia, Comité de los Derechos del Niño, *Consideraciones a los informes de Estados Partes en desarrollo del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño*, doc. CRC/C/COL/CO/3, junio 2 de 2006, párr. 80.

²²⁶ Corte Constitucional, *Auto 251*, Bogotá, octubre de 2008.

²²⁷ Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Informe sobre los niños y los conflictos armados*, 21 de diciembre de 2007, doc. A/62/609-S/2007/757, párr. 113, pág. 30.

²²⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), *Sistema de Información*, Bogotá, 30 de septiembre de 2008.

²²⁹ Se sostiene que el reclutamiento forzado de niños ha incrementado en el último año particularmente en Cauca, Nariño, Putumayo y Guaviare por cuenta de las FARC. Al respecto ver: "Las FARC aumentan el reclutamiento de menores para sustituir desertores", Revista Cambio, julio de 2009.

Derechos del Niño no pueden reclutar menores de 18 años, en el marco de la política “seguridad democrática” han diseñado diversas estrategias para involucrar civiles al conflicto incluyendo niños y niñas: jornadas cívico militares, implementación de programas de policía cívica juvenil, conformación de redes de informantes y otras formas como la presencia militar en instituciones educativas, construcción de instalaciones militares cerca de colegios y escuelas y presencia de un gran número de miembros de las fuerzas militares en cabeceras municipales o distritos pequeños donde éstos entablan relaciones cercanas con mujeres y niñas.

Bajo estas circunstancias, los civiles, y particularmente los niños y las niñas, han estado expuestos a una situación de riesgo y vulnerabilidad, ya que en primer lugar se convierten en instrumentos de guerra y por otra parte pueden ser blanco de otros grupos armados, hechos que constituyen graves infracciones al derecho internacional humanitario²³⁰.

Actualmente se reconoce que, tanto los grupos guerrilleros como los paramilitares continúan reclutando forzosamente a niños y niñas como combatientes, informantes o en apoyo logístico, constituyéndose estas prácticas como habituales dentro de su estrategia de guerra. En el caso de los paramilitares, además, es más frecuente el uso de niños en actividades relacionadas con el narcotráfico, prostitución infantil y el empleo de niños para que convencan a otros de ingresar al grupo. Las formas de vinculación varían según el grupo. Se destacan el reclutamiento forzoso, el convencimiento ideológico y el ofrecimiento de dinero. Adicionalmente, a pesar de que, en los procesos de desmovilización liderados por el Gobierno, se exiga la desvinculación de los menores de edad como condición para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005 de “justicia y paz”, es evidente que no se entregaron a todos los niños y que, por lo tanto, la gran mayoría no fueron desvinculados. Lo más preocupante es que tampoco se sabe con certeza qué ocurrió con ellos y que, a pesar de esto, el Gobierno nacional ha otorgado los beneficios legales de alternatividad penal a quienes se acogieron a la ley 975, lo que, a su vez, configura impunidad frente al delito de reclutamiento y/o uso ilícito de niños por los actores armados.

²³⁰ Así lo ha establecido el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones generales al informe presentado por el Estado colombiano ante Naciones Unidas, CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006, párr. 76, literales i y j.



c. Algunas consecuencias psicosociales de la vinculación de niños y niñas al conflicto

La vinculación implica una vulneración sistemática de los derechos de la infancia lo cual genera un impacto emocional muy fuerte en los niños, no sólo al momento en el que éstos son cooptados por los grupos, sino por las consecuencias que se derivan al corto y largo plazo en sus vidas, inclusive cuando logran salir de los grupos armados. Así mismo, cuando los niños se encuentran en contextos sociales bajo los cuales se vulneran sus derechos, la vinculación acentúa el desconocimiento de su calidad de sujetos de derechos²³¹.

Involucrar a niños y niñas en la vida militar trae consecuencias nocivas para la construcción de su identidad y de sus relaciones. Es decir, lo militar como referente de identidad y de relacionamiento “informa” sobre un deber ser y establece “patrones” que acentúan la violencia, el uso de la fuerza y agudizan formas de dominación, control y exclusión, principalmente hacia las mujeres y los niños y niñas.

Por otra parte, los niños y las niñas tienden a tener dificultades para construir relaciones sociales cuando han sido involucrados al conflicto ya que éstas se terminan construyendo a partir del miedo y la desconfianza hacia el otro, quien puede llegar a ser visto como un potencial enemigo o agresor. Esta situación se presenta por el constante peligro en el que se encuentran, ya sea por los actos de la organización armada o por las acciones bélicas²³².

d. ¿Por qué la vinculación al conflicto es un escenario que vulnera la Convención?

Muchas de las situaciones a las que son sometidos los niños y las niñas en los grupos armados podrían ser consideradas como tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes si se tiene en cuenta que el ámbito de protección de

²³¹ Al respecto ver el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de los niños en conflictos armados. 1999.

²³² Esta perspectiva teórica es abordada por la Corporación Vínculos en los proyectos que desarrolla actualmente en relación a las afectaciones psicosociales a la infancia como consecuencia del conflicto armado.

la prohibición de estos actos comprende la dignidad humana y la integridad física y moral de los individuos. De allí que ésta se hace extensiva a los actos que causan sufrimiento mental tanto de las víctimas directas como de las indirectas, en este caso el sufrimiento o el sentimiento de impotencia frente a la vinculación afecta no sólo al niño o a la niña, sino a su familia o a sus seres queridos que también podrían experimentar estos sentimientos de angustia e impotencia si conocen de la situación de riesgo que corren sus hijos cuando participan de forma directa o indirecta en las hostilidades.

La vinculación de niñas y la vulneración de sus derechos sexuales

En informes recientes elaborados por organismos internacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, se ha mostrado preocupación por la vulneración sistemática de los derechos de las niñas en el marco del conflicto armado, en particular las ocurridas debido a la violencia de género. En el marco del conflicto, muchas niñas son usadas como combatientes, esclavas sexuales, empleadas domésticas, informantes, guías y mensajeras²³³ por grupos armados ilegales, es decir se presentan diversas situaciones en la cual las niñas pueden ser o son objeto de violencia sexual. Existen diversas formas de vinculación que implican para las niñas un mayor riesgo de ser abusadas sexualmente, como ocurre con la presencia militar en instalaciones educativas que propician relaciones de enamoramiento de niñas por cuenta de uniformados.

• 125 •

Durante la vinculación de las niñas a los grupos armados, es común que se presenten violaciones sexuales por miembros del mismo grupo, la imposición de abortos forzados y el uso obligatorio de métodos anticonceptivos, de esclavitud sexual y de acoso por parte de superiores y demás miembros. En este sentido, la vinculación es escenario propicio para el ejercicio de prácticas humillantes y contrarias a la dignidad humana. En algunos casos las niñas son amedrentadas, maltratadas o amenazadas mediante distintas formas por los grupos armados. Se han registrado casos de cómo una mayor militarización implica a su vez un incremento de las violaciones a los derechos humanos de las niñas.

²³³ Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002, párr. 50; Amnistía Internacional, Colombia, Cuerpos Marcados, Crímenes Silenciados, AMR 23/040/2004, págs. 18-19. Citado en "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia". Informe de la Relatoría de la CIDH. 18 de octubre de 2006.



La criminalización de niños y niñas en el conflicto: algunas estrategias de control social

La presencia de actores armados en los municipios y los centros urbanos lleva a su vez a la implementación de prácticas de control social de la población y de “militarización” de la vida civil que se manifiestan en la imposición de códigos de conducta que alteran las relaciones familiares y comunitarias.

En relación con esto, cabe anotar que se ha venido presentando como práctica generalizada a nivel nacional la distribución de panfletos amenazantes (según se ha podido establecer, por diferentes grupos paramilitares). En esos panfletos muchos jóvenes se ven en inminente riesgo debido a que se prohíben, bajo sentencia de muerte, gran cantidad de actividades, prácticas y actitudes que muchos de ellos y ellas vivencian dentro de su cotidianidad y como ejercicio de su libertad, entre ellas la orientación sexual, las actividades laborales, etc. Esta situación ha generado sensaciones de temor y miedo que finalmente terminan por estigmatizar y aislar a este grupo social.

• 126 •

Algunas formas de involucramiento de la sociedad civil en el conflicto: programas cívico militares y policía cívico juvenil²³⁴

Las fuerzas militares han desplegado toda una estrategia de involucramiento de la población civil infantil para que colabore con la fuerza pública. Dichas estrategias se configuran a partir de la implementación de programas como la Policía Cívica Juvenil y el programa “Lanceritos” del Ejército Nacional, los cuales cuentan con actividades realizadas al interior de centros educativos relacionadas con el entrenamiento militar, la realización de ejercicios físicos, relaciones de subordinación, instrucción táctica en situaciones de orden público, entre otras. Además, los niños son uniformados con prendas alusivas a las fuerzas militares²³⁵.

²³⁴ Este apartado se basa en los casos de vinculación al conflicto efectuados por las fuerzas militares observados por el equipo de la Corporación en los departamentos donde se implementa el proyecto para la prevención de la vinculación de niños y niñas al conflicto.

²³⁵ En el municipio de Vista Hermosa (Meta) los “Lanceritos” tienen pantalón camuflado y botas militares. Incluso en la marcha del 20 de julio portaron una cartelera alusiva a la Brigada 12 del Ejército. Los niños del programa de Policía cívica visten uniforme de pantalón verde con camiseta blanca.

Adicional a esto, se tiene conocimiento de soldados que asisten uniformados y armados a los centros educativos. Allí dirigen grupos de jóvenes y jovencitas incluso algunos tienen comportamientos y actitudes contrarias a sus deberes institucionales, tales como exhibir sus armas para que los estudiantes las aprecien. De igual forma, es muy común ver a los soldados coquetear con las niñas y las jóvenes. Estas conductas son contrarias a las normas imperativas del derecho internacional humanitario, en particular del principio de distinción.

e. Responsabilidad del Estado en cuanto a la prevención de escenarios que posibiliten la tortura

La obligación de prevención, en el caso de la vinculación de niños y niñas a grupos armados, exige del Estado políticas públicas que reflejen las necesidades reales de protección de los niños y niñas en riesgo de reclutamiento, el fortalecimiento de las capacidades institucionales para ofrecer medidas rápidas encaminadas a proteger a los niños y niñas en caso de amenazas inminentes de uso o vinculación a un grupo armado y evitar el desplazamiento forzado de las comunidades por causa de dichas amenazas.

• 127 •

En el marco de estas obligaciones, es el deber del Estado erradicar los escenarios que ponen en situación de riesgo a los niños y niñas frente a la vinculación al conflicto. Sin embargo, en la actualidad, el Estado colombiano no ha dispuesto los medios necesarios y adecuados para constituir una política pública para la prevención. Por otra parte, el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares arroja muchas dudas frente a las garantías existentes para los niños desmovilizados, la restitución de sus derechos y la sanción penal a los responsables.

A manera de conclusiones

Conforme a las situaciones reconstruidas brevemente en este acápite, el Estado colombiano continúa desconociendo sus obligaciones internacionales dado que propicia escenarios de vinculación al conflicto bajo los cuales la población infantil se expone a una mayor situación de vulnerabilidad frente a actos cometidos por los actores armados que van en detrimento de su dignidad humana e



integridad personal y que están en contravía de las prohibiciones establecidas por la Convención contra la Tortura. En efecto, por una parte, no ha logrado hacer que los grupos armados ilegales dejen de vulnerar los derechos, y por otra, ha diseñado mecanismos de involucramiento de la población infantil en el conflicto que la convierte en un infractor de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Además, no ha dispuesto mecanismos para combatir la impunidad.

3. La tortura y malos tratos como forma de persecución social contra personas LGBT²³⁶

La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia en 2007 manifestó su preocupación *“por la situación de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero y transexuales, cuyos derechos a la vida y la no discriminación por su orientación sexual fueron violados. La organización Colombia Diversa reportó 67 homicidios de personas de estos colectivos en 2006 y 2007”*²³⁷. En efecto, en Colombia lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas (personas LGBT) han sido víctimas de violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la integridad personal. Los hechos de tortura y/o tratos, crueles, inhumanos o degradantes se han reportado en contextos de: a) abuso policial, b) establecimientos carcelarios y c) particularmente en casos de homicidios de hombres gays, los cuales se describirán a continuación.

a. Abuso policial contra personas LGBT

Desde el año 2005, Colombia Diversa ha venido reportando la ocurrencia de hechos que constituyen abuso policial en contra de las personas LGBT, particularmente en contra de travestis en ejercicio de la prostitución. En efecto,

²³⁶ El presente documento fue elaborado por la organización Colombia Diversa. Colombia Diversa es una organización no gubernamental que trabaja en favor de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas (personas LGBT) en Colombia, que tiene como misión promover la plena inclusión, el respeto de la integralidad de los derechos, el reconocimiento y la movilización de las personas LGBT en los ámbitos económico, social, político y cultural, con el fin de coadyuvar en la construcción de una sociedad democrática, moderna y con justicia social. Ver www.colombiadiversa.org

²³⁷ Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”, A/HRC/7/39, 28 de febrero de 2008, párr. 89.

en su informe 2006-007 Colombia Diversa caracterizó el abuso policial en contra de las personas LGBT como *“conductas de violencia física o moral, hostigamientos, insultos, detenciones arbitrarias, aplicación selectiva y discriminatoria de la ley, tratos crueles, inhumanos o degradantes, condiciones de detención denigrantes, procedimientos policiales indebidos, y en general todos los actos discriminatorios y abusivos cometidos por los agentes de policía, en ejercicio de sus funciones, contra esta población. En los casos de detenciones y agresiones a travestis se ha detectado que a éstas, las conducen a lugares apartados de la ciudad, se han reportado casos de golpes en las prótesis, uso de arma de fuego en las agresiones físicas, instigamiento al abuso sexual y el forzarlas a hacer ciertos trabajos como forma de castigo”*.

Los hombres gay, aunque en menor proporción, también son víctimas de abuso. Es llamativo el hecho de que, en varios casos las víctimas resultan ser parejas del mismo sexo que se encuentran juntas, o activistas que llevan a cabo un trabajo comunitario con la población travesti. De estos abusos policiales también son víctimas en algunos casos defensores de derechos humanos y testigos de otros abusos. Esto demuestra que la visibilidad pública de la población LGBT la hace más vulnerable a los abusos policiales. Según el perfil de las víctimas, todas ellas habían evidenciado legítimamente su orientación sexual o su identidad de género.

• 129 •

El Comité Contra la Tortura en sus conclusiones y recomendaciones sobre el tercer informe periódico de Colombia²³⁸, manifestó su preocupación por *“el clima de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en particular, la ausencia de investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre los numerosos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”*. Sin embargo, y contrario a las recomendaciones hechas por el Comité en el año 2004, los abusos policiales cometidos contra personas LGBT no son investigados ni sancionados por las autoridades pertinentes. Así por ejemplo, en su informe de 2006-2007 Colombia Diversa reportó la existencia de al menos 31 casos de abuso policial, de los cuales en sólo diecisiete de ellos se había abierto investigación. Preocupa también que las oficinas de control interno de la Policía, las encargadas de adelantar estas investigaciones, califican las quejas de “temera-

²³⁸ Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Colombia*, documento CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004, párr. 10.a)



rias”, o aseguran que “no existe mérito para abrir investigación”. Lo más grave, como lo señalan algunos activistas y entidades de control es que los funcionarios instigan a los denunciantes a conciliar o a desistir de la denuncia. Por otra parte, hay problemas prácticos a la hora de individualizar a los agresores y de recaudar pruebas debido a las particulares circunstancias en las que ocurren los abusos. Otra situación que causa preocupación tiene que ver con algunos casos en los que las víctimas que denuncian los hechos se exponen a nuevas amenazas o agresiones porque los policías señalados siguen trabajando en las mismas zonas que frecuentan las víctimas.

Casos de abuso policial en contra de personas LGBT

1. El 15 de abril de 2006, en el barrio Chapinero de Bogotá, según lo relata una víctima en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, en horas de la noche, mientras se encontraba en la calle 59 con carrera 15, en su sitio habitual de ejercicio de la prostitución, apareció una patrulla con dos policías; avanzaba despacio y con las luces apagadas: “[...] yo empiezo a correr hacia abajo cuatro cuadras cuando dos agentes me corretean a pie y me montan a la patrulla. Después me llevan a la estación segunda de Chapinero, arriba en la 63 parriba (sic), para Lourdes. Pasados 20 minutos [de] burlas de jefes y capitanes, en este momento dado una mujer policía me pega un cachazo y comienza a reírse. De ahí me llevaron los dos policías para la parte alta del Parque Nacional; ahí me cogen los dos y me esposan como Jesucristo, cada uno saca un bolillo y comienzan a pegarme patadas, bolillazos, puños, golpes contra los árboles”.

Después de la golpiza, le hurtan sus pertenencias. El informe técnico médico-legal da cuenta de los múltiples golpes propinados en la cara, cabeza, glúteos, en la región lumbar, las piernas, los brazos y la región escapular. La víctima tuvo una incapacidad médico-legal de veinte días.

La Fiscalía informó a Colombia Diversa que el hecho se encontraba todavía en etapa de indagación, que aún no había sido acusada persona alguna y que tampoco se había determinado el móvil del delito. Y agrega: “[...] por lo que no puede deducirse que esté motivado por el odio, la discriminación en razón de la orientación sexual y el prejuicio contra personas LGBT”²³⁹.

²³⁹ Colombia Diversa, *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas 2006 – 2007*, pág. 69, en: www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=7&Itemid=370

2. Un hombre gay fue retenido, golpeado e insultado por policías en la madrugada del 10 de septiembre del 2006, en inmediaciones de la avenida Primero de Mayo, al sur de la ciudad de Bogotá. Según el relato que la víctima le hizo a Colombia Diversa, salía de un bar gay de la zona cuando fue amedrentada por tres hombres jóvenes que al parecer tenían la intención de robar. Entonces intentó refugiarse en otro bar, pero los porteros no lo dejaron entrar. En ese momento “venía pasando una patrulla, una camioneta de esas verdes grandes que hacen rondas nocturnas, y entonces yo empecé a pedirles auxilio, diciéndoles que me iban a atracar, que me ayudaran, y lo que los tipos hicieron fue bajarse los dos policías y me cogieron a rastras a bolillo y a pata y me subieron al camión, sin preguntarme absolutamente nada ni pedirme papeles, y entonces allá en el camión siguieron dándome pata y pegándome y amenazándome, y yo les decía que miraran mis papeles, que yo no era ningún hampón, y creo que no tienen derecho a hacerlo, por lo menos que dijeran por qué me estaban golpeando en lugar de ayudarme. Y uno de ellos me decía que no, que me callara, y me gritaba loca piroba, maricón, bueno, un poco de vulgaridades, y que me callara y que no los mirara porque me mataban, y [...] entonces en un momento se me cayeron las gafas [y traté de] recogerlas, y uno me dio un patadón en la mano y las mandó lejos, y [...] la única alternativa que me quedó fue quedarme sentado atrás”.

Durante el recorrido, la persona detenida aprovechó un descuido de los policías y escapó del camión. Instauró las denuncias respectivas y acudió a Medicina Legal, que le dio una incapacidad de ocho días. A pesar de la gravedad de los hechos denunciados, la investigación en la Fiscalía no ha avanzado²⁴⁰.

3. Valentina Riascos, activista de la Fundación Santamaría, en una entrevista dada a Colombia Diversa, contó su experiencia en la estación de La Flora: “[...] Nos amarran al árbol y nos tienen toda la noche ahí, picándonos las hormigas de castigo; [...] también nos meten en calabozos con delincuentes, con habitantes de la calle, nos insultan, nos prohíben la llamada, incitan a los compañeros para que se burlen de nosotras, para que tengamos sexo con ellos también, nos dicen que tengamos sexo oral para darnos la libertad, para salir más temprano. [...] Cuando hay un chico en el calabozo y nos quiere golpear, robar o violar, [a] ellos [los

²⁴⁰ Colombia Diversa, *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas 2006 – 2007*, pág. 76, en: www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=7&Itemid=370



policías] les da lo mismo. Somos atropelladas en todo sentido con esa gente que nos encierra, nos hacen desnudar ante todo el pelotón que esté ahí haciendo la batida en la Estación [...], una cantidad de cosas impresionantes”²⁴¹.

b. Situación de personas LGBT en establecimientos carcelarios

En el año 2004, el Comité recomendó al Estado colombiano garantizar “*el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, conforme a los estándares internacionales, a fin de evitar todo caso de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*”²⁴². A pesar de dicha recomendación, entre los años 2005 y 2007, la situación carcelaria de la población LGBT se caracterizó por:

(i) Las personas LGBT recluidas en establecimientos carcelarios sufren condiciones de hacinamiento y son víctimas de violencia física y psicológica.

(ii) Ese estado de vulnerabilidad se profundiza y puede ser en sí mismo una causa de violencia y discriminación contra las personas LGBT: los imaginarios de la prisión están marcados por el prejuicio y las lógicas de dominación machistas y homofóbicas.

(iii) A pesar de las normas nacionales e internacionales, y de la jurisprudencia sobre la discriminación y el estado de vulnerabilidad de las personas LGBT recluidas en las cárceles, las autoridades penitenciarias no han tomado medidas que garanticen plenamente sus derechos.

(iv) Se han presentado casos de conductas violatorias de los derechos humanos relacionadas con abusos sexuales, tratos crueles, inhumanos o degradantes, represión de la identidad sexual y restricciones arbitrarias a la visita íntima de parejas del mismo sexo.

²⁴¹ Colombia Diversa, *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas 2006 – 2007*, pág. 81, en: www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=7&Itemid=370

²⁴² Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Colombia*, documento CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004, párr. 11.j.

(v) Se verificó que las normas y las prácticas penitenciarias son abiertamente contrarias a los derechos de las personas LGBT privadas de la libertad, especialmente en relación con el debido respeto que merece la identidad travesti en los establecimientos carcelarios.

(vi) Las autoridades penitenciarias, y en particular la dirección general del IN-PEC, niegan la existencia de problemas o fallas en la garantía de los derechos fundamentales de las personas LGBT en las cárceles; consideran que el trato para este grupo y para el resto de la población carcelaria debe ser el mismo, y que por lo tanto no es necesario concebir medidas especiales para unos u otros.

(vii) La Procuraduría General, algunas defensorías regionales, los gobiernos locales de Bogotá y Medellín, y ciertos establecimientos penitenciarios consideran que son necesarias medidas especiales de protección, prevención y adecuación del sistema penitenciario para proteger y preservar los derechos de las personas LGBT reclusas en las cárceles.

Los principales problemas de las personas travestis reclusas en las cárceles de hombres tienen que ver con la limitación arbitraria de su derecho a la identidad, con el maltrato físico y verbal, con restricciones al derecho a la visita íntima, circunstancias que obedecen a su identidad de género y a la visibilidad de esta identidad. Los problemas de las mujeres lesbianas y bisexuales, por su parte, se deben principalmente a la discriminación de las autoridades penitenciarias, a los malos tratos verbales, a la separación de sus parejas, a la percepción de que el “lesbianismo” constituye una falta disciplinaria y a las restricciones a la visita íntima. Los problemas de los hombres gay en las cárceles se conocen o difunden menos, y en esa misma medida se han caracterizado. Por lo general se ven obligados a ocultar su orientación sexual por los riesgos en los que incurrirían al hacerla explícita o visible –cuando un hombre gay o bisexual revela su orientación sexual, se expone a situaciones de violencia (incluida la violencia sexual) y discriminación cuya denuncia, además, es prácticamente nula–. De ahí, también, la imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales, particularmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la visita íntima.



Casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas LGBT en establecimientos carcelarios

1. Un hombre gay recluido por tráfico de estupefacientes en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga (Santander) entre los meses de septiembre y diciembre de 2005 fue víctima de repetidos y numerosos episodios de abuso sexual, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de otros reclusos del patio 1 de dicho establecimiento.

La víctima relata: “Un día me vistieron de mujer, me pusieron un vestido, me maquillaron y me hicieron desfilas por todo el patio; me ponían una tabla en el cuello, que tenía pintado un pene. Todos me pegaban por la cola, hasta dejarla muy roja, me dolía mucho. Todos se reían; a mí al principio me parecía normal, pero después las burlas aumentaron demasiado. Así empezó todo, pero las cosas cada día eran más peor.

Después me cogieron todos y me quitaron la ropa, me obligaron a tener sexo, como con veinte en una noche. Por la cola me salía sangre. Yo ya no quería más, pero como estaban armados no podía hacer nada. Como yo dormía en el piso, llegaban a buscarme siempre en la noche. No me dejaban en paz. Yo les decía que no más, pero siempre me obligaban a mamárselo, a todo lo que decía el cacique. En el patio hay un tanque; a veces me obligaban a meterme y hacer cosas que no me gustaban. El agua era muy fría o a veces estaba muy sucia”.

La víctima nunca denunció estos hechos ante las autoridades de la cárcel. “Me daba miedo, las cosas en la cárcel son así. Le va peor al que se pone de sapo”. Sobre la protección brindada por los guardias de la cárcel comenta: “Los guardias no hacen nada, ellos no tienen el control en la cárcel, aquí mandan otros (...) Ese patio es mandado por el cacique, hasta a los guardias les da miedo entrar. El único control que tienen es cuando cuentan cuántos internos hay; del resto, uno se puede matar y ellos no saben. Puertas adentro todo es diferente; ahí se hace lo que ordenen, bien o mal”.

La madre se comunicó con el Cónsul de Derechos Humanos quien lo trasladó al patio 4, “patio de homosexuales”. Conocida esta situación, el establecimiento carcelario no le ha realizado exámenes ni atención en salud mental, y el Cónsul de Derechos Huma-

nos comenta la razón por la cual no le han practicado el examen de VIH: *“nosotros no tenemos en este momento los recursos que en el instante de que una persona requiera un examen de VIH, sacarlo porque simplemente se requiere, sería lo ideal, pero no tenemos esa base, nosotros en este instante, tenemos a un proceso de identificación de tipo o de emergencia de la empresa que presta los servicios de salud, dentro del establecimiento”*²⁴³.

2. El presidente del sindicato de guardianes del INPEC se comunicó con Colombia Diversa e informó la situación en la que se encontraba el interno Ángel Gabriel Agudelo Henao (conocido como la Flaca), quien, el 7 de diciembre de 2005, fue trasladado al centro de reclusión La Picota ubicado en Bogotá. La persona recluida es travesti y VIH positivo y antes de su traslado se encontraba en el patio Nuevo Milenio (espacio para portadores de VIH) de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

El texto de la queja enviada por el sindicato describe los hechos de esta forma: *“... en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Picota de esta ciudad capital (...) el día miércoles 7 de diciembre hogaño, cuando alrededor de las 4 p.m. ingresó el interno Agudelo Henao Ángel Gabriel, mismo que por su inclinación sexual en calidad de Travesti, llegó como tal a este establecimiento; a su arribo le fue obligado a despojarse de su calzado (zapato femenino), y su cabello largo le fue rapado bajo presión, del que solamente se le dejó un mechón frontal que a nuestro parecer “lo ridiculiza” se le despojó de su calzado y fue obligado a desplazarse descalzo hasta el pabellón dos, donde fue ubicado cerca de cuatrocientos internos, que lo chiflaban haciendo más lamentable su situación, el señor Ángel Agudelo manifestó ser portador de VIH, y el hecho de estar en este patio generó un riesgo no solo para él, sino para toda la población reclusa ya que hubo intentos de agresión sexual con el señor Henao”*²⁴⁴.

3. El periódico El Tiempo, en su edición del 10 de marzo de 2007, publicó un reportaje sobre una travesti recluida en la cárcel La Modelo de Bogotá desde el año 2001. Relata que a su llegada al centro de reclusión le cortaron el pelo, la obligaron a usar ropa masculina y le prohibieron el maquillaje. También tuvo problemas con sus implantes de silicona por los golpes que sufrió en los buses du-

²⁴³ Colombia Diversa, *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas 2005*, pág. 34.

²⁴⁴ Colombia Diversa, *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas 2005*, pág. 36.



rante los traslados, y las inflamaciones y deformidades que éstos le produjeron: “Espero que alguien me ayude, así sea para sacarme la silicona”, decía. La crónica alude también a las agresiones verbales: *“En el pabellón, donde convive con 280 internos, le sueltan de vez en cuando sarcasmos e insultos, pese a que es uno de los más tranquilos”.* También se hace referencia al cierre del pabellón especial en el que reclusión a travestis y a homosexuales. El cierre obedeció al acatamiento de una acción de tutela: *“El ‘Oasis’ era el nombre que tenía el pabellón donde, desde hace 10 años, las directivas de la cárcel La Modelo reclusión a travestis y algunos homosexuales. El lugar estaba situado en el ala sur, frente al pabellón número 3. Una tutela obligó a su cierre en noviembre pasado. Los 18 travestis y homosexuales que se encontraban allí fueron distribuidos en varios patios”*²⁴⁵.

c. Homicidios de hombres gays

En el año 2004, el Comité recomendó al Estado colombiano *“que en los casos de violaciones del derecho a la vida, se documenten señales de marcas de tortura, y en particular de violencia sexual, que pueda presentar la víctima. Estos datos deberán incluirse en los informes forenses con el fin de que se investigue no solo el homicidio, sino también la tortura. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte imparta las enseñanzas profesionales necesarias para que los médicos puedan detectar la existencia de torturas y malos tratos de cualquier clase”*²⁴⁶.

Entre los años 2005 y 2007, Colombia Diversa reportó la ocurrencia de una serie de homicidios de hombres gay en los que se han identificado algunas características comunes, a saber:

- El móvil aparente es hurto.
- El cuerpo de la víctima es encontrado desnudo, con evidencias de actividad sexual.
- El perfil de la víctima corresponde al de un hombre mayor con estabilidad económica.

²⁴⁵ Colombia Diversa, *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas 2006-2007*, pág. 131, en: www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=7&Itemid=370

²⁴⁶ Comité Contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Colombia*, documento CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004, párr. 11.f).

- La víctima es encontrada en su lugar de residencia.
- La causa de muerte es asfixia mecánica por estrangulamiento con ligadura.
- Los traumas y las lesiones evidencian una violencia extrema en el momento del crimen.

Llama la atención que dichas características coinciden con las identificadas en 2005 por un experto de Medicina Legal al referirse acerca de los homicidios reportados por hombres gays en la ciudad de Bogotá²⁴⁷.

No obstante, las autoridades suelen descartar los móviles de violencia homofóbica y asumen una actitud prejuiciada frente a los acontecimientos. Pese a la evidencia, las investigaciones parten de la hipótesis del homicidio pasional o venganzas personales, y excluyen la hipótesis de homicidio por móviles homofóbicos. El silencio o la omisión frente a este tema impiden que se tomen medidas que prevengan la ocurrencia de hechos semejantes.

Casos de homicidios de hombres gay con evidencia de torturas

● 137 ●

1. El 5 de diciembre de 2006, en la ciudad de Bucaramanga (Santander) una pareja de hombres gay fue hallada sin vida en la habitación principal del apartamento 503 del edificio, en pleno centro de la ciudad. Uno de los cuerpos presentaba nueve puñaladas y estaba semidesnudo sobre la cama, tan sólo cubierto por una sábana, mientras al segundo le propinaron siete puñaladas y lo dejaron tendido en el piso, cerca a la cama.
2. El 16 de febrero de 2008, en el municipio de Apartadó (Antioquia), fue asesinado el defensor Fredys Darío Pineda por miembros de un grupo armado sin identificar. Fredys Darío se desempeñaba como consultor de un programa de apoyo a la población desplazada coordinado por la Oficina en Colombia del ACNUR y la Defensoría del Pueblo. Además, en su condición de hombre gay, se destacó por su trabajo en la documentación de la situación de los derechos humanos de las personas LGBT en Colombia, actividad que realizaba en apoyo a la organización Colombia Diversa.

²⁴⁷ Colombia Diversa, *Informe de Derechos Humanos 2005*, Bogotá, 2005, págs. 14-16 en: <http://www.colombiadiversa.org/dmdocuments/Informe%20DH%20LGBT%20Colombia%20-%202005.pdf>





El 19 de febrero de 2008, el Defensor del Pueblo rechazó el asesinato del que había sido víctima el señor Pineda e informó que éste se encontraba adscrito a la Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado y que tenía a su cargo las funciones de “acompañamiento, atención y protección a víctimas, promoción y divulgación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, monitoreo sobre la situación de riesgo o desplazamiento para el impulso a la política pública de atención integral y para el fortalecimiento comunitario e institucional”²⁴⁸.

Es preocupante que las autoridades competentes, sin realizar las investigaciones suficientes, hayan señalado que se trataba de un “crimen pasional”²⁴⁹. De esta manera se demuestran los prejuicios en contra de miembros del sector LGBT, justificando de esta manera las violaciones a los derechos humanos cometidas en razón a la orientación sexual de la víctima y la ausencia de una investigación eficaz en los crímenes cometidos en contra de defensores de derechos humanos.

3. El viernes 6 de marzo de 2009, el defensor de derechos humanos de la población LGBT, Álvaro Miguel Rivera Linares, fue hallado muerto en su apartamento ubicado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). El crimen fue informado por un vecino que lo encontró maniatado, amordazado, con los dientes rotos y golpes en la cabeza. Álvaro Miguel Rivera hizo parte de diferentes organizaciones y proyectos que promovían los derechos de la población LGBT (entre ellos participó en la elaboración del informe 2005 de Colombia Diversa). Álvaro Miguel Rivera trabajó, además, en la defensa de los derechos de las personas que conviven con el virus del VIH/SIDA. En 2001 fue amenazado por su trabajo de derechos humanos y desplazado forzosamente por amenazas tras denunciar prácticas de exámenes forzados de VIH/SIDA por parte de la guerrilla.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante comunicado de prensa del 12 de marzo de 2009 condenó el asesinato de Álvaro Miguel y exigió al Estado colombiano realizar una exhaustiva investigación y sancionar a los responsables de este asesinato.

²⁴⁸ Defensoría del Pueblo, “Defensor del Pueblo condenó asesinato de consultor”, 19 de febrero de 2008, Ver noticia en: http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0301&_secc=03&ts=2&n=139

²⁴⁹ Colombia Diversa, “De extrema crueldad”, 4 de marzo de 2008.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

1. A pesar de que, comparado con el período 1998-2003, se constata una disminución relativa de los registros en los años 2003-2008, la situación de la tortura en Colombia sigue siendo grave. En efecto, a pesar del subregistro en la documentación de esta violación y la ausencia de cifras estatales que aborden este fenómeno, se evidencia que es una práctica sistemática y generalizada perpetrada por todos los grupos armados, con un impacto desproporcionado en departamentos que sufren en mayor medida el desarrollo del conflicto armado interno.
2. Para el período de análisis del presente informe (2003-2008), es preocupante el incremento registrado en el porcentaje de casos de tortura en los que la presunta autoría se atribuye directamente a la fuerza pública. Esta situación coincide con una disminución relativa de los casos atribuidos a los grupos paramilitares. La persistencia de los registros cuya presunta autoría se imputa a los grupos paramilitares va en contravía de la promesa de cese de hostilidades efectuada por estos grupos, en el marco de las negociaciones con el Gobierno.
3. Es evidente que el Estado no ha adoptado medidas adecuadas y eficaces para prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos en los establecimientos carcelarios. Por el contrario, se han tomado medidas que han conducido a un debilitamiento de los mecanismos de vigilancia y control interno de los derechos de las personas privadas de la libertad, tales como los Comités de Derechos Humanos al interior de las cárceles. También se ha restringido y obstaculizado la labor de quienes defienden los derechos de las personas recluidas.



- 
4. Es preocupante que en el país se siga cometiendo el delito de secuestro y que sus víctimas sean sometidas además a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el cautiverio. Para poner fin a esta situación, es urgente la aplicación de las normas del derecho humanitario por parte de todos los grupos que participan en las hostilidades.
 5. Es necesario que el Estado ajuste toda su normatividad a los principios que prohíben el uso de tortura como mecanismo para obtener confesión o información. Pues mientras el Código Penal respalda los principios de nulidad y exclusión de la prueba obtenida mediante tortura, existen directrices gubernamentales que promueven la obtención de información que conduce a capturas y ejecuciones de miembros de organizaciones armadas, por medio del otorgamiento de recompensas. Estas disposiciones a su vez propician la comisión de tortura con el propósito de obtener beneficios económicos.
 6. Sigue constatándose el empleo de tortura en contra de miembros de la fuerza pública por sus superiores. La vulneración del derecho a la integridad personal de los miembros de la fuerza pública, implícitamente los está autorizando para infligir dichos tratos en contra del resto de la población. Estos métodos deben ser eliminados por completo de la instrucción y las prácticas militares, sancionándose a los responsables de estos crímenes.
 7. Es preocupante que, a pesar de que el crimen de tortura está tipificado hace casi tres décadas por la legislación penal colombiana, las investigaciones y sanciones impuestas por este crimen son insuficientes frente a la magnitud de esta práctica. Es necesario que las autoridades judiciales asuman el conocimiento de hechos de tortura como una práctica sistemática y generalizada que puede estar oculta en una variedad de crímenes.
 8. La jurisdicción penal militar debe cesar el conocimiento de casos de violaciones a los derechos humanos, incluyendo los de tortura. Se debe garantizar que, desde el primer momento, las investigaciones por estos hechos sean puestas en conocimiento de la jurisdicción ordinaria.
 9. Es grave que, en la mayoría de los casos que investiga la Procuraduría General de la Nación, el procedimiento se encuentre en la etapa inicial y que solo en ínfimos casos se hayan impuesto sanciones disciplinarias.

10. El Estado ha adelantado acciones contrarias a los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo las de tortura, de acceder a una reparación integral y ha obrado en contra de sus obligaciones internacionales y de lo establecido en el ordenamiento interno en la materia. El decreto 1290 de 2008 es una norma esencialmente indemnizatoria que se ampara en el principio de solidaridad y no en el de responsabilidad y no reconoce a las víctimas de agentes del Estado.
11. La falta de voluntad política del Estado para reparar adecuadamente a las víctimas, incluyendo las víctimas de tortura, se evidencia en el archivo de proyectos de ley que pretendían garantizar los derechos de las víctimas, incluyendo el derecho a la reparación, como ocurrió con el Proyecto de Ley de Víctimas y con el Proyecto de Ley de homenaje a las víctimas de desaparición forzada.
12. La aplicación de la ley 975 de 2005 o ley de “justicia y paz” ha significado el agravamiento de la situación de impunidad en el que se encuentran los crímenes de lesa humanidad cometidos por los grupos paramilitares, entre ellos, el de tortura. Además, desde la extradición de 18 jefes paramilitares a los Estados Unidos, desde mayo de 2008 el proceso de aplicación de dicha ley se ha estancado. Esta situación no parece resolverse debido a la ausencia de acuerdos de cooperación claros entre los dos Estados que permitan dar continuidad al procedimiento.
13. La violencia sexual contra las mujeres y las niñas, como forma de tortura, sigue siendo sistemática y generalizada y permanece en la impunidad, a pesar de los valiosos esfuerzos realizados por la Corte Constitucional.
14. La tortura se ha constituido en un mecanismo a través del cual se manifiesta la discriminación en contra de la población LGBT. Es particularmente preocupante que los principales responsables de tortura en contra de personas LGBT sean agentes de la Policía, pues esto implícitamente legitima acciones violentas en contra de esta población por parte de la comunidad en general.
15. La tortura causa un efecto multisistémico ya que no sólo la persona torturada es afectada por la experiencia violenta, sino que también su familia y su comunidad se ven impactados, generando graves daños en los tejidos familiares y sociales. En el aspecto colectivo, se evidencia una



fragmentación de los tejidos sociales y comunitarios, naturalización o justificación de la violencia, legitimación de salidas violentas y autoritarias al conflicto armado.

En conclusión se solicita respetuosamente al Comité contra la Tortura

que, con base en la información fidedigna de que la tortura sigue siendo sistemática y generalizada en Colombia, realice una investigación en los términos del artículo 20 de la Convención, que incluya también los aspectos de la violencia sexual como una forma de tortura en contra de las mujeres y las niñas.

Recomendaciones

1. El Estado debe consolidar un sistema en el que se unifique la información sobre casos de tortura conocidos por las instituciones relacionadas con la documentación, investigación y sanción de tales hechos. Dicho sistema debe contar con variables que permitan identificar las violaciones y factores de riesgo que atentan contra la integridad personal de sectores poblacionales en condiciones de vulnerabilidad. El desarrollo de esta actividad permitiría acercarse a la dimensión real del crimen de tortura en Colombia, y con fundamento en dicho análisis, consolidar una política pública de prevención, atención, sanción y erradicación de la tortura.
2. El Estado debe consolidar mecanismos adecuados de prevención y sanción de la tortura cometidos al interior de los establecimientos carcelarios. Debe garantizar, en dicho ámbito, la conformación de Comités de Derechos Humanos en condiciones democráticas y participativas. En el mismo sentido, debe poner fin, de manera inmediata, a los obstáculos que restringen la labor de quienes defienden los derechos humanos de las personas reclusas en establecimientos carcelarios y dar plenas garantías para el desarrollo de su trabajo.
3. El Presidente de la República, en su calidad de jefe máximo de la fuerza pública, debe expedir una directiva permanente en la que exprese el rechazo absoluto a las prácticas que vulneren los derechos a la integridad y la dignidad al interior de la fuerza pública. Por su parte, las autoridades

judiciales de carácter penal y disciplinario deben investigar y sancionar estos hechos.

4. El Estado, a través de todas las instituciones competentes, debe asumir la investigación del delito de tortura desde la perspectiva de un crimen sistemático y generalizado, contando con un trabajo interdisciplinario que incluya una perspectiva médica, forense, psicosocial y jurídica, que incorpore un enfoque diferenciado de género que incluya a la población LGBT.
5. Las autoridades judiciales deben investigar los hechos de tortura psicológica más allá de su ocurrencia en el marco de la tortura física o como impactos derivados por la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, apropiándose del criterio de que la tortura, independientemente de su tipo, puede causar efectos psicosociales a pesar de no causar dolor o sufrimiento físico.
6. El Consejo Superior de la Judicatura debería crear un mecanismo de supervisión por medio del que se identifiquen casos de violaciones a los derechos humanos que estén siendo tramitados por la jurisdicción penal militar, ordenando su traslado inmediato a la jurisdicción ordinaria.
7. Se debe garantizar que las iniciativas legislativas que proponen modificaciones a la jurisdicción penal militar estén acordes con la Constitución y las obligaciones internacionales suscritas por Colombia.
8. La Procuraduría General de la Nación debe investigar y sancionar disciplinariamente estos crímenes y poner en conocimiento estos hechos a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones penales correspondientes.
9. En el marco de la aplicación de la ley 975 de 2005, las autoridades deben incrementar sus esfuerzos en la investigación, documentación y sanción del crimen de tortura. Se deben adecuar los protocolos de investigación permitiendo establecer en qué casos de violaciones a los derechos humanos se ha practicado tortura. De igual forma, se debe realizar un acompañamiento psicosocial a las víctimas que acuden a este procedimiento.



- 
10. En el marco de las exhumaciones llevadas a cabo por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, es importante que se capacite suficientemente a los miembros de policía judicial, antropólogos forenses y fiscales que las llevan a cabo, así como al personal científico y forense que interviene en el análisis de los restos. Del éxito de este procedimiento depende, en gran parte, la posibilidad jurídica de configurar el delito de tortura.
 11. El Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para reactivar el procedimiento de la ley 975 respecto de los paramilitares que han sido extraditados a los Estados Unidos, garantizando en todo caso la participación de las víctimas en estas diligencias.
 12. El Estado debe garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentran las víctimas de tortura, sin ningún tipo de discriminación. Estas medidas de reparación integral deben incluir la compensación, rehabilitación médica y psicológica, indemnización y garantías de no repetición. El Gobierno debe comprometerse en no obstaculizar la adopción de legislación a favor de la garantía de estos derechos.
 13. El Estado debe cumplir con las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en el Auto 092 de 2008, como una medida de vital importancia para la erradicación de la violencia sexual.
 14. El Estado debe formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención y ratificar el Protocolo Facultativo de la misma, pues la implementación de este instrumento garantizaría un mecanismo de supervisión y prevención de la tortura y los malos tratos en los centros de privación de la libertad.